

ORDENANZA FISCAL N° 24.527/16

TITULO PRIMERO – PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS NORMAS FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DE LA ORDENANZA

Ámbito de Aplicación.

Artículo 1.- Los tributos de cualquier naturaleza que establezca el Municipio de la Matanza surgidos por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y las leyes, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza cuya aplicación alcanza a los hechos imponible producidos o que pudieran producir efectos dentro de la jurisdicción territorial del mismo.

La denominación tributos es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga a su población por medio de Ordenanzas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 227° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Dto. Ley 6769/58) y sus modificatorios, se denomina a los efectos administrativos:

TASAS: Son las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza u Ordenanza Fiscal especial, están obligados a pagar a la Municipalidad las personas como retribución de los servicios potencial o efectivamente prestados.

DERECHOS: Son los conjuntos de obligaciones dispuestos como retribución de servicios administrativos prestados, licencias, autorizaciones y permisos reglamentados por la presente Ordenanza y aquellos tributos que por su actividad se determinen.

PATENTES: Son aquellas contribuciones fijadas para la identificación de rodados o vehículos u obtención de permisos que por su actividad se determinen.

CONTRIBUCIONES: Son las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza u Ordenanzas especiales, están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o que por su actividad se determinen.

Cómputo de los plazos.

Artículo 2.- Para todos los plazos establecidos en días en la presente Ordenanza y en toda norma que rija la materia a la que aquél sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

Reglamentación. Interpretación. Métodos.

Artículo 3.- Facultase expresamente al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza, así como las condiciones y forma de pago de los tributos Municipales. A tal efecto son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza. Se entenderá como hecho imponible toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imponible por esta ordenanza se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de

los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que sirven de base para el establecimiento de la determinación impositiva será irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente ordenanza o de otras ordenanza tributarias.

Para todos los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación los principios generales que rijan la tributación, las disposiciones y principios de materias análogas, y subsidiariamente las normas y principios del derecho privado.

Principio de Legalidad.

Artículo 4.- Ningún tributo de cualquier naturaleza puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza , correspondiendo a esta definir el hecho imponible, indicar el contribuyente o sujeto pasivo del gravamen, determinar la base imponible, fijar el monto o la alícuota correspondiente al tributo y determinar las deducciones, reducciones y/o modificaciones.

Aplicación supletoria de normas procesales.

Artículo 5.- En todas las cuestiones de índole procesal no previstas expresamente, serán de aplicación supletoria la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Bs. As. y el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, en ese orden. Subsidiariamente, y de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones, serán también de aplicación supletoria las normas de los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Autoridad de aplicación.

Artículo 6.- Todas las facultades, y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por esta ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales especiales, corresponden al departamento Ejecutivo.

Para el cumplimiento de esos fines el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales provinciales o nacionales, coordinando sus procedimientos de control, intercambiando información y denunciando todo ilícito fiscal.

Delegación de facultades.

Artículo 7.- El Intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

CAPITULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos obligados.

Artículo 8.- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas fiscales. Toda vez que convencionalmente se estableciera que el pago del tributo quede a cargo de persona ajena a las enunciadas precedentemente, el cobro podrá ser perseguido también contra ella, ya sea conjunta o separadamente.

Contribuyentes.

Artículo 9.- Son contribuyentes las personas humanas, con capacidad general de ejercicio, con capacidad restringida y con incapacidad, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones indivisas y los patrimonios destinados a un fin determinado, que se hallen en las circunstancias que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Ejecución conjunta del hecho imponible.

Artículo 10.- Cuando una misma actividad, acto o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad.

Conjunto económico.

Artículo 11.- Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con las cuales aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando:

- a) Por la naturaleza de esas vinculaciones puedan ser consideradas como una unidad o conjunto económico; y
- b) De la diversidad de personas o entidades resultara la omisión en todo o en parte de las obligaciones fiscales que pudieran corresponderle.

En este caso, tales personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria.

Terceros responsables.

Artículo 12.- Se encuentran obligados al pago de los tributos, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezcan los que por su culpa, dolo o negligencia faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o responsable, en la misma forma y oportunidad que éstos. Entre otros:

- 1) Los que dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- 2) Los integrantes de los órganos de administración y los representantes legales de personas jurídicas y los de patrimonios destinados a un fin determinado, como también los integrantes de sociedades, asociaciones y entidades, sin personería jurídica.
- 3) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas, sin perjuicio de la comunicación por parte del Municipio a los respectivos Colegios o asociaciones profesionales, los que, a su vez, comunicarán sobre las acciones iniciadas al profesional y su progreso.
- 4) Los agentes de recaudación, retención y/o percepción.
- 5) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos preventivos.
- 6) Los liquidadores de sociedades que efectúen pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin haber asegurado el ingreso de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias, a cargo del contribuyente y otros responsables, que pudieran surgir por verificación de la exactitud de las liquidaciones respectivas.
- 7) Los concesionarios de obras y servicios públicos.

Solidaridad.

Artículo 13.- Los responsables por deuda ajena indicados en el artículo anterior, responden con sus propios bienes en forma solidaria e ilimitada con el deudor del tributo, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las acciones que establece la presente ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de sociedades irregulares o de hecho serán también responsables, de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren.-

Solidaridad. Procedimiento.

Artículo 14.- El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra los responsables a quienes se pretenda obligar. Si existieren conductas punibles, las sanciones se aplicarán por separado, rigiendo las reglas de la participación criminal, previstas en el Código Penal.

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

Definición.

Artículo 15.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el real o legal, conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante en el Municipio, se considerará domicilio fiscal el lugar del mismo donde ejerza su actividad, tenga su explotación, sus inmuebles o de cualquier otro modo se vincule con sus intereses, en ese orden.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las formas, requisitos y condiciones para la implementación progresiva y gradual del domicilio fiscal electrónico, entendiéndose como tal al sitio informático personalizado, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Comunicación.

Artículo 16.- El domicilio fiscal debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y todo tipo de escritos que se presente a la Municipalidad, y todo cambio del mismo deberá ser comunicado fehacientemente dentro de los quince (15) días, en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. La indicación que respecto de dicho cambio pueda efectuarse en otras presentaciones o formularios distintos, no tendrá los efectos previstos en el presente Título.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado a modificar, permutar, crear y/o asignar todo aquél número domiciliario no coincidente o faltante, a través de la dependencia competente. Asimismo podrá rever todos aquellos que hayan sido asignados y que por cuestiones de reordenamiento resulte necesario modificar.

Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas no fuera posible originar y otorgar nuevos números domiciliarios, estos podrán originarse con el agregado de letras a los ya existentes.

Artículo 17.- El domicilio fiscal tiene, para todos los efectos tributarios, el carácter de domicilio constituido, reputándose subsistente el último que se haya comunicado en la forma debida, siendo válidas todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Artículo 18.- Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido y no tengan en el mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

CAPITULO V DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes formales.

Artículo 19.- Sin perjuicio del cumplimiento de otros deberes que esta Ordenanza y las demás normas fiscales establezcan, los contribuyentes y los responsables deberán:

a) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad fiscal, cuando corresponda.

- b) Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético u otros medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- c) Comunicar a la Municipalidad:
 1. Con anticipación de diez (10) días: el comienzo de actividades;
 2. Dentro de los diez (10) días de ocurrido: el cese de actividades, el cambio de domicilio y, en general, cualquier variación en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes;
 3. Dentro de los diez (10) días de haber obtenido el "Aviso de Publicación" del Boletín Oficial de los correspondientes edictos, la transferencia de fondo de comercio.
- d) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea relacionado con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/ Municipal, los comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondiera.
- e) Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la municipalidad establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida,
- f) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes cosas o mercaderías que constituyan materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas
- g) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales la documentación que acredita la habilitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- h) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago, correspondientes, de las tasas, derechos y demás contribuciones.
- i) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones tributarias o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, puedan constituir hechos imponibles.
- j) Comprobar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine. A tal efecto se entenderá por inexistencia de deuda también a la regularización efectuada mediante plan de facilidades de pago que incluya el total de los conceptos adeudados, o el mantenimiento del mismo al día.-

Obligación de terceros de suministrar informes.

Artículo 20.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar , todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas especiales , salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el secreto fiscal.

Transferencia de bienes. Deberes de los escribanos y otros responsables

Artículo 21.- Todos los escribanos, en el momento de proceder a la protocolización de escritura traslativa de dominio o de la que grave en primer o segundo grado los inmuebles de este Partido, deberán asegurar el pago de los gravámenes que se adeuden o los correspondientes al acto mismo, en la forma y modo que establezca la reglamentación, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente.

Estas certificaciones no obstan al ejercicio de las facultades de verificación y de determinación impositiva. Tampoco constituyen ni reemplazan a los comprobantes de pago, que los contribuyentes tienen el deber de conservar.

Los escribanos deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los quince (15) días hábiles desde la fecha de escrituración o formalización del acto u operación. La inobservancia de esta disposición los colocará en situación de responsabilidad solidaria conjuntamente con el enajenante y el adquirente, sin perjuicio del derecho a deslindar responsabilidades que a cada parte le asiste.

Asimismo, deberán informar, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

Plazos.

Artículo 22.- La Municipalidad establecerá, en forma general, el plazo para la presentación de las declaraciones tributarias y para el cumplimiento de todo otro deber fiscal de similares características.

Los requerimientos e intimaciones que se realicen a contribuyentes, responsables y terceros, contendrán en forma expresa el plazo en el cual los deberes deben cumplirse. A falta de designación expresa, se entenderá que el plazo es de quince (15) días. Salvo razones fundadas, que deberán explicitarse, los plazos que se otorguen no podrán ser inferiores a cinco (5) días.

CAPITULO VI DE LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Bases para determinar las Obligaciones

Artículo 23.- La existencia y el monto de las obligaciones fiscales se establecerán, según lo previsto con carácter general para el gravamen de que se trate, mediante la declaración que los contribuyentes o responsables deban presentar a la Municipalidad o por la liquidación administrativa que esta efectúe sobre la base de datos que posea o hayan sido declarados por el sujeto pasivo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la extensión de esa obligación a los terceros que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por los tributos municipales como agentes de información, percepción y/o retención.

Declaración Jurada. Concepto.

Artículo 24.- Se considerará Declaración Jurada todo documento por el que se manifieste ante la Municipalidad que se ha producido el hecho imponible o generador y se comunique en todo o en parte sus elementos o circunstancias.

Su presentación no implica aceptación de la procedencia del gravamen, pero hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte.

Podrá presentarse declaración rectificativa cuando se hubiese incurrido en error de hecho o de derecho.

Verificación.

Artículo 25.- La declaración Jurada o la liquidación que efectúe la Municipalidad sobre la base de los datos declarados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y de determinar de oficio las obligaciones fiscales.

Determinación de oficio de las obligaciones fiscales.

Artículo 26.- La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio del cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que solo compete al Departamento Ejecutivo o funcionario al que éste designe a tal efecto.

Formas de la determinación.

Artículo 27.- La determinación de oficio de la Municipalidad que rectifique o confirme los datos aportados en las declaraciones de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, o que se efectúe en ausencia de éstos, se realizará sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre base cierta.

Artículo 28.- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad, o esta tenga en su poder de cualquier otro modo, los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los datos que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación.

Determinación sobre base presunta.

Artículo 29.- Si no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo anterior, se practicará la determinación sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos comprobados que por su vinculación o conexión normal con los hechos imponibles legalmente definidos, permitan inducir en el caso particular, de forma razonable y fundada, su existencia y el monto del gravamen.

Base presunta. Indicios.

Artículo 30.- Para efectuar la determinación sobre base presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y de las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle los agentes de recaudación, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponibles del contribuyente y su cuantía. Para las determinaciones de la Tasa por Servicios Generales, y en caso de no contar con incorporaciones actualizadas, se tomarán como base presunta los metros cuadrados

edificados en la parcela en cuestión, los que podrán ser determinados de oficio por las distintas metodologías indicadas en el artículo 94º de la presente Ordenanza.

Base presunta. Presunciones.

Artículo 31.- A los efectos de la determinación sobre base presunta respecto de la Tasa de Seguridad e Higiene podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

- a) Que las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.
- b) Que ante la comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar:
 1. Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará base imponible omitida.
 2. Compras: se considerará ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas.
 3. Gastos: Se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- c) (Modificado por Ord. 14427/05) Que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación, en no menos de diez (10) días continuos o alternados controlados por la Dirección General de Ingresos Públicos, pero fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a anticipo de que se trate, representa las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas de ese lapso. Si el control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.

Liquidación. Pago a cuenta.

Artículo 32.- Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas a que se refiere esta Ordenanza por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de quince (15) días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Si dentro del referido plazo no regularizaren su situación fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado a requerirles sin más trámite, por vía de ejecución fiscal, un pago a cuenta del o los tributos que en definitiva les correspondía abonar liquidando una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última presentada para el supuesto de no haber presentado Declaraciones Juradas en el último año fiscal tantas veces como los que se hubieren omitido presentar o ingresar, actualizados conforme las disposiciones vigentes, aplicando la alícuota que corresponda.

A tal fin el monto de la base imponible determinada de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo anterior, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La Autoridad de Aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros, la Autoridad de Aplicación podrá determinar el monto de la base imponible mediante el cruce de datos que realice con información recibida o requerida a terceros.

Procedimiento

Artículo 33.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime por quince días su pago.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad y conformada por el contribuyente sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al responsable la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

CAPITULO VII DE LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO

Verificación de obligaciones.

Artículo 34.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el acaecer del hecho imponible, la situación fiscal de los mismos.

A tal fin, y sin perjuicio de otras medidas, podrá:

1. Citar a los contribuyentes, responsables y terceros para que comparezcan a sus oficinas a informar, verbalmente o por escrito, respecto de las circunstancias y situaciones que a juicio de la Municipalidad estén vinculadas a hechos imponibles, su naturaleza, alcance y magnitud.

2. Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, documentos y comprobantes.
3. Requerir información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseño de archivos y todo otro dato inherente al procesamiento electrónico de información.
4. Realizar comunicaciones informáticas de las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y fiscalizaciones electrónicas. A tal efecto, Facúltase al Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección General de Ingresos Públicos, a reglamentar las formas, requisitos y condiciones para el procedimiento de comunicación y fiscalización electrónica en el domicilio fiscal electrónico.

Facultades de inspección. Resultados

Artículo 35.- En todos los casos de ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la individualización y la existencia de los elementos exhibidos, las que serán firmadas por los contribuyentes y responsables cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. La constancia se tendrá como elemento de prueba aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente, al cual se entregará copia de la misma.

Resoluciones Contenido.

Artículo 36.- Las resoluciones que dicte la Municipalidad deberán contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, del nombre completo del contribuyente o responsable, de su domicilio fiscal, su identificación tributaria y, en su caso, la que corresponda a los bienes, el número del expediente en que se dictan, la decisión expresa y la firma del funcionario competente.

Las resoluciones que determinen obligaciones fiscales, impongan multas o clausuras, se expidan sobre repeticiones de impuestos o exenciones, o decidan de manera definitiva sobre cuestiones sometidas al Departamento Ejecutivo, incluidas las que resuelvan recursos, deberán además registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia auténtica, numerada según el orden cronológico de su emisión seguido de la indicación del año correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Multas. Procedencia. Clases.

Artículo 37.- Los contribuyentes o responsables de todas las tasas, derechos y contribuciones establecidas por la presente Ordenanza, y por las que se dictaren en el

futuro, que no cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias, o los que al vencimiento de las mismas cumplieran parcialmente o fuera de los términos fijados por el Departamento Ejecutivo, y sin perjuicio de lo establecido en el art. 49º, serán pasibles de:

- a) **MULTAS POR OMISION:** Podrán ser aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo podrán ser de hasta un 100% aplicables sobre el valor del gravamen que se hubiera dejado de pagar, omitido retener oportunamente y/o el valor estimado de oficio, según lo establecido en el art. 29º de la presente, cuando no se hubiesen presentado en las fechas determinadas por calendario impositivo las Declaraciones Juradas.

Esta multa será aplicada mientras no corresponda la aplicación de multa por defraudación, y su graduación será dispuesta por el Departamento Ejecutivo.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de supuestos errores en la liquidación del gravamen por no haber cumplido con disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, las que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares; como así también toda otra acción del contribuyente no prevista en el presente inciso pero que a criterio del Departamento Ejecutivo implique una omisión o falta no dolosa en el cumplimiento de su obligación fiscal.

Las multas por omisión del tributo serán aplicadas de oficio y automáticamente por el Organismo Municipal interviniente en la liquidación de las deudas, o con la interposición de demanda judicial, o con intimación administrativa, o con inspección efectuada, o con una denuncia presentada y verificada por el área fiscalizadora respectiva.

- b) **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Estas multas serán graduadas y reguladas por el Departamento Ejecutivo y las mismas podrán ser desde una (1) hasta diez (10) veces el valor del tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

- Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- Doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación o situación económica gravada.

- c) **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** En caso de incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras Ordenanzas fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, podrá aplicarse –sin necesidad de requerimiento previo– una multa que será graduada por el Departamento Ejecutivo (Secretaría de Economía y Hacienda) entre la suma de pesos DOSCIENTOS (\$ 200) y la de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000).

En el supuesto que la infracción consista en no comunicar, o efectuarlo fuera de término, cambio de domicilio o no fijarlo conforme disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar inicio o cese de actividades comerciales y/o industriales, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o nombre, omitir la comunicación de actividades económicas ejercidas por terceros en los predios habilitados a su nombre, y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba conocer el Municipio la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos DOSCIENTOS (\$ 200) y la de pesos QUINCE MIL (\$15.000).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Dirección General de Ingresos Públicos en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos UN MIL (\$1.000) y la de pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

La graduación de la multa establecida en el segundo y tercer párrafo del presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, y atendiendo a la categorización que ostente el contribuyente frente al tributo en cuestión. La reglamentación determinará los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Cuando la infracción consista en la falta de solicitud del Certificado de Libre Deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, la multa se fija, en forma automática, en la cantidad de UN MIL (\$ 1.000)

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, la multa se fija, en forma automática, en la cantidad de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200) -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, elevándose a CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

El procedimiento a seguir en los casos indicados en el párrafo anterior, se iniciará con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 36º. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados se reducen de pleno derecho a la mitad, y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.-

- d) **CLAUSURAS:** Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar al Municipio, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá procederse a la clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal, y por un plazo no mayor a 72 horas, a los efectos de proceder a la verificación, determinación y fiscalización de los tributos municipales, cuando no se hubieran presentado las Declaraciones Juradas o existan indicios de que las mismas resultan inexactas. La

medida será dispuesta mediante resolución del Secretario de Economía y Hacienda, en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Multas. Graduación.

Artículo 38.- Las multas establecidas en el artículo anterior se graduarán teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso, la índole de los deberes incumplidos, el monto del gravamen involucrado, los antecedentes del sujeto pasivo, la importancia de su actividad y el nivel de su organización y la concurrencia de otras circunstancias agravantes y atenuantes que deberán evaluarse en los fundamentos de la resolución.

Cumplimiento espontáneo.

Artículo 39.º: Las penalidades del artículo 37º, inc. a) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 33º.

La reducción será a los dos tercios del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del artículo 33º.

Finalmente, en caso de consentir los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 56º, las multas que se hayan aplicado por infracción del artículo 37º, inc. a), se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Quedan fuera de la presente aquellos contribuyentes que registren la aplicación de multas con anterioridad.

Artículo 40.: La Autoridad de Aplicación, excepto en los casos de multas de aplicación automática, antes de imponer la sanción de multa dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder, todo ello conforme el procedimiento que a tal efecto deberá reglamentar el Departamento Ejecutivo.

Contra la resolución que imponga la multa se podrá interponer el recurso de revocatoria establecida en el artículo 59º de esta Ordenanza.

Artículo 41. En cualquiera de los supuestos, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración.

De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

Artículo 42.: No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no serán imputables al cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el fallecimiento del infractor aún cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 43.: Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación

fiscal, serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 44.: Las sanciones establecidas por la presente Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional 23.771, o las que en el futuro se sancionen.

Sustanciación conjunta.

Artículo 45.: Cuando además existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la Municipalidad podrá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos, de aplicación de multas y sumariales.

CAPITULO IX DEL PAGO

Normas generales.

Artículo 46.- El pago de tasas, derechos, y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en las formas y dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Cuando no exista disposición expresa al respecto, el pago de la obligación deberá realizarse dentro de los quince (15) días de acontecido el hecho imponible. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos del Calendario Impositivo que se fije. Si el día en que fuere previsto un vencimiento fuera inhábil, éste operará en el primer día hábil administrativo siguiente.

El pago de los gravámenes determinados de oficio deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación de la resolución respectiva o, en su caso, de la que resuelva el recurso deducido contra ella

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a producir hasta un diez por ciento (10%) de descuento sobre el monto de la obligación anual, por pago anticipado de los Tributos Municipales, en la forma y condiciones que el mismo reglamente.

Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo a producir hasta un diez por ciento (10%) de descuento sobre el monto de la obligación anual de los Tributos Municipales a los efectos de incentivar la buena conducta fiscal de los contribuyentes, en la forma y condiciones que el mismo reglamente.

Anticipos.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, facultase al Departamento ejecutivo a exigir, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de anticipos en calidad de pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal, el que no superará el monto tributado en el período económico inmediato anterior, o en su defecto, el mínimo previsto para dicha actividad; y a disponer retenciones y/o percepciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables designados por la reglamentación respectiva.

Lugar del pago.

Artículo 48.- El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal y en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto, en efectivo o

mediante cheque o giro a nombre de la “Municipalidad de La Matanza – no a la orden—
La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

Intereses.

Artículo 49.- En toda deuda por tributos municipales, incluidos anticipos, retenciones, percepciones y multas, que no se abone en los plazos establecidos al efecto, se podrá aplicar, sin necesidad de interpelación alguna, desde su vencimiento y hasta el día de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual que fijará el Departamento Ejecutivo y que no podrá exceder el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. En el caso de resultar necesario superar el límite, el Departamento Ejecutivo deberá solicitar acuerdo al Honorable Concejo Deliberante.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a liquidar deudas por tributos Municipales sin la aplicación de intereses cuando estos se devengaran como consecuencia de demoras administrativas injustificadas en el trámite y/o carga de información (debidamente comprobadas durante un procedimiento administrativo y mediante acto fundado) no imputables al contribuyente, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Intereses. Deuda fiscal.

Artículo 50.- Cuando los intereses no fueran ingresados conjuntamente con la obligación principal, constituirán deuda fiscal y estarán sujetos, desde esa fecha, al devengamiento de nuevos intereses sobre su importe.

Imputación del pago y pago parcial.

Artículo 51.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de Tasas, Derechos y contribuciones, intereses, recargos o multas por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin imputarlo, el Departamento Ejecutivo lo aplicará primero a la cancelación de las multas firmes y recargos, luego a intereses y por último al gravamen adeudado. Dentro de cada uno de estos conceptos la imputación comenzará por la deuda más remota.

Compensación de oficio.

Artículo 52.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores que aquéllos mantengan, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. Se seguirá, a los efectos de la imputación, el orden establecido en el artículo anterior y se acreditará a favor del contribuyente o responsable el saldo remanente una vez agotada la compensación.

Compensación por el contribuyente o responsable.

Artículo 53.- Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones Juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo gravamen, sin perjuicio del Departamento Ejecutivo de impugnar la compensación.

Facilidades de Pago.

Artículo 54.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago de las tasas, derechos, contribuciones y/o multas, en hasta 60 cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan. En tales casos se calculará la deuda aplicando, desde su vencimiento original y hasta el día del acogimiento al plan de facilidades, un interés mensual que no podrá exceder el establecido en el art. 49º; y un interés de financiación que no podrá exceder del establecido en el artículo 70º, el que se calculará sobre la deuda de origen con los accesorios previstos en el presente artículo.

Asimismo, queda facultado el Ejecutivo a conceder mayor cantidad de cuotas en casos debidamente justificados y a petición del interesado.

Déjase establecido que el acogimiento a los planes de facilidades de pago tendrá el carácter de expreso e irrevocable reconocimiento de deuda y operará como causal interruptiva de la prescripción respecto de las facultades de verificación y la acción de cobro de los gravámenes, según el caso. Asimismo, implicará la renuncia irrevocable e incondicional a la demanda de repetición e interposición de los recursos, excepto en los casos en que, con posterioridad al acogimiento, se tenga por probado en un procedimiento administrativo que la liquidación de la deuda incluida contiene, o es el resultado de errores u omisiones imputables al Municipio. En tales casos la comprobación de los hechos y, de corresponder, la revisión del cálculo de la deuda a incluir en el plan de facilidades estará a cargo de la dependencia del Departamento Ejecutivo que resulte competente.

CAPITULO X DE LAS EXENCIONES

Beneficiarios.

Artículo 55.- Los Contribuyentes que se detallan en este artículo estarán exentos total o parcialmente del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ordenanza Fiscal. Las exenciones tendrán vigencia por el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su solicitud, debiendo aclararse expresamente cuando la petición se realice con respecto a un año posterior.

a) De la Tasa por Servicios Generales los sujetos que reúnan los siguientes requisitos y que con periodicidad anual y formalmente realicen la petición, de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria:

- 1- Los Obispados de San Justo y Gregorio de Laferrere, por los inmuebles de su propiedad, gozarán de una exención del 100% de la Tasa, la que será otorgada por el Departamento Ejecutivo mediante acto fundado.
- 2- Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad correspondientes a los templos edificados con destino a la práctica de esas religiones, gozarán de una exención del 100% de la Tasa, la que será otorgada por el Departamento Ejecutivo mediante acto fundado.

3- Los contribuyentes jubilados y/o pensionados de cualquier origen, que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Ser titulares del dominio de un solo inmueble, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, ser usufructuarios o poseedores de buena fe a título oneroso del inmueble. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulte titular.
- 2) El inmueble tipificado en el inciso anterior deberá tener como destino la casa habitación unifamiliar, o comercio / industria sin actividad -si es que forman parte de la única vivienda del peticionante- (Códigos OE y sus variantes, o 6ESA o 7ESA) y una valuación al B1 (bimestre 1) del año en que solicita la exención de hasta \$ 400.000 para los inmuebles ubicados en la zona A, una valuación de hasta \$ 354.000 para los inmuebles ubicados en la zona B y una valuación de hasta \$ 253.000 para los inmuebles ubicados en la zona C y Suburbana. Asimismo deberá ser ocupado en forma permanente por el peticionario, no pudiendo arrendarlo total o parcialmente. No se concederá la exención si la vivienda fuera ocupada por otras personas, aunque sean de la familia, salvo que se acredite que se trata de menores o discapacitados a cargo, en este último caso, con reconocimiento expreso de su grado de incapacidad por la autoridad Nacional, Provincial o Municipal competente.
- 3) Los ingresos del grupo familiar no deben superar el monto de dos (2) jubilaciones mínimas establecidas por el Gobierno Nacional, excepto para aquellos contribuyentes mayores de 70 años, los que podrán acogerse al beneficio si los ingresos de su grupo familiar resultan inferiores a tres (3) jubilaciones mínimas del mismo tipo.
- 4) En caso de fallecimiento del contribuyente titular que tramitó la exención, procede otorgar el beneficio en un 100% hasta la fecha del deceso, para lo cual el cónyuge supérstite deberá acompañar el certificado de defunción correspondiente. Por los períodos posteriores al fallecimiento, el cónyuge supérstite será eximido en la proporción que le asiste como bien ganancial. Asimismo, podrá eximirse en la proporción hereditaria que le corresponda, para lo cual deberá adjuntar declaratoria de herederos, o en su defecto, certificado de defunción, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento de hijos, si los hubiera. Si el cónyuge supérstite no tuviera hijos, o estos fueran menores o discapacitados a cargo (en este último caso, con reconocimiento expreso de su grado de incapacidad por la autoridad Nacional, Provincial o Municipal competente), le corresponderá una exención del 100%.
- 5) El inmueble por el cual se solicita la exención deberá registrar un consumo bimestral promedio de energía eléctrica de hasta 400 kw en el año inmediato anterior al de la solicitud.
- 6) El padrón por el cual se solicita la exención no deberá registrar deuda por esta Tasa por los años anteriores. A tal efecto se entenderá por inexistencia de deuda también a la regularización efectuada mediante plan de facilidades de pago que incluya el total de los conceptos adeudados, o el mantenimiento al día de un plan de facilidades anterior.-

El Departamento Ejecutivo a través del Decreto Reglamentario establecerá el resto de las condiciones necesarias para el otorgamiento del beneficio y que se refieran a: vigencia, formularios, plazos para las peticiones, etc.

4. Las personas humanas residentes en el Partido de La Matanza que presenten carencias de índole económica; la decisión que tome el Departamento Ejecutivo deberá ser debidamente fundada y encontrarse acreditada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. El bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante, y deberá tener como destino la casa habitación

unifamiliar, o comercio / industria sin actividad -si es que forman parte de la única vivienda del peticionante- (Códigos OE y sus variantes, o 6ESA o 7ESA) y ser ocupada en tal carácter en forma permanente por el peticionario, no pudiendo arrendarlo total o parcialmente.

5. Las personas con discapacidad, residentes en el Partido de La Matanza, que lo acrediten mediante certificación Nacional, Provincial o Municipal. El Departamento Ejecutivo, mediante la Secretaría de Desarrollo Social, evaluará el caso, mediante una encuesta socio-económica y determinará la situación de vulnerabilidad de cada caso, emitiendo opinión fundada. El bien afectado por la Tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante y deberá tener como destino la casa habitación unifamiliar o comercio/industria sin actividad, si es que forman parte de la única vivienda del peticionante.
- 6- Las entidades de bien público con personería jurídica, que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad y que presten servicios de tipo sanitarios, asistenciales, educacionales, deportivos y/o culturales; así como también las cooperativas, mutuales o institutos de vivienda que resulten titulares de dominio; gozarán de la exención del tributo, cuando el Departamento Ejecutivo así lo disponga, luego de analizar:
 - 1) La cantidad y calidad de los servicios prestados a la comunidad. La reglamentación determinará tiempo, forma y condiciones de este análisis, el que será efectuado por el organismo municipal competente en materia de entidades de bien público. Deberá asignarse preferencial tratamiento a aquellas entidades que brinden íntegramente servicios de carácter gratuito.
 - 2) La totalidad de los recursos y gastos de la entidad, según conste en su estado de resultados o cuadro de ingresos y egresos, debidamente certificado por autoridad competente.

Las entidades de bien público que presenten la documentación indicada precedentemente, podrán ser eximidas hasta en un 100 % del tributo. En tal supuesto la decisión que se adopte deberá ser debidamente fundada y encontrarse fehacientemente probada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes.

Los beneficios de la exención alcanzarán también a los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa, el o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades de bien público, en la misma proporción que se le haya concedido a éstas.

Para la obtención del beneficio de la exención, el inmueble afectado por la tasa deberá encontrarse inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la entidad solicitante, así como también estar destinado prioritariamente al cumplimiento de las actividades referidas en el inicio del ítem 6-.

- 7- Los Ex – Combatientes en el conflicto bélico del Atlántico Sur, que acrediten su participación en el mismo y que resulten titulares de dominio, poseedores beneficiarios del Régimen de regularización dominial de inmuebles urbanos de la Ley N° 24.374, que hubieren suscripto la escritura a la que se refiere su artículo 6º, inciso e), en tanto se encuentre en curso el plazo de prescripción del artículo 1898º del Código Civil y Comercial de la Nación.; o usufructuarios de un único inmueble que deberá tener como destino la casa habitación unifamiliar, o comercio / industria sin actividad -si es que forman parte de la única vivienda del peticionante- (Códigos OE y sus variantes, o 6ESA o 7ESA) y ser ocupada en tal carácter en forma permanente por el peticionario, no pudiendo arrendarlo total o parcialmente. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulte titular.

En caso de fallecimiento, el beneficio acordado podrá hacerse extensivo a la viuda, a los padres y a los hijos de los Ex Combatientes (éstos últimos hasta su mayoría de edad) si habitaren allí en forma permanente.

- 8- Los inmuebles pertenecientes a asociaciones gremiales de trabajadores que se utilicen como sede de las mismas y aquellos que realicen prestaciones en el marco de las Leyes N° 23.660, de Obras Sociales y N° 23.661, del Seguro Nacional de Salud.
- 9- Los beneficiarios del Régimen de regularización dominial de inmuebles urbanos de la Ley N° 24.374, que hubieren suscripto la escritura a la que se refiere su artículo 6º, inciso e), en tanto se encuentre en curso el plazo de prescripción del artículo 1898º del Código Civil y Comercial de la Nación. Este beneficio no alcanzará al anterior titular del inmueble en caso de reivindicación del mismo. Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma y condiciones en que se otorgará el beneficio.
- 10- En todos los casos (apartados 1 a 10), las exenciones por la Tasa de Servicios Generales no se otorgarán cuando el inmueble contenga instalaciones alcanzadas por la Tasa de Inspección y Habilitación de Antenas y sus estructuras Portantes, y tales obligaciones se encontraren impagas.

b) De los Derechos de Publicidad y Propaganda:

- 1) Las instituciones benéficas o culturales.
- 2) Las entidades religiosas, reconocidas por el Estado Nacional, y que se inscriban en el registro municipal respectivo.
- 3) Las entidades deportivas en aquellos rubros en que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales.
- 4) Las entidades mutualistas, que se rijan por las normas de la Ley 20.321 y las Sociedades de Socorros Mutuos.
- 5) Los titulares de dominio de establecimientos educacionales oficiales, ya sean dependientes de la Nación o Provincia de Buenos Aires.
- 6) Los titulares de inmuebles que se destinen total o parcialmente (en proporción al grado de afectación) al desarrollo de las siguientes actividades: Casa de Niño, Jardines de Infantes, Salas sanitarias, Geriátricos, Teatros Independientes, Museos y Salas de Exposición; todas consideradas de interés Público y sin fines de lucro.

Es condición ineludible para acceder a la exención referida precedentemente que la misma sea realizada en forma directa por la entidad y que la misma se encuentre inscrita en el registro municipal habilitado.

El Departamento Ejecutivo, a través del decreto reglamentario, establecerá las condiciones necesarias para el otorgamiento del beneficio.

c) De los Derechos de Construcción:

- 1) Los enunciados en el inciso a), ítem 5- cuando la construcción se destine a los fines específicos de la entidad. La exención no alcanzará a aquellos supuestos en que se trate de obras ya realizadas sin permiso, cuando se realice el trámite de empadronamiento de las mismas.
- 2) Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, por la construcción de su casa habitación de tipo económica, que tenga por objeto constituir la vivienda propia, única y de ocupación permanente del beneficiario, y que no supere los setenta (70) m² de superficie cubierta. En este caso los interesados deben cumplir con las normas provinciales sobre revalúo y presentar una declaración jurada informativa. No se encuentran incluidas en este inciso las unidades de vivienda que integren conjuntos de viviendas, cualquiera sea la

- superficie de las mismas.
- 3) Beneficiarios de permiso alternativo de funcionamiento en los términos de la Ordenanza N° 13.642/04 por las construcciones y obras afectadas al emprendimiento del Centro de desarrollo de actividades productivas de subsistencia.-
 - 4) Las empresas que presenten su solicitud de acogimiento a los beneficios establecidos en el régimen de promoción industrial de La Matanza en los términos de la Ordenanza N° 22.658/13, por las construcciones y obras relativas a la planta nueva o a la ampliación de una ya existente por la cual se solicite el acogimiento a los beneficios previstos en la citada norma. La exención será de condición suspensiva, la cual concluye con la firma del acto administrativo que declare a la empresa beneficiaria de la promoción industrial.

El Departamento Ejecutivo a través del decreto reglamentario establecerá las condiciones necesarias para el otorgamiento del beneficio.

d) De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

- 1) Los titulares de dominio de establecimientos educacionales oficiales, ya sean dependientes de la Nación o Provincia de Buenos Aires.
- 2) A quienes se les hubiere otorgado el correspondiente permiso para la utilización de espacios destinados a la venta y distribución pública de diarios y revistas.
- 3) A quienes se les hubiere otorgado el correspondiente permiso para la utilización de espacios destinados a la venta de flores en la vía pública.
- 4) Las personas discapacitadas que atiendan personalmente puestos de venta autorizados por la Municipalidad en la vía pública.

El Departamento Ejecutivo a través del decreto reglamentario establecerá las condiciones necesarias para el otorgamiento del beneficio.

e) De los Derechos a los Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento:

- 1) Los enunciados en el inciso a), ítem 5-, cuando el espectáculo tenga como finalidad propender a la cultura, educación o recreación, efectuando los mismos sin fines comerciales.
- 2) Los Teatros independientes del Partido de La Matanza que demuestren su funcionamiento como tales conforme la normativa específica.-

El Departamento Ejecutivo a través de su decreto reglamentario establecerá las condiciones necesarias para el otorgamiento del beneficio.

f) De los Derechos de Oficina:

- 1) Los titulares de dominio de establecimientos educacionales oficiales, ya sean dependientes de la Nación o Provincia de Buenos Aires.
El Departamento Ejecutivo a través de su decreto reglamentario establecerá las condiciones necesarias para el otorgamiento del beneficio.
- 2) El personal Municipal de ésta Comuna que preste servicios como chofer del parque automotor Municipal; el personal Policial; el personal que preste servicios como chofer de Organismos de Salud Pública que preste servicios dentro del territorio del Municipio conduciendo vehículos de emergencia del parque automotor Provincial y el personal que preste servicios como bombero voluntario se eximirá del pago de los Derechos de Oficina por la emisión, renovación, etc., de licencias de conducir establecidos en el artículo 9º, punto A), inc. p) de la Ordenanza Tarifaria vigente. El

otorgamiento se ajustará a los términos de la Ordenanza N° 11.071.

- 3) Los beneficiarios de permiso alternativo de funcionamiento en los términos de la Ordenanza N° 13.642/04, por aquellos trámites vinculados necesaria y estrictamente a las actividades que realicen.-
- 4) (incorporado por Ord. 15790/07) Los integrantes de las instituciones pertenecientes al Consejo Municipal del Niño y el joven de La Matanza que soliciten a través de la Secretaría de Desarrollo Social la expedición de la libreta sanitaria, quien tomará los recaudos pertinentes para acreditar en cada caso que el solicitante efectivamente preste los servicios sociales.
- 5) Los solicitantes de embargo de haberes mediante oficio judicial en cuya tramitación conste la existencia de beneficio de litigar sin gastos.
- 6) Los jubilados y pensionados con domicilio en el Partido de La Matanza, que perciban el haber mínimo, gozarán de una exención del 50% de los derechos de Oficina por la obtención de la licencia de conductor de automotores. Se deberá completar como requisito una declaración jurada y adjuntar copia del recibo de haberes.
- 7) Los Veteranos de Guerra de Malvinas con domicilio en el Partido de La Matanza, gozarán de una exención del 50% de los derechos de Oficina por la obtención de la licencia de conductor de automotores, debiendo acreditar su participación en dicho conflicto bélico.

g) De los derechos de inhumación en los cementerios:

- 1) Los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando carezcan de medios económicos. Se entenderá personas indigentes a aquellas que, analizada su situación socioeconómica por la Municipalidad, se concluya en la imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados
- 2) Gozarán de iguales beneficios quienes estén en condiciones de ser eximidos por la Tasa por Servicios Generales, conforme los requisitos establecidos en el inciso a) pto. 3.- del presente artículo conforme la siguiente escala:
 - a) Para el jubilado y su grupo familiar, cuando el monto de sus ingresos no supere el de dos (2) jubilaciones mínimas, la exención será del ciento por ciento (100%) del valor de los Derechos.
 - b) Para el jubilado y su grupo familiar, cuando el monto de sus ingresos sea superior a dos (2) jubilaciones mínimas e inferior a tres (3), la exención será de un setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los Derechos.
 - c) Para el jubilado y su grupo familiar, cuando el monto de sus ingresos sea superior a tres (3) e inferior a cuatro (4) jubilaciones mínimas, la exención será de un cincuenta por ciento (50%) del valor de los Derechos.

h) De los derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito, cambio de metálica y traslado interno o desde cementerios de otros partidos al Distrito de La Matanza, así como el arriendo de sepulturas, nichos y sus renovaciones en los casos de restos óseos y urnas de cenizas, inhumados como NN e identificados por sentencia judicial, de víctimas de desaparición forzada durante el período Diciembre de 1974 a Diciembre de 1983.-

i) De la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

- 1) Los titulares de comercios básicos y de locales destinados a la prestación de servicios que requieren habilitación municipal, cuya superficie no supere los 70 metros cuadrados, de la jurisdicción del Partido de La Matanza. El Departamento Ejecutivo a través de su decreto reglamentario establecerá las condiciones necesarias para el otorgamiento del beneficio.

- 2) Las industrias de 1º categoría (según Ley 11.459 y Dec. Regl. Nº 1741/96) con potencia instalada menor o igual a 15 HP y que cuenten con hasta cinco (5) operarios.

j) De todos los tributos municipales a:

- 1) Los partidos políticos reconocidos o agrupaciones políticas municipales autorizadas, por los bienes inmuebles de su propiedad.
- 2) Las representaciones diplomáticas y/o consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, todo a condición de reciprocidad con otros Estados; que alcance a los inmuebles, actividades, rodados, actos, contratos, operaciones y actuaciones de las mismas.
- 3) Los feriantes integrantes de emprendimientos de subsistencia que cuenten con permiso alternativo de funcionamiento en los términos de la Ordenanza Nº 13.642/04.-
- 4) Las personas físicas residentes en el Partido de La Matanza que presenten carencias de índole económica; esta condición deberá ser acreditada sumariamente por el peticionante en cada caso y la decisión que tome el Departamento Ejecutivo deberá ser debidamente fundada y encontrarse acreditada sumariamente la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes.
- 5) Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir de oficio ante desastres naturales o fenómenos climáticos extraordinarios, siempre que exista previa declaración por parte de la Comisión de Emergencia u organismo que la reemplace.

k) Del derecho por habilitación e inspección de ascensores y montacargas y del derecho especial por conservación y mantenimiento de ascensores, montacargas y otros medios de elevación instalados o a instalarse en inmuebles pertenecientes al dominio del Municipio de la Matanza, de la Provincia de Buenos Aires o de la Nación; destinados a servicios educativos, de salud, de justicia o de seguridad.

l) Otorgada a una entidad de bien público la exención total o parcial prevista en el presente artículo, el Departamento Ejecutivo, en caso de existir obligaciones pendientes de pago, que correspondan a los conceptos eximidos, podrá remitir las actuaciones al Honorable Concejo Deliberante a efectos de que éste proceda a la consideración y tratamiento de la condonación de dicha deuda hasta el porcentaje de la exención.

Vigencia.

Artículo 56.- Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en el que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la presente Ordenanza y la reglamentación respectiva, y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.

La reglamentación determinará en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio o de denunciar su situación mediante la declaración tributaria pertinente.

CAPITULO XI DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

Resolución determinativa. Contenido.

Artículo 57.- La resolución determinativa de las obligaciones fiscales deberá contener la discriminación de los tributos y períodos fiscales a que se refiere; la base imponible, alícuota aplicable y tributo resultante; los hechos que la sustentan; la explicitación del fundamento de la decisión, la cita de las disposiciones legales en que se apoya y los importes que resultan adeudados, en su caso.

La resolución se notificará a los interesados, comunicándoles íntegramente sus fundamentos, el derecho de interponer recursos y el plazo para hacerlo.

Modificaciones. Vigencia. Principio de irretroactividad. Excepciones.

Artículo 58.- Cualquier cambio producido por recategorización, permutas, bajas, altas u otros que modifiquen la condición del contribuyente, y que involucren ajustes en los importes o tributos, regirán a partir del momento en que la resolución que dispone dicho cambio quede firme, no pudiendo ser tal reconocimiento retroactivo, excepto cuando la modificación tardía en más sea imputable al contribuyente, o bien cuando durante el procedimiento que culmina con una modificación en menos se tenga por probado que la liquidación errónea sea consecuencia de un error imputable a la Municipalidad de La Matanza.

Ello no obstará para que el contribuyente, en caso de corresponder, pueda ejercer el derecho de repetición asegurado por esta Ordenanza y demás reglamentación específica.

Recurso de Revocatoria o reconsideración.

Artículo 59.- Contra las resoluciones que determinen tasas, multas, recargos e intereses, Derechos o Contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de revocatoria o reconsideración ante la autoridad que dictó la resolución. El recurso deberá proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Recursos. Requisitos comunes.

Artículo 60.- El recurso de revocatoria deberá interponerse por escrito dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto, expresando los agravios que cause al recurrente la resolución cuestionada y se presentará ante la dependencia de la Municipalidad que la haya dictado, aunque se considerará correctamente interpuesto aún si ha sido presentado ante otras oficinas de la misma, y será resuelto por ésta sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer. Transcurrido el plazo indicado sin que se hubiera hecho uso del derecho acordado, la resolución quedará firme, cualquiera fuera el motivo que la originara.

Su deducción suspende la obligación de pago de las sumas controvertidas, pero no interrumpe el curso de los intereses previstos en el artículo 49º.

La procedencia de los recursos no estará sujeta al pago previo del tributo adeudado y no reconocido por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de proceder por separado al cobro compulsivo de los importes reconocidos por el mismo.

Prueba

Artículo 61.- En todos los casos con la interposición del recurso se acompañará la documental que obre en su poder y se ofrecerán las demás pruebas, las que serán sustanciadas por el Departamento Ejecutivo en la medida que las considere conducentes. Si se tratare de documental que no obra en su poder deberá identificarla indicando la persona, oficina o repartición en la que la misma se encuentra, bajo apercibimiento de considerar que ha desistido de su inclusión. Si las pruebas ofrecidas consistieran en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que el recurrente impugnara fundadamente, tendrá derecho a sustituirlas con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su recurso.

Recurso jerárquico en subsidio.

Artículo 62.- Conjuntamente con el recurso de revocatoria el contribuyente podrá interponer recurso jerárquico en subsidio. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria y se hubiera interpuesto el jerárquico en subsidio, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso dentro de las 48 horas.-

Vía judicial. Habilitación.

Artículo 63.- Contra las decisiones definitivas dictadas por el Departamento Ejecutivo en el recurso de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa ante la Justicia.

Plazos.

Artículo 64.- El recurso de revocatoria y/o el jerárquico deberá ser resuelto en el término de sesenta (60) días de deducidos. Si se hubiesen ofrecido pruebas y las mismas resultaran pertinentes, deberán producirse en el término de treinta (30) días de notificada su admisión, quedando suspendido por ese lapso el plazo para resolver el recurso.

Resolución. Contenido.

Artículo 65.- La resolución del recurso de revocatoria deberá contener el examen de las cuestiones de hecho y de derecho que hubiesen sido materia de agravio, la valoración de la prueba producida, en su caso, y la cita de las normas legales en que se funde. Será notificada al recurrente con todos sus fundamentos.

Nulidad.

Artículo 66.- La nulidad procede por omisión de los requisitos de forma de la resolución y por vicios o defectos esenciales del procedimiento establecido para su dictado. Admitida la nulidad, si proviniese de vicios en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación viciada y se procederá conforme a derecho. Si lo anulado fuese una resolución, la Autoridad de Aplicación volverá a dictarla dentro de los treinta (30) días.

Reclamo de repetición.

Artículo 67.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo reclamo de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses o multas accesorias a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de este reclamo es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

El reclamo deberá explicitar los hechos en que se fundamenta, la naturaleza y monto del gravamen que se pretende repetir y acompañar los documentos auténticos probatorios del pago del gravamen o accesorios que se repitan.

En el caso de que fuera promovido por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Reclamo de Repetición. Determinación

Artículo 68.- En el caso del reclamo de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de las sumas adeudadas.

La resolución del reclamo de repetición deberá contener:

- 1) La valoración de la prueba producida.
- 2) Determinación o liquidación, según el caso y por período fiscal, de los gravámenes involucrados.
- 3) Fundamentos de la devolución o su denegatoria.
- 4) Cita de las normas legales aplicables.
- 5) Importe reconocido a favor del contribuyente, precisando los períodos fiscales a los que correspondan y el lapso por el cual deben liquidarse los intereses.

La resolución se notificará a la parte con sus fundamentos.

Recursos.

Artículo 69.- La resolución dictada en un reclamo de repetición quedará firme si dentro de los diez (10) días de notificada no se dedujera contra ella el recurso de revocatoria establecido en la presente Ordenanza.

Intereses.

Artículo 70.- En los casos en que se resolviera favorablemente la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa se compensarán los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores que aquéllos mantengan, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

En caso de no registrar deuda por ninguno de los tributos Municipales de los que resulte responsable directo, se acreditarán dichos saldos en su cuenta con imputación a obligaciones futuras por un plazo máximo de 24 meses, devolviéndose el saldo restante en efectivo.

En todos los casos se reconocerá hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución, se opere la compensación o la imputación a futuros pagos, el interés mensual correspondiente, que será establecido por el Departamento Ejecutivo y que no podrá

exceder, al momento de su fijación, del percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Sólo procederá la devolución en efectivo del total a devolver en los casos en que el reclamante haya perdido la calidad de contribuyente. El Departamento Ejecutivo podrá determinar otras devoluciones en efectivo siempre que medie petición expresa del contribuyente y cuando las circunstancias invocadas lo ameriten. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar los procedimientos para la resolución e implementación, en caso de corresponder, de la repetición de tributos Municipales.

Revisión de resoluciones firmes.

Artículo 71.- Las resoluciones del Departamento Ejecutivo dictadas en ejercicio de las facultades que le acuerda esta Ordenanza quedarán firmes a los diez (10) días de notificadas, salvo que se prevea expresamente otro plazo.

Vencido dicho término sólo podrán ser modificadas, de oficio o a pedido de parte, si:

- 1) Se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho o de derecho que resulte de las propias actuaciones.
- 2) Se descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o se recobrasen los ofrecidos que no pudieron presentarse por fuerza mayor o por obra de un tercero.
- 3) La resolución se hubiere fundado en pruebas cuya falsedad se acredite en forma indubitable.
- 4) Se probare que la resolución fue dictada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, cualquier maquinación fraudulenta o graves irregularidades administrativas.

Caducidad del procedimiento.

Artículo 72.- En los expedientes promovidos por los administrados en su propio interés, se producirá la caducidad del procedimiento cuando, por causas imputables a los mismos, no se impulsara el trámite en un lapso de seis (6) meses y siempre que el interesado no lo inste con anterioridad a la resolución que la declare.

Las actuaciones promovidas por la Autoridad de Aplicación no estarán sujetas a caducidad.

CAPITULO XII DE LA PRESCRIPCION DE FACULTADES Y ACCIONES FISCALES.

Plazos.

Artículo 73.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) La acción para la aplicación de multas y clausuras previstas por esta Ordenanza, y para hacer efectivas estas últimas.
- 2) La acción judicial para el cobro de toda deuda fiscal, incluidos recargos, accesorios y multas.
- 3) La acción de repetición contemplada por el artículo 67º de esta Ordenanza.
- 4) Las facultades de la Municipalidad para verificar situaciones tributarias y declaraciones de contribuyentes y otros responsables y determinar las obligaciones fiscales.

Cómputo del plazo.

Artículo 74.- El plazo de prescripción indicado en el artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del mes de enero siguiente al año al cual correspondan las obligaciones fiscales.

En el caso de gravámenes de período fiscal anual que se liquiden mediante declaración tributaria, el cómputo se iniciará el primer día del mes de enero siguiente al año de vencimiento del plazo para presentar la declaración.

Sanciones. Cómputo del plazo.

Artículo 75.- El plazo de prescripción de la acción para aplicar multas por infracción a los deberes formales o por defraudación y clausuras comenzará a correr el primer día del mes de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

DDJJ fuera de término. Cómputo del plazo

Artículo 76.- En los casos de presentación de Declaraciones Juradas fuera de los períodos fiscales en los que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá a partir del 1º de enero siguiente al año de dicha presentación.

Fuerza mayor o dolo.

Artículo 77.- Los plazos establecidos en los artículos anteriores no correrán cuando por fuerza mayor o dolo, los hechos imponderables no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación o las facultades y acciones respectivas no hubieran podido ejercerse.

Sanciones. Interrupción.

Artículo 78.- La prescripción de la acción para aplicar multas por defraudación y para disponer clausuras se interrumpirá:

- 1) Por el dictado de las resoluciones de apertura del sumario y aplicación de la sanción de que se trate y por la resolución o sentencia que resuelva los recursos contra esta última.
- 2) Por la comisión de una nueva infracción.

El plazo de prescripción para hacer efectivas las clausuras se interrumpirá, asimismo, por la comisión de una nueva infracción.

Prescripción. Interrupción. Suspensión.

Artículo 79.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes, así como de la acción de cobro judicial de deudas fiscales se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso de la obligación impositiva por parte del contribuyente o

- responsable.
- 2) Por el inicio del juicio de apremio y cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
 - 3) Por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.
 - 4) Por el inicio de proceso de determinación de deuda debidamente notificado.

En los casos de los incisos 1) y 2) el nuevo término de prescripción correrá a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de gravámenes se suspenderá por un año por los actos administrativos de cualquier especie que la Municipalidad ejecutare en procura del pago del tributo debidamente notificadas al deudor.

Acción de repetición. Interrupción.

Artículo 80.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá:

- 1) Por la interposición de la demanda de repetición.
- 2) Por cualquier acto posterior a la instancia administrativa tendiente a obtener el cobro de lo reclamado.

Reinicio del cómputo.

Artículo 81.- Ante la interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones o para hacer efectivas clausuras, ocasionada por la comisión de una nueva infracción, el cómputo de reiniciará el primer día del mes de enero siguiente al momento en que aconteció el nuevo hecho u omisión punible.

En todos los demás casos de interrupción de la prescripción, el plazo se reiniciará al día siguiente, hábil o inhábil, del acto interruptivo.

Caducidad y prescripción. Declaración.

Artículo 82.- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras y para hacerlas efectivas, puede ser opuesta en cualquier momento.

La prescripción de la acción de cobro de deudas debe ser opuesta como excepción en la primera oportunidad procedimental.

La prescripción de la acción de repetición deberá declararse por la Autoridad de Aplicación en la primera resolución que dicte.

CAPITULO XIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Notificaciones.

Artículo 83.- Las citaciones, intimaciones y notificaciones en general, a practicar por la

Municipalidad, serán hechas en forma personal o en el domicilio fiscal o constituido, mediante:

- 1) Cédula, que será diligenciada en la forma prevista en el artículo 65º, 1º y 2º párrafo de la Ordenanza General Nº 267/80. Cuando se notifiquen resoluciones, podrán transcribirse en la cédula o acompañarse copia autenticada de las mismas, con constancia de ello y del número de sus fojas en la cédula respectiva.
- 2) Por carta documento o carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de recibo servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio pertinente, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- 3) Por telegrama colacionado.
- 4) Si las notificaciones no pudieran practicarse en ninguna de las formas previstas precedentemente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

La notificación que se hiciere en contravención con lo dispuesto en este artículo será nula. Sin embargo, siempre que resulte del expediente que la parte ha tenido conocimiento de su contenido, surtirá sus efectos desde entonces.

Secreto fiscal.

Artículo 84.- Las declaraciones, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad son secretos. También lo son los procedimientos seguidos ante la misma en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o sus familiares.

Los funcionarios, empleados municipales y agentes de la Autoridad de Aplicación, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o cuando la solicite el interesado y en tanto no revele datos referentes a terceros.

Las informaciones aludidas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales cuando aquella se halle directamente relacionada con los hechos que se investiguen

El deber de secreto no alcanza al uso de los datos por la Municipalidad respecto de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidos, ni subsiste frente a los pedidos de informes de otros Municipios o el Fisco provincial o Nacional

Publicación de información impositiva.

Artículo 85.- El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Dirección General de Ingresos Públicos publique periódicamente la nómina de los responsables de los tributos que la misma recauda, pudiendo indicar tanto los conceptos e ingresos que no hubieran satisfecho como la falta de presentación de las declaraciones tributarias y pagos respectivos.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Colaboración ciudadana. Incentivos.

Artículo 86.- El Departamento Ejecutivo se encuentra autorizado a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración directa del público en general en el cumplimiento de

los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria. Cuando el procedimiento previsto en el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

Apremio.

Artículo 87.- El cobro judicial de gravámenes, intereses y multas se efectuará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio respectiva.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma en que establezca la reglamentación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.

Iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición, previo pago de los derechos, tasas y contribuciones, actualizaciones, intereses, multas y/o recargos, gastos y honorarios correspondientes.

Buen cumplimiento fiscal

Artículo 88.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a producir hasta un diez por ciento (10%) de descuento anual en la todas las tasas, derechos, patentes y contribuciones, a los efectos de incentivar la buena conducta fiscal de los contribuyentes, en la forma y condiciones que el mismo reglamento.

TITULO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 89.- Por cada inmueble situado en jurisdicción del Partido, se abonará por la prestación en forma permanente o temporaria de servicios de alumbrado, recolección de residuos domiciliarios, mantenimiento y limpieza, conservación y ornamento de calles, plazas y paseos, así como todos aquellos servicios no previstos en otra parte que se presten a los fines de una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido, y previa autorización del Concejo Deliberante, la tasa y los mínimos correspondientes que se fijen en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a la zonificación y al régimen determinado en el presente capítulo:

ZONA URBANA: Esta zona se divide en las siguientes Zonas:

ZONA A) Que comprende:

| | |
|----------|------------------------|
| ZONA "A" | NOMENCLATURA CATASTRAL |
|----------|------------------------|

| | |
|--|---|
| | |
| SUBZONA "A1" 1º NIVEL (MAXIMO) | I - A II - A - F - G - H - J |
| SUBZONA "A2" 2º NIVEL (INTERMEDIO) | I - B II - B - C - D - E - K - L III - A VII - J |
| SUBZONA "A3" 3º NIVEL (MINIMO) | I - C II - M III - B - D - E - H VII - B - C - H |

ZONA B) Que comprende:

| | |
|--|---|
| ZONA "B" | NOMENCLATURA CATASTRAL |
| SUBZONA "B1" 1º NIVEL (MAXIMO) | III - K - O VII - R |
| SUBZONA "B2" 2º NIVEL (INTERMEDIO) | III - C - F - J - L - M IV - A VII - N - P |
| SUBZONA "B3" 3º NIVEL (MINIMO) | III - G IV - B - C - D - E - H - J - K - L V - A - D VII - A - F - K - M - S VIII - A - B - C - E - G - J |

ZONA C) Que comprende:

| | |
|--------------------------------------|------------------------|
| ZONA "C" | NOMENCLATURA CATASTRAL |
| SUBZONA "C1" 1º NIVEL (MAXIMO) | VII - D |

| | |
|--|---|
| | |
| SUBZONA "C2" 2º NIVEL (INTERMEDIO) | V - F |
| SUBZONA "C3" 3º NIVEL (MINIMO) | III - N - P IV G - M V - G - K - L VII - E - G - L VIII - H |

Se autoriza a la Secretaría de Economía y Hacienda para hacer los estudios necesarios, reclasificar y determinar las bonificaciones correspondientes para aquellos inmuebles incluidos en las Zonas precedentes.

SUB-ZONA "D"

Quedarán comprendidos en esta Sub-Zona aquellos inmuebles que por su ubicación geográfica y características edilicias determine la Dirección de Catastro previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda. La data a asignar para dicha modificación será la fecha de la solicitud.

SUB-ZONA D) Que comprende

| CODIGOS | ALICUOTA %o. |
|---------|--------------|
| 4ED | 11.34 |
| 41D | 10.77 |
| 42D | 10.21 |
| 43D | 8.75 |
| 44D | 9.25 |
| 4XD | 9.75 |
| 0ED | 4.20 |
| 01D | 3.99 |
| 02D | 3.78 |
| 03D | 3.50 |
| 04D | 3.70 |
| 0XD | 3.90 |
| 6ED/3ED | 6.80 |
| 61D/31D | 6.48 |
| 62D/32D | 6.12 |
| 63D/33D | 5.25 |
| 64D/34D | 5.55 |

| | |
|---------|------|
| 6XD/3XD | 5.85 |
| 7ED | 9.97 |
| 71D | 9.48 |
| 72D | 8.98 |
| 73D | 7.70 |
| 74D | 8.14 |
| 7XD | 8.58 |

SUB-ZONA E)

Los inmuebles titularidad del C.E.A.M.S.E., por el tipo de actividad que se realiza en dichos predios con una voluminosa descarga diaria de residuos, serán encuadrados dentro de la Sub-Zona “E” y tributarán conforme las pautas establecidas en la Ordenanza Tarifaria anual.

SUB-ZONA F): Urbanizaciones cerradas:

Denominase así a las áreas con conjunto de Inmuebles con acceso restringido y cerramiento perimetral afectados principalmente al destino de viviendas unifamiliares o multifamiliares, sometidas o no, al Régimen de Propiedad Horizontal.

Dentro de esta denominación encuadran en forma no taxativa ni limitante las siguientes situaciones:

- Clubes de Campo preexistentes a la Ley 8912/77;
- Barrios Cerrados, que se encuentren encuadrados en el Decreto 9404 / 86 y Decreto 27/98;
- Urbanizaciones Cerradas con edificaciones, que no posean la obtención de la convalidación técnica final (Factibilidad);

La presente zona presenta tres subzonas conforme el siguiente detalle:

U1: Aquellos barrios privados, clubes de campo y similares que posean cancha de golf, o área deportiva y/o espejos de agua aptos para actividades náuticas

U2: Aquellos barrios privados, clubes de campo y similares que posean “Club House” o similares y/o pileta de natación de uso común

U3: Aquellos barrios privados, clubes de campo y similares que no posean ninguna de las características anteriores

De acuerdo a que subzona de las precedentemente descriptas pertenezca la urbanización cerrada en su conjunto, se procederá a la valuación de cada uno de los padrones que lo compongan de acuerdo a lo establecido a continuación:

- a) Padrones pertenecientes a la subzona U1 serán valuados de acuerdo a lo determinado para la subzona “A1” 1º Nivel (Máximo)
- b) Padrones pertenecientes a la subzona U2 serán valuados de acuerdo a lo determinado para la subzona “A2” 2º Nivel (Intermedio)
- c) Padrones pertenecientes a la subzona U3 serán valuados de acuerdo a lo determinado para la subzona “B1” 1º Nivel (Máximo)

Asimismo, la alícuota a aplicar será la que corresponda a cada padrón de acuerdo a lo establecido a continuación con un incremento del 10%:

- d) Padrones pertenecientes a la subzona U1 se determinará su alícuota de acuerdo a lo determinado para la subzona “A1” 1º Nivel (Máximo)
- e) Padrones pertenecientes a la subzona U2 se determinará su alícuota de acuerdo a lo determinado para la subzona “A2” 2º Nivel (Intermedio)
- f) Padrones pertenecientes a la subzona U3 se determinará su alícuota de acuerdo a lo determinado para la subzona “B1” 1º Nivel (Máximo)

VALORES POR METRO CUADRADO

| ZONA U1 | B1/2016 | B2/2016 | |
|----------------|----------------|----------------|-----------|
| Casa | 2.910,69 | 3.638,36 | |
| Habitación | | | |
| Comercio | 2.058,04 | 2.572,55 | TIPO A 1° |
| Multifamiliar | 2.910,69 | 3.638,36 | |
| Lote o Baldío | 219,70 | 274,63 | |
| ZONA U2 | B1/2016 | B2/2016 | |
| Casa | 2.289,26 | 2.724,22 | |
| Habitación | | | |
| Comercio | 1.618,67 | 1.926,22 | TIPO A 2° |
| Multifamiliar | 2.289,26 | 2.724,22 | |
| Lote o Baldío | 187,20 | 222,77 | |
| ZONA U3 | B1/2016 | B2/2016 | |
| Casa | 1.911,89 | 2.313,38 | |
| Habitación | | | |
| Comercio | 1.351,86 | 1.635,75 | TIPO B 1° |
| Multifamiliar | 1.911,89 | 2.313,38 | |
| Lote o Baldío | 177,39 | 214,64 | |

| ALICUOTAS | % |
|-----------|-------|
| OEF | 12.47 |
| 6EF | 18.71 |
| 3EF | 18.71 |
| 4EF | 43.66 |

SUBZONA G:

Quedaran comprendidos en esta subzona, aquellos baldíos e industrias ubicados en la zona suburbana que por sus características particulares, geográficas, crecimiento urbano, extensión de redes de servicio, etc., así lo ameriten.

Dicho análisis y procedimiento quedará a cargo de la Dirección General de Ingresos Públicos, a través de la Dirección de Catastro según lo establecido en el artículo 102 de la presente ordenanza.

| Alícuota Grupo G | |
|------------------|-------|
| 7G | 9.97 |
| 4G | 11.34 |

ZONA SUBURBANA:

Comprendida entre las calles Cristiania, Avda. Don Bosco, Comandante Pierrastegui (antes Partido de Morón), García Merou, Billinghamurst, Calderón de la Barca, José de Kay, Coronel Conde, Pedro Colodrero, Trejo, Billinghamurst, California, Policarpa, S. Pola, Máximo Herrera, Arroyo Morales, Julián Aguirre, Coronel Monasterio, Paraná, Río Paraná, Río Matanza,

Exceptuando los inmuebles comprendidos en la Zona Urbana, apartados 1, 2, 3, 4, 5. Para la aplicación de las alícuotas, se tomara como base la valuación Municipal. Los límites que se fijan en el presente Capítulo, son al solo efecto tributario

ALUMBRADO PUBLICO:

Cuando resulte necesario desglosar el monto correspondiente al servicio de Alumbrado Público del monto global a tributar por la Tasa del presente capítulo – para ser percibida a través del régimen creado por Ley N° 10.740 – se considerarán los valores a tal efecto establecidos en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a las siguientes zonas:

ZONA 1: Compuesta por los padrones de la Circunscripción I, todas las secciones; Circunscripción II, todas las secciones; Circunscripción III, todas las secciones y Circunscripción VIII, todas las secciones; perímetro que linda: al Este, con el límite con Capital Federal; al Oeste, con la Avda. Monseñor Buffano; al sur, con la rectificación del Río Matanza y al norte, con los límites de los partidos de Tres de febrero y Morón.

ZONA 2: Compuesta por los padrones de la Circunscripción VII, todas las secciones; Circunscripción IV, todas las secciones; Circunscripción V, secciones O-Q-L-M y K (ésta última con excepción de las manzanas 161^a- 161b- 163- 164- 165- 166- 167 y la fracción III), perímetro que linda: al Este, con la Avda. Monseñor Buffano; al oeste, con la Avda. Calderón de la Barca; al sur, con el Río Matanza y al norte, con el límite del Partido de Morón.

ZONA 3: Compuesta por los padrones de la circunscripción V, secciones N-P-F-G-H-E-D-A-C-B y K (ésta última sólo por las manzanas 161a- 161b- 163- 164- 165- 166- 167 y la fracción III) y la circunscripción VI, todas las secciones; perímetro que linda: al Este, con la Avda. Calderón de la Barca; al oeste, con los límites de los partidos de M. Paz y Ezeiza; al sur, con el Río Matanza y al norte, con los límites de los partidos de M. Paz y Merlo.

Artículo 90.- Son responsables del pago de la tasa del presente Título I :

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los concesionarios, tanto de obras, servicios públicos y/u otras actividades, solidariamente con los titulares del dominio.
- e) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.

El pago de esta tasa se efectuará en seis cuotas bimestrales que tendrán carácter de anticipos.

Son responsables de la presentación de la declaración jurada anual de la presente tasa los contribuyentes responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 91.- A los efectos de la aplicación de la tasa establecida para la Zona Urbana, se considera el valor de la edificación tomándose en cuenta la Sub Zona de Ubicación, la superficie de la construcción, su destino, categoría de acuerdo a los elementos constructivos, clase según dependencias e instalaciones complementarias, determinados en la Ordenanza Tarifaria por aplicación del Artículo 98º de la presente, se aplicará además el valor de la tierra que formara con el valor antedicho la valuación total del inmueble.

Artículo 92.- De conformidad a lo determinado por el Artículo precedente, se establecen las siguientes categorías de edificación:

I) EDIFICIOS DESTINADOS A:

- 1) Viviendas de todo tipo y metraje.
- 2) Comercios hasta 100 m2.

CATEGORIA A:

CERCO SOBRE LINEA MUNICIPAL:

Con rejas artísticas de hierro o madera;
Con mármol o similar;
Con revestimiento de categoría.

ESTRUCTURA:

De hormigón armado;
De madera a la vista.

FACHADA:

Revestida con mármol o similar;
Con madera tallada;
Con revestimiento de categoría;
De hormigón a la vista.

PAREDES:

Con muros dobles;
Con placard.

ESCALERA:

Revestida en mármol o similar;
De madera fina;
De baranda artística.

CUBIERTA:

De pizarras;
De tejas francesas;
Con mosaicos graníticos o cerámica.

CIELORRASOS:

Con garganta para luz difusa;
De yeso o madera;
Cielorraso armado.

REVOQUES:

Con paneles moldurados;
Enduidos en yeso;
Estucados.

PISOS:

De mármol;
Granito o similar;
De parquet.

CERRAMIENTOS DE MADERA:

Puertas molduradas;
Lustradas;
Con vitraux;
Con cristal;
Con herrajes de estilo;
Portones a control remoto.

BAÑOS:

De dos ambientes;
Con artefactos de color;
Con accesorios de acero inoxidable.

COCINA:

Con anafe y horno embutido o exterior;
Con lavaplatos;

Con triturador;
Pileta de acero inoxidable con mueble.
REVESTIMIENTOS:
De madera lustrada;
Azulejos decorados;
De mármol o granito;
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:
Heladera con equipo central;
Acondicionamiento central;
Termotanque;
Chimenea artística.
CERCO EN EJE DIVISORIO:
Mampostería y rejas;
Revestimiento de categoría.

CATEGORIA B:

CERCO SOBRE LA LINEA MUNICIPAL:
Con piedra mar del plata o similar;
Con cerámica esmaltada o similar;
Con marmolinas;
Con alambre artístico;
Con mosaico veneciano.
ESTRUCTURA:
De losa cerámica.
FACHADA:
Con piedra mar del plata o similar;
Con cerámica esmaltada o similar;
Con marmolina;
Con mosaico veneciano.
PAREDES:
De ladrillo hueco;
Sin placard.
ESCALERA:
Revestida con material reconstituido;
Con cerámica esmaltada o similar;
Alfombrada.
CUBIERTAS
De tejas curvas;
Con mosaico calcáreo.
CIELORRASO:
Aplicado;
De hormigón a la vista;
De madera;
De aluminio.
REVOQUES:
Ladrillos a la vista en interiores;
PISOS:
Mosaico granítico medida grande;
Cerámica esmaltada o similar;
De madera común;
De goma o plástico;
Baldosones de granito;
Alfombra.
CERRAMIENTOS DE MADERA:
Hechos a medida;

Cortinas regulables;
Puertas plegadizas;
Puertas corredizas;
Postigones;
CERRAMIENTOS METALICOS:
Hechas a medida;
Cortinas de enrollar;
Puertas corredizas;
Celosías;
Vidrieras;
De aluminio;
BAÑOS:
Con bañera embutida o receptáculo;
Inodoro pedestal;
Bidet;
Lavatorio de pie;
COCINA:
Cocina con parrilla;
Pileta de acero inoxidable sin mueble.
REVESTIMIENTO:
Cerámica esmaltada o similar;
Laminado plástico;
Machimbre;
Azulejos comunes;
Papel vinílico.
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:
Acondicionamiento individual;
Calefón;
Estufa a tiro balanceado.
CERCO EN EJE DIVISORIO:
Con piedra mar del plata o similar;
Cerámica esmaltada o similar;
Con marmolina;
Mosaico veneciano.

CATEGORIA C:

CERCO SOBRE LINEA MUNICIPAL:
De ladrillo a la vista o decorado;
Material de frente alisado o salpicado;
Con granito lavado;
Con madera común;
Con cerámica común.
ESTRUCTURA:
De hierro.
FACHADA:
Material de frente alisado o salpicado;
Con ladrillo a la vista;
Con granito lavado;
Con cerámica común.
PAREDES:
De ladrillo común;
Con instalación eléctrica embutida.
ESCALERA:
De mosaico granítico o calcáreo;
De madera común;

De hierro;
Con cerámica común.
CUBIERTA:
De material asfáltico.
CIELORRASOS:
Comunes a la cal.
REVOQUES:
Salpicado plástico;
Comunes a la cal.
PISOS:
Mosaico granítico mediano común;
Cerámica común;
De madera;
Mosaico calcáreo;
Baldosones de cemento alisado;
Tapizmel o similar.
CERRAMIENTOS DE MADERA:
Puertas lisas;
Con herrajes comunes;
Barandas en balcón.
CERRAMIENTOS METALICOS:
Ventanas a balancín o similar;
Con herrajes comunes;
Barandas en balcón.
BAÑOS:
Con bañera común;
Artefactos comunes;
Accesorios comunes.
COCINA:
Cocina común;
Artefactos comunes;
Añafe sin horno.
REVESTIMIENTOS:
Cerámica común;
Placas vidriarias.
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:
Equipo de bombeo mecánico.
CERCO EN EJE DIVISORIO:
Ladrillo a la vista o decorado;
Material de frente alisado o salpicado;
Con granito lavado;
Con madera común;
Con cerámica común.

CATEGORIA D:

CERCO SOBRE LINEA MUNICIPAL:
Con revoque común;
Con cerco vivo.
ESTRUCTURA:
De madera para cubierta de chapa.
FACHADA:
Revoque común.
PAREDES:
Con bloque de cemento;
Instalación eléctrica exterior.

ESCALERA:

Con cemento alisado.

CUBIERTA:

Chapa de fibrocemento;

Chapa de cinc;

Chapa de plástico.

CIELORRASOS:

De fibra prensada o similar.

REVOQUES:

Grueso alisado.

PISOS:

De cemento alisado;

De hormigón simple.

CERRAMIENTOS DE MADERA:

Hechos en serie;

Con vidrios comunes;

De madera común.

CERRAMIENTOS METALICOS:

Hechos en serie;

Con vidrios comunes.

BAÑOS:

Con lavatorio de pared;

Con ducha sin bañera.

COCINA:

Con cocina económica.

REVESTIMIENTOS:

De cemento blanco.

INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:

Cámara séptica y pozo negro.

CERCO EN EJE DIVISORIO:

Revoque común;

Con cerco vivo.

CATEGORIA E:

CERCO SOBRE LINEA MUNICIPAL:

Con alambre tejido.

FACHADA:

Revoque grueso alisado.

PAREDES:

De chapa de fibrocemento o cinc;

De madera.

CUBIERTA:

De cartón alquitranado o similar.

PISOS:

De ladrillo común.

CERRAMIENTOS DE MADERA:

Puertas de tablas.

CERRAMIENTOS METALICOS:

Puertas y ventanas de hierro ángulo.

BAÑOS:

Con inodoro a la turca.

COCINA:

Pileta de cocina sin mesada;

Con fogón.

REVESTIMIENTOS:

De cemento común.
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:
Equipo de bombeo manual.
CERCO EN EJE DIVISORIO:
Alambre tejido.

II) EDIFICIOS DESTINADOS A:

- 1) Establecimientos industriales.
- 2) Comercios mayores de 100 m².

CATEGORIA A:

CERCO SOBRE LINEA MUNICIPAL:
Con rejas artísticas de hierro o madera;
Con revestimientos de categoría.

ESTRUCTURA:

De hormigón armado.

FACHADA:

De mármol o similar;
Con madera tallada;
Cerámica esmaltada o similar;
Hormigón a la vista;
Marmolina.

TIPO DE ARMADURA:

Con pórticos;
Shed de hormigón;
Hierro o madera.

PAREDES:

Con muros dobles;
Con ladrillos huecos.

CUBIERTA:

De tejas;
Mosaico granítico;
De cerámica.

CIELORRASOS:

Con garganta para luz difusa;
Armado, moldurados.

REVOQUES:

Enduidos de yeso;
Estucados;
Con paneles moldurados.

PISOS:

Mármol, granito o similar;
Cerámica esmaltada;
Parquet;
Mosaico granítico medida grande;
De goma o plástico;
Alfombra.

CERRAMIENTOS DE MADERA:

Carpintería de estilo;
De madera lustrada;
Cortina regulables.

CERRAMIENTOS METALICOS:

De estilo o artístico;
Con herrajes de estilo;

Cortinas de enrollar;
Cristales templados tipo "blindex";
Parasoles.
BAÑOS:
Inodoro pedestal;
Bidet;
Lavatorio de pie;
Artefactos de color;
Mingitorios o canaleta enlozada.
REVESTIMIENTOS:
Acústicos o térmicos;
De fibra de vidrio;
Cerámica en interior;
Madera en interior;
Papel vinílico;
De corcho.
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:
Planta de tratamientos;
Ascensor o montacargas;
Puente grúa;
Acondicionamiento central;
Instalaciones especiales.
CERCO EN EJE DIVISORIO:
Con rejas artísticas de hierro o madera;
Con revestimiento de categoría.

CATEGORIA B:

CERCO SOBRE LINEA MUNICIPAL:
Cerámica o similar;
Material de frente;
Ladrillo a la vista.
ESTRUCTURA:
De losa cerámica;
De hierro.
FACHADA:
Piedra Mar del Plata o similar;
Material de frente alisado o salpicado;
Ladrillo a la vista;
Cerámica común.
TIPO DE ARMADURA:
Parabólico;
De hierro.
PAREDES:
Ladrillo común;
Bloques de cemento;
Instalación eléctrica embutida.
CUBIERTA:
Mosaico calcáreo;
Material asfáltico.
CIELORRASOS:
De yeso aplicado;
De aluminio;
De madera.
REVOQUES:
Imitación piedra lisa;

Salpicado plástico;
Ladrillo a la vista en interiores.
PISO:
Cerámica común;
Mosaico granítico medida común;
Entarugado de madera;
De hormigón simple o armado.
CERRAMIENTOS DE MADERA:
Hechos en serie;
Portón de madera lustrada o pintada;
Puertas plegadizas o corredizas.
CERRAMIENTOS METALICOS:
Hechas en serie;
Con marco de chapa doble;
Cortina de maya o chapa ondulada.
BAÑOS:
Con lavatorio de pared;
Con ducha;
Con artefactos comunes.
REVESTIMIENTOS:
Laminado plástico;
Azulejos decorados;
Papel común.
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:
Horno para tratamiento industrial;
Acondicionamiento individual.
CERCO EN EJE DIVISORIO:
Cerámica o similar;
Material de frente;
Ladrillo a la vista.

CATEGORIA C:

CERCO SOBRE LINEA MUNICIPAL:
Con revoque común.
ESTRUCTURA:
De madera.
FACHADA:
Con revoque común.
TIPO DE ARMADURA:
De madera.
PAREDES:
Mixta de ladrillo, cinc o fibrocemento;
Instalación eléctrica exterior.
CUBIERTA:
Chapa de cinc;
Chapa de fibrocemento;
Chapa plástica.
CIELORRASOS:
Con revoque a la cal;
Con placas acústicas.
REVOQUES:
Comunes a la cal.
PISOS:
Mosaico calcáreo;
Cemento alisado.

CERRAMIENTOS DE MADERA:

De madera común.

CERRAMIENTOS METALICOS:

Portón de chapa de hierro, hierro galvanizado o similar;

Con vidrios comunes.

BAÑOS:

Con inodoro a la turca;

Con piletones;

Canaletas de cemento alisado.

REVESTIMIENTOS:

Azulejos comunes;

Con cemento blanco, o común.

INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:

Tanques para líquidos o gases.

CERCO EN EJE DIVISORIO:

Con revoque común.

Artículo 93.- Autorízase al Departamento Ejecutivo, y al solo efecto de percibir el tributo por la Tasa por Servicios Generales, a dar de alta de oficio en el Padrón de Contribuyentes a todos aquellos inmuebles que no se encuentren debidamente empadronados, debiéndose abonar por el mismo el tributo de acuerdo a lo normado por esta Ordenanza.

Artículo 94.- Para las altas, bajas, modificaciones y demás situaciones especiales que impliquen una modificación en el Padrón Municipal de los inmuebles del Partido, se atenderá a los siguientes criterios:

a) Incorporaciones:

Las nuevas edificaciones o ampliaciones se incorporarán al padrón de contribuyentes al concretarse el 60% de obra construida o en condiciones de habitabilidad determinando esto la Dirección de Fiscalización de Obras y Regularización Catastral conforme a la reglamentación vigente. Se tomarán a tal efecto fracciones bimestrales aplicándose en la siguiente forma:

Datos de enero y febrero, retroactivas a enero.

Datos de marzo y abril, retroactivas a marzo.

Datos de mayo y junio, retroactivas a mayo.

Datos de julio y agosto, retroactivas a julio.

Datos de septiembre y octubre, retroactivas a septiembre.

Datos de noviembre y diciembre, retroactivas a noviembre.

En caso de demolición total, los inmuebles pagarán por terreno baldío.

En caso de constatarse una construcción sin el plano de obra Municipal, el avalúo de dicha obra se incorporará al padrón de contribuyentes al solo efecto de los fines fiscales con el porcentaje de obra ejecutada, sin perjuicio de requerir el cumplimiento de las reglamentaciones edilicias vigentes.

Tal incorporación la realizará la Dirección de Catastro de oficio y por medio de distintas metodologías. (inspecciones, revalúos Provinciales, relevamiento aéreo, con la iniciación de expedientes de obra subsistente aunque no tenga su número asignado, con la iniciación de habilitaciones u otros.)

Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo (a través de la Dirección de Catastro) en casos debidamente justificados, a aplicar sobre la valuación de los inmuebles la tabla de coeficientes por estado de conservación de la superficie edificada obrante en la Ordenanza Tarifaria anual. Tal aplicación sólo podrá realizarse a pedido de parte, y será requisito indispensable para su admisibilidad la presentación de Planilla de Revalúo intervenida por la

Dirección Pcial. de Catastro Territorial y/o la documentación que la dependencia mencionada disponga.

b) Datas de planos de mensura y Propiedad Horizontal:

- 1) Para las mensuras o subdivisiones por planos de Geodesia seguirá el mismo criterio respecto de las fracciones bimestrales para la aplicación de datas que se tomarán desde la fecha en que se solicite dicha mensura o subdivisión, debiendo presentar certificación de libre deuda hasta esa fecha y en aquellos casos que se trate de diferentes propietarios la data a asignar se establecerá según estado de deuda, debiendo presentar certificación de libre deuda hasta la fecha que comience la misma. Asimilando esta metodología a otros casos y/ o situaciones debidamente fundamentadas por parte de los interesados que serán merituadas oportunamente. A la presentación de carpeta de obra que posean trámites referentes a planos de mensuras en sus distintos tipos y que el correspondiente plano se encuentre aprobado y no cuente con la registración del mismo se podrá dar curso a dicho plano, comprometiéndose el propietario en un tiempo prudencial a realizar el Legajo Parcelario (Ley 10707), para luego ser presentado ante la Dirección de Catastro para ser agregado al respectivo plano.
- 2) En los casos de planos de mensura o Propiedad Horizontal que se encuentren aprobados con anterioridad al año 1993 (fecha en la cual comenzó a aplicarse la constitución del Legajo Parcelario) y que no cuenten con Legajo Parcelario registrado en la Provincia de Buenos Aires, previamente a la unificación o apertura de padrones (según el tipo de plano) se exigirá que se encuentren unificadas o abiertas las Partidas Provinciales, siendo la data a asignar a los padrones a originar, la fecha en que se solicita la unificación o subdivisión de los mismos y si se tratara de diferentes propietarios, a efectos de que cada uno abone individualmente, la data a asignar se establecerá según estado de deuda, debiendo presentar certificación de libre deuda hasta la fecha en que comience la misma; asimilando esta metodología a otros casos y/ o situaciones debidamente fundamentadas por parte de los interesados que serán merituadas particularmente por el Departamento Ejecutivo.

En los casos de Propiedad Horizontal que se encuentran aprobados y registrados deberán poseer abiertas las Partidas Provinciales, siendo la data a asignar a los padrones a originar la fecha en que se solicita dicho trámite, debiendo presentar Reglamento de Copropiedad inscripto o comprobante de partidas asignadas por la Provincia a cada unidad funcional o bien inicio de trámite de apertura de partidas en Provincia de acuerdo con circular N° 3 de ARBA; y certificación de libre deuda hasta esa fecha y si se tratara de diferentes propietarios y a efectos de que cada uno abone por su Unidad Funcional la data a asignar se establecerá según estado de deuda, debiendo presentar certificación de libre deuda hasta la fecha en que comience la misma. Asimilando esta metodología a otros casos y / o situaciones debidamente fundamentadas por parte de los interesados que serán merituadas oportunamente por el Departamento Ejecutivo. En caso de no existir Reglamento de Copropiedad inscripto, deberán presentar previamente solicitud ante el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, Dirección de Catastro Territorial la apertura de Partidas Provinciales. Previo a la apertura de padrones debe encontrarse incorporada toda la superficie edificada en la parcela, ésta incorporación puede estar o ser realizada por las distintas metodologías implementadas por la Dirección de Catastro (por expte. de obra, o por Certificado de Escribano, o por fotografía aérea, o por verificación catastral, por información de la Pcia. de Bs. As., de oficio, por habilitaciones, por formularios A-901, 903 y por cualquier otra metodología que se implemente); para la actualización de la base tributaria. Teniendo en cuenta que en algunos casos no son remitidos a la Dirección de Catastro los expedientes de obra correspondientes y a efectos de poder realizar la apertura de padrones, para lograr la mayor coincidencia con la base de datos Catastral de la Pcia. de Bs. As. en los términos de la Ley 10707, se procederá a solicitar

al contribuyente copia del plano de obra certificada por Escribano, el cual pasará a formar parte del expediente administrativo o interno de apertura de padrones. Asimismo existiendo casos en los cuales el propietario y el Municipio no poseen copia del plano de obra de la parcela en cuestión, la Dirección de Catastro deberá realizar una verificación catastral a efectos de constatar que lo presentado en el plano de subdivisión coincide con lo existente en el lugar, incorporando el informe del verificador catastral al expediente de apertura de padrones procediendo a realizar la misma.

c) Apertura de padrones:

- 1) En los casos de los planos de Propiedad Horizontal, y a pedido expreso de los titulares de dominio, podrán mantener un único padrón como parcela siempre y cuando en la Provincia de Buenos Aires no se encuentren abiertas las partidas respectivas. En caso contrario deberá obtener previamente una única partida ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Para las Unidades Funcionales a construir o en construcción se le otorgará padrón a solicitud expresa de la mayoría de los propietarios por medio de nota con firma certificada o en su defecto presentando Reglamento de Copropiedad inscripto o comprobante de partidas asignadas por la Provincia a cada unidad funcional o bien inicio de trámite de apertura de partidas en Provincia de acuerdo a circular N° 3 de ARBA. Hasta alcanzar el 60% de la construcción abonarán como terreno baldío y, a partir de allí, como unidad edificada. En caso de no solicitar expresamente la apertura de padrón, esas Unidades Funcionales en construcción o a construir se englobarán bajo un único padrón hasta la presentación del plano de ratificación en Propiedad Horizontal que las tenga por construidas.

- 2) Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas de negocios y/u oficinas que integran conjuntos de viviendas y que puedan funcionar en forma independiente, pertenecientes a cooperativas, mutuales de vivienda, Instituto de la vivienda de la Pcia. de Buenos Aires, Comisión Municipal o entidades que realicen actividades análogas y estando emplazados en una única parcela, podrán abonar la tasa por Servicios Generales por unidad, aún en los casos en que no se encuentren subdivididos con Plano de Propiedad Horizontal o Mensura.

La Dirección de Catastro podrá asignar padrones a dichas unidades y nomenclatura catastral de subparcela, la cual será provisoria e interna del Municipio, hasta tanto se presenten los planos de Propiedad Horizontal ante el Ministerio de Economía de la Pcia. de Buenos Aires, al solo efecto de permitir el ingreso del pago a cuenta de la Tasa por Servicios Generales, sin que esto implique reconocimiento de hecho ni derecho alguno. A tal efecto, se mantendrá como titular a la Cooperativa, Mutual o entidad que corresponda.

La tramitación administrativa podrá ser iniciada de oficio o por la Cooperativa, Mutual o la entidad en cuestión que realice actividades análogas, adjuntando planos de obra (ya tramitados o en tramitación) indicando las superficies cubiertas de cada unidad y planilla de características constructivas (para su incorporación) y además deberá indicar la cantidad de unidades existentes con su respectivo domicilio, ubicación según edificio, piso, departamento y nombre de la persona que tiene asignada la unidad. En los casos de conjuntos de viviendas en los cuales existan calles internas que no se encuentran cedidas por plano de mensura el domicilio a asignar será el de las calles perimetrales.

- 3) Cuando el/los propietarios de dos o más parcelas que se encuentren reunidas bajo un único padrón, solicita/n la apertura de padrones para cada una de las parcelas y no exista plano de mensura y unificación, se deberán reunir los siguientes requisitos:
 - Nota de solicitud.
 - Escritura de las parcelas o lotes cuya apertura solicita
 - Libre deuda de la Tasa por Servicios Generales del padrón global, otorgado por

la Dirección de Recaudación.

- Plano de obra, o en su defecto se realizará verificación para determinar superficies edificadas en cada parcela.

La data que se asignará a los nuevos padrones otorgados a las parcelas involucradas será la del bimestre de iniciación del trámite, debiendo coincidir con la liberación del padrón global otorgada por la Dirección de Recaudación.

En caso de tratarse de diferentes propietarios y a efectos de que cada uno abone por su parcela, la data a asignar se establecerá según su estado de cuenta.

Asimismo, en caso que las partidas Provinciales se encuentren unificadas o reunidas (siempre que no haya sido por plano de unificación), previamente a la apertura de padrones Municipales, el contribuyente deberá gestionar la apertura de partidas Provinciales, debido a que la asignación de nomenclatura catastral la realiza la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

- 4) Para aquellos planos de mensura, división y anexión que se encuentren aprobados y registrados para poder dar curso a la correspondiente anexión deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Escritura de la parcela a anexar.
 - b) Cédula Catastral (Ley 10.707) con la nueva denominación.
 - c) Plano de Obra Certificado por Escribano o por la Dirección de Obras Particulares o Formularios de revalúos o en su defecto se realizará verificación para determinar superficies edificadas en las parcelas a las que involucra el plano de anexión.
 - d) Libre deuda de la Tasa por Servicios Generales de los padrones a dar de baja, otorgado por la Dirección de Recaudación.

La data que se asignará a los nuevos padrones de las parcelas involucradas en el correspondiente plano será la fecha en que se solicita el trámite y si se tratara de diferentes propietarios la data a asignar se establecerá según estado de deuda, debiendo presentar certificación de libre deuda hasta la fecha en que comience la misma. Asimilando esta metodología a otros casos y/ o situaciones debidamente fundamentadas por parte de los interesados que serán meritadas particularmente por el Departamento Ejecutivo.

- 5) Para asentar en forma definitiva en los Registros del Catastro Municipal los planos de posesión veinteañal aprobados por la Dirección de Geodesia se deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nota solicitando dar curso al correspondiente plano.
 - b) Copia certificada por escribano público de escritura o fallo Judicial inscriptos, o certificado de dominio.
 - c) Libre deuda de la Tasa por Servicios Generales del padrón a dar de baja en caso de corresponder.
 - d) Comprobante de encontrarse abiertas o unificadas las partidas en la Provincia de Buenos Aires.

En los casos que se haya escriturado por la ley 24374 se deberán presentar además de los requisitos mencionados, Cédulas Catastrales (Ley 10707) de la nueva parcela.

La data a asignar para la parcela originada en el respectivo plano será la de solicitud de dicho trámite.

(Incorporado por Ord. 14427/05) A efectos del cobro de la Tasa por Servicios Generales con referencia a los excedentes fiscales, sobrantes fiscales y parcelas que surgen para anexar de hasta 100 ms2 de superficie, se identificarán como Código 4ESE a tal efecto aplicándose los siguientes coeficientes, que multiplicados por la valuación, determinan el valor de la cuota :

SUBZONA "A" – 9.5250
SUBZONA "B" – 11.3400
SUBZONA "C" – 13.6080

Aquellos que superan los 100 ms² tributarán en forma bimestral, según los valores, coeficientes y cuotas que se aplican a los baldíos, de acuerdo a la sub-zona a la que pertenecen.

Artículo 95. A los efectos de la valuación de los terrenos de la zona urbana, de acuerdo al artículo 98^º se tomarán como base lotes de 300 m² de superficie. Los terrenos que superen los 300 m², serán valuados:

Los primeros 300 m² de acuerdo a lo determinado por el artículo 98^º y el excedente según el valor que se aplico a los 300 m².

A los efectos de valuación de los inmuebles de la zona suburbana se tomara una valuación base a la que se le adicionara el valor de 10 metros lineales de frente, conformando así la valuación mínima. Los inmuebles que superen los 10 metros lineales de frente, serán valuados tomando como base la valuación mínima a la que se le sumaran los importes que correspondan según lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 96.- A los efectos de la correspondiente clasificación en el código de Ubicación y Destino, se tomara en cuenta respecto al alumbrado público, todo inmueble ubicado hasta 50 mts. de distancia del foco de luz mas cercano, medidos en línea recta.

Artículo 97.- Las nuevas valuaciones serán determinadas de conformidad a la aplicación de la clasificación fijada en el artículo 89^º de la presente Ordenanza.

Artículo 98.-A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente la valuación actualizada de los inmuebles de la Zona Urbana, se determinara en base a los valores unitarios por m², según sus destinos constructivos, categorías, clases, mejoras efectuadas por el coeficiente que resulte de: la fecha en que los edificios estuvieran en condiciones de ser habilitados y de su estado de conservación, dichas valuaciones podrán ser determinadas mediante el uso de planillas de puntajes o de especificaciones enumerativas que en ningún caso deberán considerarse como limitativas y la valuación de los inmuebles de la Zona Suburbana, con frentes superiores a los 10 metros, se determinara teniendo como base la valuación mínima (tal como se indica en el artículo 2^º de la Ordenanza Tarifaria), con mas los valores detallados en los apartados a) y b) del mencionado artículo.

Artículo 99.- Las valuaciones deberán ser modificadas en los siguientes casos :

- a) Cuando se construyan nuevos edificios dentro de una parcela, se amplíen los existentes y/o se modifiquen o habiliten nuevas dependencias.
- b) Cuando se amplíen las construcciones existentes y/o se modifiquen o habiliten nuevas dependencias, se procederá de la siguiente forma :
 - 1) El que resulte de valorizar de acuerdo a los metros de superficie total, de acuerdo a lo determinado en el artículo 98^º.
 - 2) El que resulte de mantener la valuación real, a la que se le sumará (o restara en caso de demolición) el valor de los nuevos metros construidos (o demolidos), teniendo en cuenta para esta valorización el procedimiento indicado en el Artículo 98^º.-
- c) Cuando se realicen subdivisiones o englobamientos.
- d) Cuando se compruebe error u omisión de cualquier índole u origen, a través de relevamientos, revalúos u otra metodología, o cuando por inspección se determine la existencia de valuaciones desactualizadas.
- e) Cuando se incorporen negocios e industrias por expedientes de habilitación, La

Dirección de Catastro deberá requerir en los casos que considere necesario, la agregación del expediente de obra para la actualización de los valores.

- f) Establécese a partir del 2º de enero de cada año, para la Zona Urbana y para la Zona Suburbana del Partido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99º de la presente, las valuaciones mínimas establecidas en la Ordenanza Tarifaria, que podrán sufrir reajustes según el artículo 184º inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en tanto no contraponga lo normado por la ley 23928 y sus decretos reglamentarios.
- g) Los departamentos de los edificios de viviendas colectivas serán consideradas individualmente a los fines del pago de los servicios previstos. En los casos de Propiedad Horizontal las cocheras y bauleras, sean unidades funcionales o unidades complementarias, tributarán una tasa por servicios generales por unidad que establezca la Ordenanza Tarifaria y para aquellos casos que se deba tomar la modificación a código de cochera o baulera (0EC o 0ECA), ésta se realizará a solicitud del contribuyente, la data a asignar será la fecha en que se solicite dicha modificación. En el caso que en la Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial de Catastro Territorial) la cochera y/o baulera se encuentre asignada a alguna Unidad Funcional bajo una misma partida, se seguirá el mismo criterio, para coincidir. Si la cochera y/o baulera se encuentra con Partida Provincial independiente se seguirá el mismo criterio.

PORCENTAJE ALICUOTA

CODIGO 0EC (Hasta 30 m2 de superficie cubierta)

Subzona A1

Valuación tipo "C" 4º – Porc. 1,814

Subzona A 2

Valuación tipo "C" 4º – Porc. 1,814

Subzona A3

Valuación tipo "C" 4º – Porc. 1,814

Subzona B1

Valuación tipo "C" 4º – Porc. 2,041

Subzona B2

Valuación tipo "C" 4º – Porc. 2,041

Subzona B3

Valuación tipo "C" 4º – Porc. 2,041

Subzona C1

Valuación tipo "C" 4º – Porc. 2,494

Subzona C2

Valuación tipo "C" 4º – Porc. 2,494

Subzona C3

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 2,494

CODIGO 0ECA (De 31 m2 a 60 m2 de superficie cubierta)

Subzona A1

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 5,443

Subzona A 2

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 5,443

Subzona A3

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 5,443

Subzona B1

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 6,577

Subzona B2

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 6,577

Subzona B3

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 6,577

Subzona C1

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 7,824

Subzona C2

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 7,824

Subzona C3

Valuación tipo “C” 4º – Porc. 7,824

Tomando como base valuación de cada zona, correspondiente al tipo “C” 4º categoría Edificado.

Para aquellas UF y/o complementarias que correspondan a patios, terrazas, espacios aéreos y/o similares que no posean superficie cubierta se tomará el código 4EB aplicando las siguientes alícuotas:

Subzona A Max Valuación terreno Porc. 0,0075
A INT Valuación terreno Porc. 0,0080
A MIN Valuación terreno Porc. 0,0090

Subzona B Max Valuación terreno Porc. 0,0060
 B INT Valuación terreno Porc. 0,0075
 B MIN Valuación terreno Porc. 0,0085

Subzona C Max Valuación terreno Porc. 0,0055
 C INT Valuación terreno Porc. 0,0060
 C MIN Valuación terreno Porc. 0,0065

Todos los valores sobre la valuación del terreno.

- h) Para aquellos bienes inmuebles en cuyo plano de obra aprobado se hallan declarados como depósitos, talleres, depósitos industriales o destino similares y desarrollen actividades inherentes a esos destinos, deberán tributar con CODIGO DE COMERCIO, excepto que estén desarrollando actividad industrial, en cuyo caso abonarán con CÓDIGO DE INDUSTRIA. Las modificaciones en dichos códigos se realizarán a solicitud del contribuyente y la data a asignar será tomada a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Artículo 100.- Los inmuebles comprendidos en el artículo 89º y ubicados en la Zona Urbana abonarán de la siguiente forma:

| Baldíos | | Subzona "A" | Subzona "B" | Subzona "C" |
|--|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Código de Ubicación y Destino General | Subzona | Alícuotas (0/00) | Alícuotas (0/00) | Alícuotas (0/00) |
| 4E | Máxima | 93.91 | 61.91 | 36.85 |
| 4E | Máxima Especial | | 86.68 | |
| 4E | Intermedia | 90.28 | 59.33 | 36.85 |
| 4E | Intermedia Especial | | 83.07 | |
| 4E | Mínima Especial | 86.68 | | |
| 4E | Minima | 61.91 | 51.59 | 36.85 |
| 41 | Máxima | 84.52 | 55.71 | 33.17 |
| 41 | Máxima Especial | | 78.00 | |
| 41 | Intermedia | 81.26 | 53.40 | 33.17 |
| 41 | Intermedia Especial | | 74.76 | |
| 41 | Mínima Especial | 78.00 | | |
| 41 | Mínima | 55.71 | 46.43 | 33.17 |
| 42 | Máxima | 75.11 | 49.53 | 29.48 |
| 42 | Máxima Especial | | 69.34 | |
| 42 | Intermedia | 72.24 | 47.46 | 29.48 |
| 42 | Intermedia Especial | | 66.44 | |
| 42 | Mínima Especial | 69.34 | | |

| | | | | |
|----|---------------------|-------|-------|-------|
| 42 | Mínima | 49.53 | 41.27 | 29.48 |
| 43 | Máxima | 44.30 | 29.19 | 24.33 |
| 43 | Máxima Especial | | 40.87 | |
| 43 | Intermedia | 42.58 | 27.98 | 24.33 |
| 43 | Intermedia Especial | | 39.18 | |
| 43 | Mínima Especial | 40.87 | | |
| 43 | Mínima | 29.19 | 24.33 | 24.33 |
| 44 | Máxima | 50.24 | 33.13 | 27.61 |
| 44 | Máxima Especial | | 46.39 | |
| 44 | Intermedia | 48.32 | 31.75 | 27.61 |
| 44 | Intermedia Especial | | 44.46 | |
| 44 | Mínima Especial | 46.39 | | |
| 44 | Mínima | 33.13 | 27.61 | 27.61 |
| 4X | Máxima | 56.22 | 37.06 | 30.88 |
| 4X | Máxima Especial | | 51.88 | |
| 4X | Intermedia | 54.05 | 35.51 | 30.88 |
| 4X | Intermedia Especial | | 49.72 | |
| 4X | Mínima Especial | 51.88 | | |
| 4X | Mínima | 37.06 | 30.88 | 30.88 |

La subzona "A" Mínima especial queda comprendidas por las siguientes Circunscripciones y secciones:

1. Circunscripción 1 Sección C
2. Circunscripción 2 Sección M
3. Circunscripción 3 Secciones B, D, E y H
4. Circunscripción 7 Sección H

La subzona "A" Mínima queda comprendidas por las siguientes Circunscripciones y secciones:

1. Circunscripción 7 Secciones B y C

La subzona "B" Máxima Especial queda comprendidas por las siguientes Circunscripciones y secciones:

1. Circunscripción 3 Secciones K y O

La subzona "B" Máxima queda comprendidas por las siguientes Circunscripciones y secciones:

2. Circunscripción 7 Sección R

La subzona "B" Intermedia Especial queda comprendidas por las siguientes Circunscripciones y secciones:

1. Circunscripción 3 Secciones C, F, J, L y M

La subzona "B" Mínima queda comprendidas por las siguientes Circunscripciones y secciones:

1. Circunscripción 7 Secciones N y P
2. Circunscripción 4 Sección A

CODIGO DE UBICACIÓN Y ALCUOTA GENERAL ALCUOTA 0/00

| DESTINO GENERAL | 0/00 | ZONA A Y B |
|-------------------------|-------|------------|
| OE | 11.34 | 11.34 |
| O1 | 10.21 | 10.21 |
| O2 | 9.07 | 9.07 |
| O3 | 7.50 | 7.50 |
| O4 | 8.50 | 8.50 |
| OX | 9.50 | 9.50 |
| 8E | 14.17 | 14.17 |
| 81 | 13.04 | 13.04 |
| 82 | 11.91 | 11.91 |
| 83 | 10.00 | 10.00 |
| 84 | 11.00 | 11.00 |
| 8X | 12.00 | 12.00 |
| 6E-3E 6EM3 | 17.01 | 17.01 |
| 6E1 | 22.11 | 22.11 |
| 6E2 | 21.26 | 21.26 |
| 6E3 | 20.41 | 20.41 |
| 6E4 | 19.56 | 19.56 |
| 6E5 | 18.71 | 18.71 |
| 61-31 61M3 | 15.31 | 15.31 |
| 62-32 62M3 | 13.61 | 13.61 |
| 63-33 63M3 | 11.25 | 11.25 |
| 64-34 64M3 | 12.75 | 12.75 |
| 6X-3X 6XM3 | 14.25 | 14.25 |
| 6X1 | 18.52 | 18.52 |
| 6X2 | 17.81 | 17.81 |
| 6X3 | 17.10 | 17.10 |
| 6X4 | 16.39 | 16.39 |
| 6X5 | 15.67 | 15.67 |
| 7E 7EM3 | 24.95 | 24.95 |
| 7E1 | 27.44 | 27.44 |
| 7E2 | 26.20 | 26.20 |
| 7E1 SA | 18.29 | 18.29 |
| 7E2 SA | 17.46 | 17.46 |
| 71 71M3 | 22.45 | 22.45 |
| 72 72M3 | 19.95 | 19.95 |
| 73 73M3 | 16.50 | 16.50 |
| 74 74M3 | 18.70 | 18.70 |
| 7X 7XM3 | 20.90 | 20.90 |
| 7X1 | 22.99 | 22.99 |
| 7X2 | 21.94 | 21.94 |
| 7X1 SA | 16.20 | 16.20 |
| 7X2 SA | 15.60 | 15.60 |
| 6E SA / 7E SA 6EM1/7EM1 | 11.34 | 11.34 |
| 6E1 SA | 14.74 | 14.74 |
| 6E2 SA | 14.17 | 14.17 |
| 6E3 SA | 13.61 | 13.61 |
| 6E4 SA | 13.04 | 13.04 |
| 6E5 SA | 12.47 | 12.47 |
| 61 SA / 71 SA 61M1/71M1 | 10.21 | 10.21 |
| 62 SA / 72 SA 62M1/72M1 | 9.07 | 9.07 |
| 63 SA / 73 SA 63M1/73M1 | 7.50 | 7.50 |
| 64 SA / 74 SA 64M1/74M1 | 8.50 | 8.50 |
| 6X SA / 7X SA 6XM1/7XM1 | 9.50 | 9.50 |
| 6X1 SA | 12.35 | 12.35 |

| | | |
|---------------|-------|-------|
| 6X2 SA | 11.87 | 11.87 |
| 6X3 SA | 11.40 | 11.40 |
| 6X4 SA | 10.92 | 10.92 |
| 6X5 SA | 10.45 | 10.45 |
| 6E M2 / 7E M2 | 14.17 | 14.17 |
| 6E1 M2 | 18.42 | 18.42 |
| 6E2 M2 | 17.71 | 17.71 |
| 6E3 M2 | 17.00 | 17.00 |
| 6E4 M2 | 16.30 | 16.30 |
| 6E5 M2 | 15.59 | 15.59 |
| 7E1 M2 | 19.12 | 19.12 |
| 7E2 M2 | 18.42 | 18.42 |
| 61 M2 / 71 M2 | 13.04 | 13.04 |
| 62 M2 / 72 M2 | 11.91 | 11.91 |
| 63 M2 / 73 M2 | 10.00 | 10.00 |
| 64 M2 / 74 M2 | 11.00 | 11.00 |
| 6X M2 / 7X M2 | 12.00 | 12.00 |
| 6X1 M2 | 15.60 | 15.60 |
| 6X2 M2 | 15.00 | 15.00 |
| 6X3 M2 | 14.40 | 14.40 |
| 6X4 M2 | 13.80 | 13.80 |
| 6X5 M2 | 13.20 | 13.20 |
| 7X1 M2 | 16.20 | 16.20 |
| 7X2 M2 | 15.60 | 15.60 |

Las industrias ubicadas en las Circunscripción I secciones A y B, Circunscripción II y Circunscripción VII secciones H y J cuyos códigos de ubicación y destino sean 7E, 71, 72, 73, 74 y 7X de la siguiente forma:

| CODIGO DE UBICACIÓN Y DESTINO GENERAL | ALICUOTA GENERAL | ALICUOTA 0/00 ZONA A Y B |
|---------------------------------------|------------------|--------------------------|
| | 0/00 | |
| 7E | 27.44 | 27.44 |
| 71 | 24.69 | 24.69 |
| 72 | 21.94 | 21.94 |
| 73 | 18.15 | 18.15 |
| 74 | 20.57 | 20.57 |
| 7X | 22.99 | 22.99 |

Las industrias ubicadas en las Circunscripción I sección C, Circunscripción III y Circunscripción VIII cuyos códigos de ubicación y destino sean 7E, 71, 72, 73, 74 y 7X de la siguiente forma:

| CODIGO DE UBICACIÓN Y DESTINO GENERAL | ALICUOTA GENERAL | ALICUOTA 0/00 ZONA A Y B |
|---------------------------------------|------------------|--------------------------|
| | 0/00 | |
| 7E | 26.20 | 26.20 |
| 71 | 23.57 | 23.57 |
| 72 | 20.94 | 20.94 |
| 73 | 17.32 | 17.32 |
| 74 | 19.63 | 19.63 |
| 7X | 21.94 | 21.94 |

Todas las alícuotas detalladas en este artículo podrán ser aumentadas en hasta cinco veces para el caso de aquellos inmuebles en los cuales se detectase la existencia de metros construidos y no declarados mediante plano aprobado. Esto no será de aplicación en los siguientes casos:

- 1) Cuando la construcción no excediera las tres (3) viviendas por parcela, y la superficie total no supere los trescientos cincuenta metros cuadrados (350 m2), esté o no afectado a la ley 13512.-

- 2) Cuando la construcción no excediera de las cinco (5) viviendas por parcela y los interesados acrediten que es vivienda única y permanente del núcleo familiar. En caso de encontrarse afectada a la ley 13512, también deberán presentar actuación notarial por la cual el escribano público interviniente dé fe que el Reglamento de Copropiedad no prohíbe dicha ampliación, que todos los copropietarios han dado su autorización y que han tomado conocimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 17792, artículo 6º, y sus modificatorias.

El Departamento ejecutivo reglamentara la forma, procedimiento y condiciones para su aplicación.

Cuando supere las 3 unidades de vivienda se aplicará la alícuota que le corresponde al multifamiliar con más de 3 unidades.

Los comercios cuyos códigos de ubicación y destino sean 6/2567,6/27,6/24,6/16,6/136,6/156, ubicados en la calle Av. Brigadier Juan Manuel de Rosas entre las calles que se detallan a continuación se valuaran de acuerdo a lo determinado para la SUBZONA"C3" 3º NIVEL (MINIMO):

Los comercios cuyos códigos de ubicación y destino sean 6/2567, 6/27, 6/24, 6/16, 6/136, 6/156 ubicados en la calle Av. Brigadier Juan Manuel de Rosas entre las calles que se detallan a continuación se valuaran de acuerdo a lo determinado para la SUBZONA"C3" 3º NIVEL (MINIMO):

| Entre | y |
|---------------------|---------------|
| Carlos Casares | M GarciaMerou |
| M GarciaMerou | Int P F Russo |
| Int P F Russo | Conde |
| Campana | Curumalal |
| Bollini o M. Garcia | Burela |

Los comercios cuyos códigos de ubicación y destino sean 6/2567, 6/27, 6/24, 6/16, 6/136, 6/156 ubicados en la calle Av. Brigadier Juan Manuel de Rosas entre las calles Conde y Simon Perez se valuaran de acuerdo a lo determinado para la SUBZONA "B3" 3º NIVEL (MINIMO)

Los códigos de ubicación y destino detallados anteriormente responden a los siguientes conceptos:

| CODIGO DE UBICACION DESTINO | CONCEPTO | CON ASFALTO |
|--------------------------------|-------------------------|----------------|
| 4E | Baldío con luz especial | si |
| 41 | Baldío con luz | si |
| 42 | Baldío sin luz | si |
| 43 | Baldío sin luz | no |
| 44 | Baldío con luz | no |

| | | |
|-----|--|----|
| 4X | Baldío con luz | no |
| OE | Casa habitación con luz | si |
| O1 | Casa habitación con luz | si |
| O2 | Casa habitación sin luz | si |
| O3 | Casa habitación sin luz | no |
| O4 | Casa habitación con luz | no |
| OX | Casa habitación con luz | no |
| 8E | Multifamiliar con 2 unidades de vivienda con luz | si |
| 81 | Multifamiliar con 2 unidades de vivienda con luz | si |
| 82 | Multifamiliar con 2 unidades de vivienda sin luz | si |
| 83 | Multifamiliar con 2 unidades de vivienda sin luz | no |
| 84 | Multifamiliar con 2 unidades de vivienda con luz | no |
| 8X | Multifamiliar con 2 unidades de vivienda con luz | no |
| 3E | Multifamiliar con 3 o mas unidades de vivienda con luz | si |
| 31 | Multifamiliar con 3 o mas unidades de vivienda con luz | si |
| 32 | Multifamiliar con 3 o mas unidades de vivienda sin luz | si |
| 33 | Multifamiliar con 3 o mas unidades de vivienda sin luz | no |
| 34 | Multifamiliar con 3 o mas unidades de vivienda con luz | no |
| 3x | Multifamiliar con 3 o mas unidades de vivienda con luz | no |
| 6E | Comercio con luz | si |
| 6E1 | Comercio con luz grupo 1 | Si |
| 6E2 | Comercio con luz grupo 2 | Si |
| 6E3 | Comercio con luz grupo 3 | Si |
| 6E4 | Comercio con luz grupo 4 | si |
| 6E5 | Comercio con luz grupo 5 | si |
| 61 | Comercio con luz | si |
| 62 | Comercio sin luz | si |
| 63 | Comercio sin luz | no |
| 64 | Comercio con luz | no |
| 6X | Comercio con luz | no |
| 6X1 | Comercio con luz grupo 1 | No |
| 6X2 | Comercio con luz grupo 2 | No |
| 6X3 | Comercio con luz grupo 3 | No |
| 6X4 | Comercio con luz grupo 4 | No |
| 6X5 | Comercio con luz grupo 5 | No |
| 7E | Industria con luz | Si |
| 7E1 | Industria con luz grupo 1 | Si |
| 7E2 | Industria con luz grupo 2 | Si |
| 71 | Industria con luz | Si |
| 72 | Industria sin luz | Si |

| | | |
|--------|---|----|
| 73 | Industria sin luz | No |
| 74 | Industria con luz | No |
| 7X | Industria con luz | No |
| 6E SA | Comercio sin actividad con luz | Si |
| 6E1 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 1 | si |
| 6E2 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 2 | si |
| 6E3 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 3 | si |
| 6E4 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 4 | si |
| 6E5 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 5 | si |
| 61 SA | Comercio sin actividad con luz | Si |
| 62 SA | Comercio sin actividad sin luz | si |
| 63 SA | Comercio sin actividad sin luz | no |
| 64 SA | Comercio sin actividad con luz | no |
| 6X SA | Comercio sin actividad con luz | no |
| 6X1 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 1 | no |
| 6X2 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 2 | no |
| 6X3 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 3 | no |
| 6X4 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 4 | no |
| 6X5 SA | Comercio sin actividad con luz grupo 5 | no |
| 7E SA | Industria sin actividad con luz | si |
| 7E1 SA | Industria sin actividad con luz grupo 1 | SI |
| 7E2 SA | Industria sin actividad con luz grupo 2 | SI |
| 71 SA | Industria sin actividad con luz | si |
| 72 SA | Industria sin actividad sin luz | si |
| 73 SA | Industria sin actividad sin luz | no |
| 74 SA | Industria sin actividad con luz | no |
| 7X SA | Industria sin actividad con luz | no |
| 7X1 SA | Industria sin actividad con luz grupo 1 | No |
| 7X2 SA | Industria sin actividad con luz grupo 2 | No |
| 6E M1 | Comercio sin actividad con 1 unidad de vivienda con luz | si |
| 61 M1 | Comercio sin actividad con 1 unidad de vivienda con luz | si |
| 62 M1 | Comercio sin actividad con 1 unidad de vivienda sin luz | si |
| 63 M1 | Comercio sin actividad con 1 unidad de vivienda sin luz | no |
| 64 M1 | Comercio sin actividad con 1 unidad de vivienda con luz | no |
| 6X M1 | Comercio sin actividad con 1 unidad de vivienda con luz | no |
| 6E M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz | si |
| 6E1 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 1 | si |
| 6E2 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 2 | si |
| 6E3 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 3 | si |

| | | |
|--------|--|----|
| 6E4 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 4 | si |
| 6E5 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 5 | si |
| 61 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz | si |
| 62 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda sin luz | si |
| 63 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda sin luz | no |
| 64 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz | no |
| 6X M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz | no |
| 6X1 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 1 | no |
| 6X2 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 2 | no |
| 6X3 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 3 | no |
| 6X4 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 4 | no |
| 6X5 M2 | Comercio sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 5 | no |
| 6E M3 | Comercio sin actividad con 3 unidades de vivienda con luz | si |
| 61 M3 | Comercio sin actividad con 3 unidades de vivienda con luz | si |
| 62 M3 | Comercio sin actividad con 3 unidades de vivienda sin luz | si |
| 63 M3 | Comercio sin actividad con 3 unidades de vivienda sin luz | no |
| 64 M3 | Comercio sin actividad con 3 unidades de vivienda con luz | no |
| 6X M3 | Comercio sin actividad con 3 unidades de vivienda con luz | no |
| 7E M1 | Industria sin actividad con 1 unidad de vivienda con luz | si |
| 71 M1 | Industria sin actividad con 1 unidad de vivienda con luz | si |
| 72 M1 | Industria sin actividad con 1 unidad de vivienda sin luz | si |
| 73 M1 | Industria sin actividad con 1 unidad de vivienda sin luz | no |
| 74 M1 | Industria sin actividad con 1 unidad de vivienda con luz | no |
| 7X M1 | Industria sin actividad con 1 unidad de vivienda con luz | no |
| 7E M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz | si |
| 7E1 M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 1 | Si |

| | | |
|--------|--|----|
| 7E2 M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 2 | Si |
| 71 M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz | si |
| 72 M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda sin luz | si |
| 73 M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda sin luz | no |
| 74 M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz | no |
| 7X M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz | no |
| 7X1 M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 1 | No |
| 7X2 M2 | Industria sin actividad con 2 unidades de vivienda con luz grupo 2 | no |
| 7E M3 | Industria sin actividad con 3 unidades de vivienda con luz | si |
| 71 M3 | Industria sin actividad con 3 unidades de vivienda con luz | si |
| 72 M3 | Industria sin actividad con 3 unidades de vivienda sin luz | si |
| 73 M3 | Industria sin actividad con 3 unidades de vivienda sin luz | no |
| 74 M3 | Industria sin actividad con 3 unidades de vivienda con luz | no |
| 7X M3 | Industria sin actividad con 3 unidades de vivienda con luz | no |

Artículo 101.- Quedarán comprendidos en los códigos SA (sin actividad) aquellos inmuebles que posean código de comercio y/o industria, destinos éstos que pueden haber sido declarados por plano de obra o no, pero que no se encuentran en actividad y mientras dure tal situación. La Dirección de Catastro por medio de inspecciones procederá a verificar la falta de funcionamiento y la inclusión en los códigos SA, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda (Dirección General de Ingresos Públicos).

Del mismo modo los nuevos Códigos que se describen en el art. 100º relacionados con la clasificación de comercio e industria serán aplicados previa verificación e inspección por la Dirección de Catastro y su data corresponderá a la fecha del pedido del contribuyente y/o la de la presentación del plano de obra según su caso, resultando vigente la modificación solo a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Se deja aclarado que toda modificación en los códigos en los términos del presente artículo no exime al contribuyente del deber de presentar la correspondiente actualización del plano de obra, conforme normativa específica vigente.

Artículo 102.- Aquellos inmuebles ubicados en zona Suburbana que por sus características particulares o las de la zona geográfica en que se encuentren así lo ameriten, podrán ser incluidos en las distintas Subzonas Urbanas que correspondan, todo ello a los efectos de reflejar los cambios producidos por el crecimiento urbano, mejoras urbanísticas, extensión de las redes de servicios, etc. Dicho procedimiento quedará a cargo de la Dirección General de Ingresos Públicos, a través de la Dirección de Catastro.

Para el caso que en los registros informáticos del Municipio no se encuentren cargados los ms2 edificados y/o destinos, la incorporación se podrá realizar con verificación en el lugar, conforme lo establecido en los artículos 89º y 91º a 100º de la Ordenanza Fiscal vigente,

según corresponda; y de no ser posible se tomarán en cuenta los datos de ARBA. Vuelo aero-fotogramétrico, certificados de escribanos u otra metodología que así lo permita. A medida que se realice la determinación para cada parcela o zona, la Dirección de Catastro informará al Centro de Cómputos a efectos que dicha dependencia modifique en el sistema informático la subzona que permitirá aplicar la alícuota correspondiente.-

Artículo 103.- Los inmuebles comprendidos en el artículo 89º y ubicados en la Zona Suburbana abonaran de la siguiente forma:

| CODIGO DE UBICACION Y DESTINO | ALICUOTA ‰ |
|----------------------------------|------------|
| 2567 | 28.35 |
| 27 | 25.51 |
| 24 | 22.68 |
| 16 | 18.75 |
| 136 | 21.25 |
| 1 | 17.50 |
| 156 | 23.75 |
| 6/2567-3/2567 | 42.52 |
| 6/27-3/27 | 38.27 |
| 6/24-3/24 | 34.02 |
| 6/16-3/16 | 28.13 |
| 6/136-3/136 | 31.88 |
| 6/1-3/1 | 26.25 |
| 6/156-3/156 | 35.63 |
| 7/2567 | 62.37 |
| 7/27 | 56.13 |
| 7/24 | 49.90 |
| 7/16 | 41.25 |
| 7/136 | 46.75 |
| 7/1 | 38.50 |
| 7/156 | 52.25 |

Los códigos de ubicación y destino detallados anteriormente responden a los siguientes conceptos:

| CODIGO DE UBICACION Y DESTINO | CONCEPTO | CON ASFALTO |
|----------------------------------|---|-------------|
| 2567 | Casa habitación o baldío con luz especial | si |
| 27 | Casa habitación o baldío con luz común | si |
| 24 | Casa habitación o baldío sin luz | si |
| 16 | Casa habitación o baldío sin luz | no |
| 136 | Casa habitación o baldío con luz común | no |
| 1 | Casa habitación o baldío con conservación, etc. | no |
| 156 | Casa habitación o baldío con luz especial | no |
| 3/2567 | Multifamiliar con luz especial | si |
| 3/27 | Multifamiliar con luz común | si |
| 3/24 | Multifamiliar sin luz | si |
| 3/16 | Multifamiliar sin luz | no |

| | | |
|--------|--------------------------------------|----|
| 3/136 | Multifamiliar con luz común | no |
| 3/1 | Multifamiliar con conservación, etc. | no |
| 3/156 | Multifamiliar con luz especial | no |
| 6/2567 | Comercio con luz especial | si |
| 6/27 | Comercio con luz común | si |
| 6/24 | Comercio sin luz | si |
| 6/16 | Comercio sin luz | no |
| 6/134 | Comercio con luz común | no |
| 6/1 | Comercio con conservación, etc. | no |
| 6/156 | Comercio con luz especial | no |
| 7/2567 | Industria con luz especial | si |
| 7/27 | Industria con luz común | si |
| 7/24 | Industria sin luz | si |
| 7/16 | Industria sin luz | no |
| 7/136 | Industria con luz común | no |
| 7/1 | Industria con conservación, etc. | no |
| 7/156 | Industria con luz especial | no |

SUB-ZONA D)

| CODIGOS | ALICUOTA ‰. |
|---------|-------------|
| 4ED | 11.34 |
| 41D | 10.77 |
| 42D | 10.21 |
| 43D | 8.75 |
| 44D | 9.25 |
| 4XD | 9.75 |
| 0ED | 4.20 |
| 01D | 3.99 |
| 02D | 3.78 |
| 03D | 3.50 |
| 04D | 3.70 |
| 0XD | 3.90 |
| 6ED/3ED | 6.80 |
| 61D/31D | 6.48 |
| 62D/32D | 6.12 |
| 63D/33D | 5.25 |
| 64D/34D | 5.55 |
| 6XD/3XD | 5.85 |
| 7ED | 9.97 |
| 71D | 9.48 |
| 72D | 8.98 |
| 73D | 7.70 |
| 74D | 8.14 |
| 7XD | 8.58 |

Artículo 104.- Se considerara para Zona Suburbana como terreno edificado aquel en que se encuentre construida una vivienda o local con los servicios complementarios mínimos.

Artículo 105.- En los casos de desafectación de expropiaciones, los propietarios abonaran

las tasas pertinentes a partir de dicha desafectación.

Artículo 106.- La recolección de residuos de los establecimientos industriales y casas de comercio, consistirá en el retiro de hasta 50 kg. diarios, por lote base de 300 m², incrementándose proporcionalmente por los metros excedentes.

Artículo 107.- A los efectos de financiar los programas municipales de Seguridad Pública y asistir a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios o entidades equivalentes registradas en el Partido, se abonará una contribución, cuyo monto será fijado en la Ordenanza Tarifaria anual; facultándose al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma de asignación de dichos fondos a las finalidades previstas.

Artículo 108.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a producir hasta un diez por ciento (10%) de descuento anual en la Tasa por Servicios Generales a los efectos de incentivar la buena conducta fiscal de los contribuyentes, en la forma y condiciones que el mismo reglamente.

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 109.- Por la prestación de cada uno de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene, y por cada uno de los servicios especiales de desinfección de inmuebles y/o vehículos, desagote de pozos y otros con características similares, se abonaran las tasas que al efecto se establecen.-

CONTRIBUYENTES: Son responsables del pago de las tasas establecidas:

- a) Por extracción de residuos y el desagote de pozos: quienes soliciten el servicio.
- b) Por la limpieza e higiene de los predios: las personas enumeradas como contribuyentes en la tasa por Servicios Generales, si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije.
- c) Otros servicios: el titular del bien que figure enumerado en la tasa de Servicios Generales como Industria y/o comercio o quien solicita el servicio, según corresponda.
- d) Las empresas prestatarias serán las que se encuentran registradas en el Municipio.

BASE IMPONIBLE

Artículo 110.- Las bases imponibles correspondientes a los hechos comprendidos en este Capítulo serán establecidas por la Ordenanza Tarifaria de acuerdo a la naturaleza de los mismos.-

IMPORTE DE LA TASA - PRESENTACION DE DDJJ.

Artículo 111.- Los valores de la Tasa a ingresar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria. El contribuyente y/o el prestatario del servicio, cuando corresponda, deberá

demostrar el cumplimiento de la obligación mediante la presentación de Declaración Jurada de acuerdo al vencimiento según corresponda.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 112.- El pago de los servicios enumerados en el presente Capítulo, se efectuará en el momento de realizarse los mismos. Para el caso de los obligados a efectuar servicios de desinfección y/o desinsectización en forma periódica, y que opten por que los realice La Municipalidad, los mismos deberán abonarse y en la fecha y forma que disponga el calendario impositivo.-

Cuando el servicio de desinfección sea destinado a vehículos de transporte alimenticio (estén o no habilitados en este Municipio), remises, vehículos de alquiler, transporte escolar, transporte privado de pasajeros, transporte público de pasajeros (colectivo), coche-escuela, ambulancia, transporte destinado a servicios fúnebres (en todos sus usos), taxi-flet, deberá ser realizado únicamente por esta Municipalidad.

Artículo 113.- Las empresas que realicen estos servicios deberán hallarse debidamente autorizadas por la autoridad Sanitaria Municipal conforme lo establecido en la Ordenanza N° 9770, arts. 1º a 4º, y abonarán la presente tasa por metro cuadrado (m2) conforme lo establecido en la Ordenanza Tarifaria anual.

En caso de diferir la cantidad de ms2 declarada por quien efectúe la desinfección, serán solidariamente responsables del pago de la diferencia y las multas correspondientes junto con el contribuyente.

El pago se efectuará en forma mensual, en la forma y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Artículo 114.- Cuando los servicios que se refieren a éste capítulo, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, higiene y/o seguridad, previa intimación, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que correspondan tributar se incrementarán en un 100%. Asimismo, déjase establecido que cuando por cuestiones de urgencia, riesgo ambiental o cualquier situación de peligro en la demora, el Municipio dispusiera que la realización de oficio del servicio sea efectivizada a través de un tercero, se autoriza al Departamento Ejecutivo a efectuar la liquidación de la Tasa del presente Capítulo considerando en la misma el costo correspondiente a las tareas específicas desarrolladas por la empresa contratada, incluyendo el reclamo por la vía judicial.

Artículo 115.- Las empresas de tanques atmosféricos que desarrollen su actividad dentro del partido, abonarán el 2,5% (dos con cinco por ciento) del importe total del servicio que se hubiera prestado, en concepto de visado sanitario.

Artículo 116.- Estarán obligados a efectuar la desinfección y/o desinsectización:

Mensualmente: Los rodados afectados al transporte de alimentos frescos y/o perecederos, los vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios que transporten, al menos en parte de su carga, alimentos frescos o perecederos, y transporte de servicios fúnebres . Los vehículos de transporte de alimentos y/o bebidas que se encuentren en su totalidad fraccionados y/o envasados en recipientes herméticos.

Bimestralmente: Transporte de Taxi-flet

Trimestralmente: Los rodados afectados a operaciones comerciales, los titulares de autos remises, autos de alquiler, colectivos, microómnibus, ambulancias, transporte de escolares, coche-escuela, etc

Artículo 117. Establécese la obligación de los servicios de desinfección, desinsectización y Desratización de los establecimientos industriales, madereras, aserraderos y carpinterías, en forma trimestral.

Artículo 118. Establécese la obligatoriedad del servicio de desinfección, y/o desinsectización y Desratización en forma bimestral, cualquiera fuera la zona o distrito en que se encontraran, de todos los establecimientos, Industria o servicios que a continuación se indican: Hoteles alojamiento, bares, pizzerías, restaurantes, rotiserías o similares de venta de productos comestibles, hipermercados, supermercados, autoservicios, frigoríficos, depósitos de productos alimenticios, plantas de elaboración de productos alimenticios, criaderos de aves y ponedoras u otros animales.

En forma trimestral están obligados a efectuar desinfección, y/o desinsectización y Desratización: velatorios, salas de espectáculos públicos, gimnasios y piletas de natación y/o similares, confiterías bailables o lugares de esparcimiento nocturno, clubes, depósito y comercio de forrajes, pensiones, hosterías residenciales, o similares, peluquerías, salones de belleza o similares, compraventa de bienes o mercaderías usadas, colegios privados, guarderías infantiles, instituto de enseñanza o similares, sanatorios y clínicas todas, geriátricos, bancos y establecimientos análogos (préstamos personales, tarjetas de crédito, etc.), compañías de seguro, locales de atención de servicios públicos (agua, luz, teléfono, gas).

Los contribuyentes que no figuren en ninguno de los artículos anteriores deberán cumplir con la desinfección, y/o desinsectización y desratización en forma semestral.

Aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad en el rubro farmacias, laboratorios, etc., que consideren que la desinfección puede ser nociva para los productos que manejan deberán realizar el mismo trámite de excepción ante la Dirección de Ecología y Saneamiento.

Artículo 119.: Establécese la obligatoriedad del servicio de Limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinsectización y Desratización de inmuebles baldíos cuando se encontraren en área urbanizada y con la frecuencia establecida por la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 120.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, ampliación y/o anexo de rubro compatibles con la actividad, de locales, establecimientos, oficinas y/u obradores, que tengan obligación de habilitación, destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios o asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 121.- Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa y demás obligaciones establecidas en este Capítulo los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 122.- Base imponible: La tasa por habilitación de comercio será del 5‰ (cinco por mil) aplicable sobre el valor del activo fijo, excluyendo inmuebles y rodados, con los mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria. Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse la sumatoria de los mismos.

La Tasa por habilitación de Industrias será de acuerdo a la cantidad de HP (Potencia instalada), generadores de vapor, aparatos sometidos a presión sin fuego, emisiones

gaseosas, efluentes líquidos, en base a lo que se fije en la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 123.- Las ampliaciones o altas del activo fijo (excepto inmuebles y rodados) que realizaran los comercios dentro del primer año desde el inicio de actividades y que superen un 100% del activo fijo inicial declarado, deberán ser denunciados por Declaración Jurada. Por ampliación de comercio realizada en la forma descripta precedentemente, la Tasa a tributar será del 5‰.(cinco por mil) de la ampliación o alta realizada. Se entiende como valor del activo fijo a los fines de este capítulo, el valor de plaza o su valor ajustado por inflación el que fuera mayor. El Departamento Ejecutivo verificará que el valor del activo fijo se ajuste a los valores indicados en el artículo precedente.

Por ampliación de industrias, será de acuerdo a la cantidad de HP (Potencia instalada), generadores de vapor, aparatos sometidos a presión sin fuego, emisiones gaseosas o efluentes líquidos ampliados.

Artículo 124.- La Ordenanza Tarifaria podrá establecer las tasas mínimas a tributar por cada hecho sujeto a este gravamen. Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse la sumatoria de los mismos.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 125.- Las tasas establecidas por éste capítulo deberán ser ingresadas en el momento de presentar las solicitudes correspondientes. A tal efecto, podrán acordarse a los contribuyentes planes especiales de facilidades de pago en atención al monto a ingresar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. -

La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no dará derecho a la repetición de lo abonado, y subsistirá en tal caso la acción del Municipio para reclamar los créditos a que hubiera lugar por los hechos gravados por este capítulo.-

CONTROL Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 126.- Las obligaciones a que se refiere este Capítulo podrán ser determinadas de oficio de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza en los casos que se establezca, en función y circunstancias relacionadas con la especie de esta tasa, manifiesta discrepancia entre la fecha declarada del inicio de actividad y la real, si esta última fuera anterior, surgiendo la obligación de oblar las demás tasas que se vinculan con la presente a partir de la fecha ratificada.-

Los contribuyentes y responsables deberán presentar una declaración jurada en formulario oficial, donde constarán los datos que le sean requeridos, así como prueba fehaciente de los m² que se habiliten. Cuando el contribuyente registrara a nivel nacional actividades anteriores a la fecha de habilitación deberá exhibir los correspondientes pagos de Ingresos Brutos y/u otros tributos Municipales y baja de las habilitaciones que poseyera en otros partidos. Caso contrario se considerará que la actividad, se inició en el partido con la fecha más antigua.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 127.- En todos los casos, el pedido de habilitación o las solicitudes para realizar cualquiera de los hechos gravados por este Capítulo deberá presentarse previamente a la iniciación de actividades.-

En caso de detectarse actividad sin haber cumplimentado su responsable el requisito precedentemente mencionado, le será otorgado al contribuyente número de partida provisorio, revistiendo el carácter de precario, personal e intransferible y por ende

susceptible de ser revocado, el que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar pero permitirá ir ingresando los tributos a cuenta en forma mensual o bimestral según el caso, independientemente de toda tramitación que le competa para cumplimentar la normativa en vigencia para cada actividad.

Sin perjuicio de las sanciones contravencionales previstas en la presente Ordenanza y las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o permiso necesario para desarrollar los hechos imponible gravados por éste capítulo no exime al responsable de la obligatoriedad de pago de gravámenes y sanciones punitivas que le pudieren corresponder. Sin perjuicio de lo dispuesto, facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma y condiciones para percibir los gravámenes en las circunstancias descriptas.-

Artículo 128.- En caso de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, a partir de la fecha de la nueva habilitación, de la/s partida/s anterior/es al área pertinente.
2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por el servicio de Seguridad e Higiene hasta la fecha de la nueva habilitación, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo.
3. Se otorgará el número de partida correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 129.- Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas humanas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo IV "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene", deberán exhibir de manera visible dentro del establecimiento el certificado de habilitación, donde conste el nombre del o los propietarios, el rubro habilitado y el expediente Municipal por el que fuera otorgada la correspondiente habilitación.-

Además deberá contar con un Libro de Inspección Municipal, suministrado por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 130.- El Certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por el Capítulo IV - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - de la presente Ordenanza.-

Artículo 131.- No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia de éste Capítulo, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.-

Artículo 132.- El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada.

Para los titulares de habilitaciones que al 30 de Diciembre de cada año presenten obligaciones fiscales insatisfechas por tributos relacionados con la habilitación otorgada en base a su actividad, correspondientes a períodos sucesivos o discontinuos superiores a los correspondientes a doce (12) meses, y que sean pasibles de la aplicación de alguna de las sanciones del Capítulo VIII de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá revocar las mismas y resolver la deuda pendiente mediante la emisión de constancia de deuda para el juicio de apremio respectivo.

Para el caso de aquellos contribuyentes que se encontraren con su habilitación revocada y posteriormente se los detecte a través de cualquiera de los organismos de control desarrollando actividad, el Departamento Ejecutivo dispondrá la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer otras causales de revocatoria y las normas y procedimientos a seguir.

Si el contribuyente, dentro del plazo que reglamente el Departamento Ejecutivo, manifestase ante el Municipio su voluntad de continuar con la explotación comercial/industrial cuya habilitación se hubiera revocado, podrá dejarse sin efecto la misma, siempre y cuando regularizase su situación fiscal. Esta presentación no suspenderá el curso que deben seguir las actuaciones de revocatoria de habilitación sino hasta que se encuentren tomados todos los recaudos detallados precedentemente, luego de lo cual se procurará la confección del acto administrativo pertinente que así lo establezca.

Artículo 133.- Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con habilitaciones y/o transferencias de negocios, industrias o servicios mientras no se compruebe con certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que la reglamentación establezca, la inexistencia de deuda vencida en relación con la actividad desarrollada o a desarrollar por el sujeto solicitante, y el lugar donde se solicita tal habilitación o transferencia. Se podrá exceptuar de este último requisito a quien no resulte responsable directo del inmueble afectado a la explotación.

A los efectos enunciados en el presente artículo, podrá considerarse inexistencia de deuda a la regularización efectuada mediante la suscripción de un Plan de facilidades de pago y reconocimiento de deuda que incluya la totalidad de los períodos adeudados.

TRANSFERENCIAS – FUSION POR ABSORCION

Artículo 134.-: Para los profesionales y/o agentes auxiliares del comercio que presten servicios en la transferencia de fondos de comercio, se establece un régimen de información de terceros, que consiste en la obligación de comunicar por nota al municipio, en un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la solicitud de publicación de edictos de ley, las transferencias de fondo de comercio, industrias, talleres y otras actividades alcanzadas por los tributos municipales, a los efectos de la determinación del monto imponible a éstos. El incumplimiento de los deberes de comunicación de la transferencia constituirá una falta formal grave, que será sancionada según el artículo 37 inciso c), tercer párrafo de esta Ordenanza.

La misma obligación corresponde al vendedor y al adquirente. La falta de comunicación de la transferencia dentro de los diez (10) días de haber obtenido el “Aviso de Publicación” del Boletín Oficial será considerada una falta grave a los deberes formales, que será sancionada según el artículo 37 inciso c), segundo párrafo de esta Ordenanza.

La comunicación de la transferencia efectuada por cualquiera de los actores mencionados precedentemente, libera al resto de tal obligación.

En los casos de transferencia de fondo de comercio el adquirente sucede al antecesor en las obligaciones fiscales determinadas al vendedor hasta el décimo día posterior a la última publicación de los edictos de ley.

En el supuesto de que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor corresponde concluir con el trámite de transferencia con su determinación de deuda y cancelación (por parte del vendedor o del adquirente solidario), y luego iniciar el trámite de cambio de actividad.

Para el supuesto de fusión por absorción sólo bastará la ratificación o rectificación del domicilio fiscal y la presentación de su inscripción en el registro de contralor, para proceder al cambio de nombre, sin que resulte necesario el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para las transferencias, excepto en lo atinente a la intervención de la Dirección General de Ingresos Públicos en preservación del erario público.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los circuitos administrativos y requisitos exigibles para las transferencias de fondos de comercio.

CAMBIO-ANEXOS DE RUBROS Y/O TRASLADOS

Artículo 135.- Los cambios y/o anexos de rubros de actividad o traslados podrán efectuarse en las siguientes condiciones:

- 1) El cambio de rubro requerirá previa autorización Municipal, correspondiendo abonar la diferencia entre los valores fijados por la Ordenanza Tarifaria como derechos de Habilitación para la nueva actividad a explotar y la anterior. El importe a ingresar no podrá ser inferior al 50% del valor fijado por la Ordenanza Tarifaria como derecho de habilitación para la nueva actividad.-
- 2) La anexión por el contribuyente y/o responsable de rubros afines y compatibles con la habilitación primitivamente acordada, requerirá la previa autorización Municipal y el Ingreso de las tasas establecidas por la Ordenanza Tarifaria.-
- 3) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o negocio en su estructura funcional, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación acordada, por la que se otorgará nuevo certificado de habilitación.-
- 4) Con respecto a los traslados del/os rubro/s de actividad dentro de la jurisdicción del Partido de La Matanza, estos deberán ser comunicados con una anterioridad no menor a los quince días en que deba acaecer el hecho del cambio de domicilio, para lo cual deberán formalizar el trámite que a tal efecto establezca la reglamentación específica.

Artículo 136.- Otros casos enumerados en el artículo anterior, corresponder solicitar previamente la autorización Municipal y se deberá ingresar simultáneamente los tributos que fija la Ordenanza Tarifaria.-

BAJAS – CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 137.- Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial/industrial deberá efectuar el formal trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando libre deuda de todas las tasas, derechos y contribuciones municipales de las que resulte responsable directo, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

Las bajas solicitadas por el contribuyente solo serán otorgadas una vez cumplidas todas las exigencias formales establecidas y verificada la inexistencia de deuda. En este caso se considerará “inexistencia de deuda” incluso a la regularización efectuada por el contribuyente a través de cualquiera de los mecanismos previstos por esta Ordenanza de toda deuda exigible al momento de la solicitud.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los circuitos administrativos y requisitos exigibles para los trámites de baja.

Artículo 138.- Cuando por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento, o cualquier otra circunstancia, un contribuyente comunicara fehacientemente al Municipio que ha cesado en su actividad en forma temporaria sin que esto implique voluntad de solicitar la baja definitiva de su habilitación, y a los efectos de mantener vigente la misma, deberá abonar la Tasa de Seguridad e Higiene desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta (50%) por ciento de la Tasa mínima establecida para su actividad.
2. Para grandes contribuyentes, la tasa mínima establecida para su actividad.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.

Para el caso de hoteles alojamiento, autorízase a los titulares de los mismos a solicitar la baja en forma temporaria de las habitaciones que permanezcan en condiciones que impidan su utilización, o en refacción, cuando deba hacerse el cálculo de la Tasa establecida en el presente capítulo en base al mínimo contenido en el artículo 6º, inc. 12) de la Ordenanza Tarifaria anual.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los circuitos administrativos y requisitos exigibles para los trámites de cese temporario.

Artículo 139.- Podrá otorgarse la Baja Retroactiva cuando se compruebe de manera fehaciente, a través de la dependencia pertinente, elementos que acrediten el cese de actividades denunciado. El otorgamiento de la baja mencionada quedará sujeto al resultado de las inspecciones, verificaciones y demás actuaciones que la Dirección General de Ingresos Públicos disponga en cualquier instancia del procedimiento.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los circuitos administrativos y requisitos exigibles para los trámites de baja retroactiva.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 140.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Artículo 141.-: El gravamen de la presente tasa se liquidará a base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualesquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable. Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios se estará al valor de plaza de los bienes transferidos a la fecha de tradición de los mismos.-

EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 142.- Para la conformación de la base imponible referida en el artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos o no, y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-
- b) El impuesto sobre los ingresos brutos devengado en el período, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales, en relación a la base imponible atribuida a esta Comuna. No podrán ser deducidos los ingresos brutos que hubieran debido pagar aquellos contribuyentes que hubiesen sido desgravados de la Pcia. de Bs.As.
- c) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.-
- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes nacionales, provinciales y municipales.-
- e) Los subsidios recibidos del Estado Nacional, Provincial o Municipal que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.-
- f) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, cuando el contribuyente y/o responsable sea el exportador directo de los bienes objeto de la transacción.-
- g) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.-
- h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y/o no integren el patrimonio empresarial.-
- i) Los ingresos provenientes de alquileres a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y/o no integren el patrimonio empresarial.-
- j) Los ingresos correspondientes al adjudicatario de contratos para la construcción de obras de infraestructura pública sólo por los montos correspondientes a la obra abonada directamente por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.

Artículo 143.- Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retención tenga lugar, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.-
- b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores no prescriptos. Constituyen índices

justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, que se encuentren asentados en registros contables y sobre las cuales se acredite la existencia de la correspondiente documentación de respaldo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingreso gravado con más los accesorios que se determinen, imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-

- c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.-
- d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatorios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-
- e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
- f) Las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y otras obligaciones con asegurados.-

Artículo 144.- Cuando un contribuyente desarrolle dos o más actividades, deberá discriminar las bases imponibles de cada una de ellas, y se liquidará la Tasa del presente Capítulo conforme lo establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente. Si se omitiera tal discriminación, las bases imponibles declaradas serán sometidas a la alícuota más gravosa. Para el caso en que, una vez llevado a cabo el procedimiento descrito precedentemente, la sumatoria de los montos resultantes para cada actividad resultase inferior al mínimo mayor de los establecidos para las mismas, deberá tributarse dicho mínimo.

Artículo 145.- No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.-

Artículo 146.- Cuando una firma o nombre tenga habilitada más de una partida fiscal para actividades similares o complementarias que conforman un único negocio deberá declarar y tributar por la totalidad de los ingresos en la partida principal, según su objeto social, y además, los mínimos correspondientes a las partidas restantes. Sin perjuicio de ello, la tasa mínima atribuible a cada una de las partidas restantes, podrá descontarse en la tasa determinada para la partida principal, no pudiendo resultar en ningún caso un importe a abonar inferior al mínimo establecido para esa partida.

Artículo 147.-: A los efectos de dar cumplimiento a la Tasa del presente capítulo, se considerará "HIPERMERCADO" a todo local comercial con superficie dedicada a la exposición y ventas mayor a mil ochocientos (1.800) metros cuadrados que comercialice, en forma minorista o mayorista, gran diversidad de productos, ya sean de elaboración propia como de terceros; incluyendo alimenticios como de cualquier otra naturaleza. Se entenderá por superficie dedicada a la exposición y venta de los hipermercados a la superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales puede acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación o dispensación de los productos. Además debe

sumarse la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre ésta y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, también se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, al cual no tiene acceso el público.

Toda nueva habilitación Municipal que se otorgue a locales que reúnan las características detalladas en el primer y segundo párrafo del presente, se le asignará un solo número de partida con el código de actividad "HIPERMERCADO", las que tributarán según lo dispuesto en el Capítulo IV, artículo 6º, de la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 148.- A los efectos de la aplicación de la tasa respectiva se considerará fecha de iniciación de actividades (rige tributario) la del primer ingreso devengado en el ejercicio de la misma, inicio del trámite de habilitación o cualquier otro indicio que pudiera modificar el rige tributario de cada contribuyente.

El rige tributario de cada contribuyente podrá ser modificado en virtud de la toma de conocimiento de nuevos elementos que así lo acrediten, en la oportunidad que el área interviniente lo disponga o detecte, el que deberá ser ratificado por el Departamento Ejecutivo, o funcionario que éste designe, mediante acto administrativo.

Artículo 149.- En los casos en que se disponga denegar la radicación industrial y/o el rechazo de una solicitud de habilitación, deberá el contribuyente solicitar la baja de la actividad desarrollada.

Aquellos contribuyentes que fueran detectados ejerciendo actividades en tales circunstancias deberán demostrar fehacientemente la fecha de iniciación de las mismas, caso contrario deberán abonar la Tasa de Seguridad e Higiene por los períodos no prescriptos, sin perjuicio que al omitir tal requisito los responsables se constituyan inmediatamente en infractores y sean pasibles de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como de la clausura preventiva del local donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible.

El Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado a proceder a dar de alta de oficio a toda persona humana o jurídica que desarrolle actividades comerciales sin la correspondiente habilitación dentro del ejido Municipal y que, luego de haber sido debidamente intimados a presentar toda la documentación necesaria para su inscripción, rehusaren hacerlo, dejándose establecido que se tendrá por domicilio a todos los efectos legales, aquel en donde el contribuyente lleve a cabo su actividad, obra o servicio principal, y deberán abonar la Tasa del presente Capítulo por los períodos no prescriptos, todo ello en los términos del artículo 132º de la presente Ordenanza.

Artículo 150.- Podrán ser considerados grandes contribuyentes, aquellos que hayan tenido como base imponible un monto de \$ 2.000.000 o superior, durante el año calendario anterior.

Podrán ser considerados medianos contribuyentes aquellos que hayan tenido como base imponible un monto superior a \$ 1.200.000 e inferior a \$ 2.000.000; durante el año calendario anterior.

Podrán ser considerados pequeños contribuyentes aquellos que hayan tenido como base imponible, un monto de hasta \$ 1.200.000, durante el año calendario anterior.

Para los casos en que el año a considerar resulte ser el de inicio de actividades, se considerará en forma proporcional a los meses en que efectivamente se ejerció la actividad. Serán categorizados como monotributistas aquellos contribuyentes que hubieran adherido al Sistema establecido en el artículo 158º, de la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a reglamentar la forma y condiciones en que se instrumentará esta categorización a través de la Dirección General de Ingresos Públicos.

Artículo 151.- Cuando un mismo contribuyente tenga habilitada más de una partida, por la misma o diferente actividad, se tomará la sumatoria de las bases imponibles de ese mismo

contribuyente para determinar su categoría.-

El contribuyente será encuadrado en la misma categoría para todas las partidas que registre.-

Artículo 152.- BASE IMPONIBLE CASOS ESPECIALES

- a) Para las actividades incluidas en este inciso la base imponible estará compuesta por la diferencia entre los precios de compra y venta:
 - a)1 Comercio mayorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
 - a)2 Comercio minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
 - a)3 Comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana.
 - a)4 Compra venta de divisas realizadas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 - a)5 Servicio Telefónico para llamadas internacionales de corta, media y larga distancia.
 - a)6 Venta de automóviles, colectivos, camiones, tractores, motos, ciclomotores, lanchas, embarcaciones y máquinas viales usados tomados como parte de pago de unidades nuevas, excepto cuando el precio de compra resulte superior al precio de venta, en cuyo caso no se computará para la determinación de la base imponible.
- b) Para las entidades financieras comprendidas o no en la Ley 21.526 y sus modificaciones y las sociedades de crédito para consumo, la base imponible será la diferencia entre el resultado de las cuentas contables del haber y los intereses y actualizaciones pasivas de igual período. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto. En las operaciones cambiarias que se realicen, se aplicará lo dispuesto en el inc. a), apartado a) 4, del presente Artículo.
- c) Por las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatorios, mandatarios, corredores, representante y cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, entendiéndose como tal a la persona que acerca a dos (2) partes a realizar una operación percibiendo por ello una comisión en tanto y cuanto esas dos personas se facturen entre sí y el intermediario solo, factura la comisión. La base imponible estará dada por la comisión que facture el intermediario.
- d) Para las agencias de publicidad, cuando la actividad consista en la intermediación, los ingresos resultantes recibirán el tratamiento del inciso c).-
- e) Para la actividad de agencias de apuestas hípcas, la base imponible estará formada por la comisión pactada con los hipódromos.-
- f) Los administradores de complejos comerciales, galerías comerciales o unidades económicas de gran escala que alberguen locales comerciales individuales, cada uno de los cuales tenga independencia económica y comercial respecto del o los titulares del dominio y/o administración central, los que deberán contar con su habilitación respectiva, tributarán como rentistas por el total de los alquileres percibidos mensualmente y/u otra actividad desarrollada según lo que fije la Ordenanza Tarifaria.
- g) Para las empresas concesionarias del servicio de distribución de gas natural en el Partido, a partir de enero de 2003 (conforme cláusula 3ª del convenio ratificado por Ordenanza Nº 12.087/02), la base imponible estará dada por la cantidad de medidores del consumo de dicho fluido que se encuentren efectivamente instalados en el Partido para cada año. El monto a tributar sólo se modificará en función a los siguientes parámetros: (i) En la medida en que varíe el número de medidores efectivamente instalados, y (ii) Considerando la variación anual operada en el margen de distribución del contribuyente incluido en las tarifas finales a usuarios sin impuestos, establecidas por

resolución del ente Nacional Regulador del Gas, tomando como base el cuadro tarifario vigente a la fecha del convenio mencionado, el que forma parte del mismo como Anexo I. A los efectos de determinar el número de medidores efectivamente instalados para cada año, el contribuyente presentará anualmente hasta la finalización del mes de enero una Declaración Jurada informando las altas y bajas de medidores ocurridas en el año calendario inmediato anterior sobre la base de la cual, y sin perjuicio del derecho de fiscalización del Municipio, se liquidará la tasa desde dicho mes de enero hasta la finalización de ese año calendario.

- h) Clínicas, Sanatorios y todo otro establecimiento con prestación de servicios sanitarios con internación que se encuentren incorporados en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Salud, abonarán la Tasa del presente Capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente, en función a la cantidad de camas habilitadas.
- i) Por la actividad de línea comunal de las empresas de transporte automotor de pasajeros se abonará la Tasa del presente Capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente, en función a la cantidad de unidades habilitadas.
- j) Los locales que exploten máquinas de video juegos y video games, juegos de realidad virtual y todo tipo de máquina de juegos de habilidad y/o destreza que no entreguen premios en efectivo abonarán la Tasa del presente Capítulo conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente, en función a la cantidad de metros cuadrados del local.
- k) Oficinas de control administrativas y similares, de empresas de transporte interurbanas de corta y media distancia

ACTIVIDADES EN VARIAS JURISDICCIONES

Artículo 153.- Cuando un contribuyente desarrolle actividades en más de un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la distribución de la totalidad de la base provincial se llevará a cabo solo entre los Municipios en los que el contribuyente cuente con local o establecimiento, en la forma y condiciones que establezca el Departamento ejecutivo por vía reglamentaria.

PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACION DEL INGRESO BRUTO

Artículo 154.- Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:

- a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de Compra-Venta y posesión o escrituración, el que fuera anterior.-
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.-
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.-
- d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las

mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.-

- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen o no con la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuere anterior.-
- f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyen en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos integrarán la base de imposición en el período fiscal en que ocurre.-
- g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Artículo 155.- Son contribuyentes o responsables de hecho o de derecho, toda persona humana o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con estos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas. Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y servicios en general y que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la Tasa, podrán actuar como agentes de información, percepción y/o retención en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

DE LAS EXENCIONES

Artículo 156.- Están exentos del pago de la presente Tasa:

- a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional o Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública: no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.-
- b) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.-
- c) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.-
- d) Profesiones liberales, con título universitario en carreras de 3 o mas años de duración salvo que se configure alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) Que el servicio profesional se presente a través de una forma societaria contemplada en la ley de Sociedades Comerciales.
 - 2) Cuando en la prestación del servicio profesional tenga preponderancia fundamental la inversión de capital o cuando el mismo se encuentre estrechamente vinculado a una actividad comercial como en el caso de empresas constructoras, clínicas o centros de cómputos.
 - 3) Cuando el profesional tenga empleados a otro u otros profesionales afectados

directamente a temas de la profesión, estén estos o no en relación de dependencia.

- 4) En el caso especial de las farmacias, no estarán alcanzadas por la Tasa solamente las recetas magistrales y la venta de medicamentos.

e) Los partidos políticos.

f) Las Asociaciones y Sociedades, Entidades o Comisiones de Beneficencia, Entidades de Bien Público, de asistencia Social, Asociaciones Mutualistas (con la excepción de la actividad que pueden realizar en materia de seguros), de Educación y/o Instrucción Científica, Artísticas, Culturales o Deportivas Instituciones Religiosas, Asociaciones Obreras y Cooperativas de Trabajo, todas ellas reconocidas por autoridad competente, y siempre que cumplan con sus fines estatutarios, no persigan fin de lucro alguno, sus ingresos se destinen exclusivamente a sus fines específicos y (con excepción de las cooperativas de trabajo) no se distribuya suma alguna entre los asociados o socios. Tales entidades gozarán de la exención del presente tributo, cuando el Departamento Ejecutivo así lo disponga, luego de analizar:

- 1) La cantidad y calidad de los servicios prestados a la comunidad. La reglamentación determinará tiempo, forma y condiciones de este análisis, el que será efectuado por el organismo municipal competente en materia de entidades de bien público. Deberá asignarse preferencial tratamiento a aquellas entidades que brinden íntegramente servicios de carácter gratuito.
- 2) La totalidad de los recursos y gastos de la entidad, según conste en su estado de resultados o cuadro de ingresos y egresos, debidamente certificado por autoridad competente, y la incidencia del costo de la Tasa sobre el mismo.

Las entidades mencionadas que presenten la documentación indicada precedentemente, podrán ser eximidas hasta en un 100 % del tributo, facultándose al Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que resulte competente, para establecer el porcentaje de eximición que corresponda otorgar en cada caso. En todos los casos, la decisión que se adopte deberá ser debidamente fundada y encontrarse fehacientemente probada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes.

Asimismo, déjase expresamente establecido que para ser consideradas exentas, las entidades mencionadas deberán estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público y solicitar cada año la correspondiente eximición (la presentación deberá realizarse en el curso del primer año del período por el cual se solicita). Cuando no se cumpliera con este requisito en tiempo y forma, quedarán automáticamente alcanzadas por el presente gravamen sin excepciones.-

- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones o demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro con la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.-
- h) Los establecimientos productivos que desarrollen actividades primarias en la fase de la producción y no estuvieren sujetos a la habilitación Municipal; así como también la venta de la propia producción realizada en dichos establecimientos productivos.
- i) Los beneficiarios de permiso alternativo de funcionamiento en los términos de la Ordenanza N° 13.642/04, por las actividades especificadas en el permiso alternativo de funcionamiento.-
- j) Los cultos religiosos

k) Las asociaciones gremiales de trabajadores

DE LA IMPOSICION DE LA TASA

Artículo 157.- La tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, calculada sobre los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida. Salvo expresa disposición en contrario, el contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos de la Tasa únicamente cuando la determinación de la tasa sea inferior a estas. Para el desarrollo de la actividad de garages, cocheras y playas de estacionamiento el mínimo de la tasa se establecerá por superficie. Entendiéndose como superficie la totalidad de los metros cuadrados habilitados para el desarrollo de la mencionada actividad permitiéndose la detracción de los metros cuadrados ocupados por la garita de cobranza, las rampas que permiten el acceso a otros niveles, los baños y los canteros.

DEL PAGO DE LA TASA

Artículo 158.- La tasa es anual y el período de pago será bimestral en el caso de los pequeños contribuyentes y los categorizados como Monotributistas hasta la categoría I de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º inciso 50) de la Ordenanza Tarifaria anual vigente y mensual en el caso de los grandes y medianos contribuyentes, revistiendo en todos los casos el carácter de Declaración Jurada.

Los contribuyentes encuadrados en el artículo 6 inciso 50) son aquellos que optaron por el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes según Ley 25865/03 con las limitaciones siguientes: Podrán hacer la opción al Sistema Especial las personas humanas, las sucesiones indivisas –en su carácter de continuadoras de las mismas-, y las sociedades con excepción de las SA, SRL, SCA y SCS.-

Quedarán excluidos del Monotributo los sujetos con más de una unidad de explotación, las sociedades mencionadas en el párrafo precedente, como también aquellas actividades que estén gravadas por un mínimo y/o alícuota especial contemplada en el art. 6º de la Ordenanza Tarifaria que resulte superior a la establecida en el primer rango de la escala general para contribuyentes de pago mensual (inciso 48, artículo citado).-

Los contribuyentes que optaren por adherirse al Monotributo deberán informar su categoría al Municipio, caso contrario serán encuadrados en la última categoría del mismo y se aplicarán las multas y sanciones correspondientes.- Asimismo, deberán informar los cambios que se produzcan respecto a su categoría.

La mencionada categorización y las recategorizaciones sucesivas se realizarán de acuerdo a lo establecido en la ley 25.865 y sus modificatorias y su decreto reglamentario y deberán ser comunicadas al municipio antes del vencimiento del pago bimestral siguiente a aquel en que tal hecho suceda.-

Los pagos se realizarán en forma bimestral, en las fechas establecidas en el calendario fiscal.

Para los titulares de habilitaciones que al 30 de Diciembre de cada año presenten obligaciones fiscales insatisfechas por períodos sucesivos o discontinuos superiores a los correspondientes a doce (12) meses, y que sean pasibles de la aplicación de alguna de las sanciones del Capítulo VIII de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá revocar las mismas y resolver la deuda pendiente mediante la emisión de constancia de deuda para el juicio de apremio respectivo.

Para el caso de aquellos contribuyentes que se encontraren con su habilitación revocada y posteriormente se los detecte a través de cualquiera de los organismos de control desarrollando actividad, el Departamento Ejecutivo dispondrá la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer otras causales de revocatoria y las normas y procedimientos a seguir.

Si el contribuyente, dentro del plazo que reglamente el Departamento Ejecutivo, manifestase ante el Municipio su voluntad de continuar con la explotación comercial/industrial cuya habilitación se hubiera revocado, podrá dejarse sin efecto la misma, siempre y cuando regularizase su situación fiscal. Esta presentación no suspenderá el curso que deben seguir las actuaciones de revocatoria de habilitación sino hasta que se encuentren tomados todos los recaudos detallados precedentemente, luego de lo cual se procurará la confección del acto administrativo pertinente que así lo establezca.

Artículo 159.- En los casos de inicio de actividades se abonará la tasa mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse esta al término del período. Si la tasa fuera superior al mínimo abonado este último se tomará como parte de pago, debiendo satisfacerse el saldo resultante.-

Artículo 160.- Los pagos a cuenta serán aplicados al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en futuros vencimientos de la Tasa.-

Artículo 161.- Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá acreditar haber cumplimentado las presentaciones y pagos hasta el último período que ejerció actividad.-

El cese de actividades estará sujeto a verificación a juicio del Organismo Fiscalizador. En caso de empresas que no aporten documentación se estimará de oficio el monto de los períodos no declarados siendo responsabilidad del contribuyente demostrar lo contrario. El párrafo precedente no exime de las multas y sanciones que correspondieran.

Si el monto imponible de este último período no alcanzara a cubrir la tasa mínima, se abonara esta, considerándose como pago definitivo del período. Ante todo trámite, por baja de habilitación, presentado vencido el plazo, será considerada como fecha de cese de actividades a aquella en la que se inicie el trámite ante la Comuna.

La falta de comunicación dentro de los 15 días de ocurrido el cese de actividades, salvo casos específicamente contemplados en esta Ordenanza, hará que se considere como tal a aquella en la que se inicie al trámite ante la Comuna. Si no se finalizara el trámite de Baja por causas no inherentes a la comuna dentro de los 2 meses de iniciado, se producirá automáticamente la caducidad, pudiendo el Municipio, previa inspección, otorgar la baja de oficio y resolver su situación tributaria mediante cobro judicial con más las multas que le correspondiesen.

Artículo 162.- Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida por este capítulo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades y/o se detecte y/o se produzca una nueva habilitación en el mismo domicilio fiscal, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario y/o el contribuyente no aporte documentación.-

Artículo 163.- El hecho de no haber generado ingresos en el periodo que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la tasa.-

Artículo 164.- Los contribuyentes de Convenio Multilateral deberán presentar la respectiva declaración jurada de modificación de coeficiente.

Artículo 165.- Sin perjuicio del pago o presentación de la declaración jurada mensual o bimestral, según corresponda, los contribuyentes de Convenio Multilateral estarán obligados a presentar una declaración jurada anual de carácter informativo, cuyo vencimiento fijará el calendario impositivo donde procederá a ajustar las eventuales diferencias que pudieran haberse generado en cada período fiscal y proceder al ingreso de las diferencias que resultaran con más los accesorios que prescribe esta Ordenanza, sin perjuicio de la

aplicación de las sanciones que correspondieran. La citada Declaración Jurada deberá estar certificada por contador Público Nacional y su firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 166.- La instalación, funcionamiento y habilitación de establecimientos sanitarios con o sin internación, estará sujeta a las normas implementadas en la presente Ordenanza. A los fines de su aplicación se tendrá en cuenta la clasificación que se efectúa en el art. 1 del CAP.I del Decreto 3280/90.-

Artículo 167.- Los establecimientos sanitarios comprendidos en la presente Ordenanza, deberán exhibir:

- a) Documentación que acredite la existencia de un Director Técnico Médico.-
- b) Plano de Obra del establecimiento aprobado, visado y registrado.-
- c) Contrato de sociedad, cuando correspondiere.-
- d) Análisis de agua que determine la potabilidad de la misma.-
- e) Sistema de Seguridad contra incendio instalado según las normas de la materia.-
- f) Sistema de seguridad contra descarga eléctrica instalado según las normas de la materia.-
- g) Sanitarios exclusivos para el personal.-
- h) Sanitarios exclusivos para internados en proporción de un baño completo cada 4 (cuatro) camas.-
- i) Cocina azulejada provista de sistema de evacuación de humos, con heladera y cámara.-
- j) Depósitos exclusivos para residuos.-
- k) Depósitos exclusivos para comestibles.-

Artículo 168.- Los requisitos y disposiciones no previstos en esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones de la Ley Provincial N° 7614/67 y el Decreto reglamentario N° 3280/90, que rige en todas sus partes en forma supletoria.-

Artículo 169.- La Municipalidad, como autoridad de aplicación y por medio de sus dependencias específicas, ejercerá la Fiscalización sobre la estructura edilicia, equipamientos, recursos humanos y cumplimiento de las obligaciones fiscales, en todos los establecimientos de los comprendidos en el artículo 166º y subsiguientes de la presente Ordenanza, que funcionan en territorio de la Municipalidad de la Matanza.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 170.- Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la Tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el calendario impositivo.-

Artículo 171.- La aprobación que presten otros organismos nacionales o provinciales a las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que

guarden relación con la especie de esta Tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificación o aprobación de los montos declarados.-

CAPITULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 172.- Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propalar actividades comerciales o económicas mediante anuncios, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área de Publicidad y Propaganda conforme lo dispuesto por la Ordenanza N° 11.031/00, N° 14.934 y Decreto N° 833/15 respetando los requisitos y limitaciones allí descriptos para cada uno de ellos, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo. Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Anuncios del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad sobre la línea de edificación Municipal.
- 2) Anuncios colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 3) Anuncios ocasionales (Letreros correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración).
- 4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
- 5) Anuncios Frontales.
- 6) Anuncio medianera y paramentos.
- 7) Anuncios iluminados.
- 8) Anuncios luminosos.
- 9) Anuncios animados.
- 10) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos o retirados (Ajustados a Ley Pcial. N° 11.412)
- 11) Anuncios sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.
- 12) Anuncios móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
- 13) Carteleras o pantallas destinadas a la fijación de afiches.
- 14) Estructuras de sostén. (Instalaciones portantes de los anuncios y de las carteleras).

- 15) Toldos.
- 16) Columnas publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 17) Parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 18) Estructuras portantes publicitarias sobre terrazas, predios privados o públicos.
- 19) Carteleras instaladas en el frente de obras en construcción conteniendo anuncios de instaladores, proveedores de materiales, maquinarias, servicios relacionados con las mismas.
- 20) Anuncios en aleros y marquesinas.
- 21) Mesas y sillas con o sin sombrillas anunciando actividades comerciales, profesionales y/o de servicios de entidades o empresas con o sin fines de lucro,
- 22) Publicidad y/o venta de productos, degustaciones efectuada por promotores/as, vendedores, volanteras o asimilables y/o cualquier elemento de exposición, de promoción, etc. en la vía pública y/o dentro de establecimientos comerciales, entidades, clubes o cualquier establecimiento con acceso del público, con o sin fines de lucro.
- 23) Anuncios suspendidos y/o remolcados en el espacio aéreo por globos dirigibles, aviones, etc.
- 24) Calcomanías, adhesivos, stickers o similares.
- 25) Anuncios realizados mediante proyecciones, pantallas lcd, pantallas led o similares, colocados sobre muros, medianeras, columnas y/o estructuras portantes (en predios publicos y/o privados).-

Artículo 173.- Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso y cumplimiento en lo dispuesto en la Ord. N° 11031/00, los siguientes tipos de anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):

- a) Los letreros exigidos por las disposiciones en vigencia.
- b) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- c) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
- d) Los letreros escritos en las puertas, ventanas o vidrieras.
- e) Los letreros que anuncian profesiones y/u oficios.
- f) Los letreros ocasionales con lapso de hasta 90 días.

La excepción establecida en el presente artículo no implica eximición del pago de los derechos de Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 174.- Considéranse contribuyentes y/o solidariamente responsables del pago de los Derechos del presente Capítulo, tanto a los anunciantes, anunciadores, empresas de publicidad, permisionarios y/o concesionarios de las mismas, titular/es del/los inmueble/s donde se encuentran afincados y a todos aquellos que se beneficien directa o indirectamente con los anuncios, incluyendo a los propietarios del inmueble en el cual se

lleva a cabo la publicidad.

BASE IMPONIBLE-DETERMINACION DE LOS DERECHOS

Artículo 175.- La Base imponible y la determinación de los derechos por este capítulo, serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria según las características del anuncio y la forma de exhibir y producir la publicidad respectiva.-

Artículo 176.-

1. Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los Derechos que establece el presente Capítulo incrementados en un cincuenta por ciento (50%):

Calle: Leandro N. Alem, Almagro, Martín Altolaguirre, América, Gabriel Ardoino, Dr. Ignacio Arieta, Manuel Belgrano, Simón Bolívar, Boulogne Sur Mer, Cnel. Brandsen, Monseñor Rodolfo Buffano, Gral. Capdevila, Carlos Casares, Chavarría, Chilavert, Victorino de la Plaza, Pedro León Gallo, Güemes, Hipólito Yrigoyen, Hortiguera, Humbolt, Comisionado J. Indart, Honorio Luque, Monseñor Lopez May, Islas Malvinas, Marconi, Bme. Mitre, Mariano Moreno, Necochea, Olavarría, Simón Perez, Luis Piedrabuena, José B. Polledo, República de Portugal, Colectoras Avda. Richieri, Cnel. Seguí, Soldado Osvaldo Sosa, Río de la Plata, Roma, Ing. Federico Pedro Russo, Gral. San Martín, Santa Cruz, Mariano Santamaría, Triunvirato, Unanue, Velez Sarsfield, Venezuela, Justo T. Villegas.

Ruta 21 (en el tramo comprendido por las calles Gral. Rojo, José M. Moreno, Sengel).

Avenidas: Crovara, Cristianía, De Mayo, Días Vélez, Don Bosco, Gaona, Gral. Paz, Arturo Illia, Luro, Gral. E. Mosconi, A.V.P.B. Palacios, Eva Perón, Presidente Juan Domingo Perón, República, Bernardino Rivadavia y Brigadier Gral. Juan Manuel de Rosas.

En la localidad de Ciudad Evita: Calles: Reinalda Rodríguez, Martín M. de Güemes, Ytte. Gral. Juan Domingo Perón.

En la localidad de Aldo Bonzi: Calles: José Alico, Gral. Nazar y Lino Lagos.-

2. Por la publicidad llevada a cabo a través de empresas de comercialización de publicidad o espacios publicitarios en vía pública, se abonarán los Derechos que establece el presente Capítulo incrementados en un cincuenta por ciento (50%):

Artículo 177.- SITUACIONES ESPECIALES:

1. Aquellas liquidaciones por Derecho de Publicidad y Propaganda cuyo monto final a tributar por cada período resulte de hasta \$ 180.- tendrán un descuento del 20%.
2. Aquellas liquidaciones por Derecho de Publicidad y Propaganda correspondientes a Inmobiliarias (art. 172º, inc. 3) de la presente Ordenanza) tendrán un descuento sobre las mismas del cincuenta por ciento (50%).
3. Será condición indispensable para que operen los descuentos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, que los contribuyentes presenten las correspondientes Declaraciones Juradas y pagos en tiempo y forma.
4. El monto del tributo calculado conforme lo establecido en el artículo 176º, inc. 2) se reducirá en hasta un 50% cuando la empresa de comercialización de publicidad o

espacios publicitarios en vía pública, además de acreditar la habilitación municipal de los anuncios y cumplir con la presentación de las correspondientes Declaraciones Juradas y pagos en tiempo y forma, acuerde un plan de publicidad institucional del Municipio, conforme se reglamente por el Departamento Ejecutivo.

5. La publicidad realizada en mobiliario urbano o en carteleras, mediante anuncios que no cuenten con el permiso de la autoridad municipal, podrá ser incrementada hasta en el triple de las tarifas aprobadas en la Ordenanza Tarifaria.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 178.- Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición de recurso de revocatoria.

Artículo 179.- El pago de los derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará en forma trimestral.

EXENCIONES

Artículo 180.- Se eximirán del pago de los derechos del presente Capítulo, siempre que la DDJJ sea presentada en tiempo y forma:

- a) Las chapas de tamaño tipo donde consten nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios y/o técnicos, que no superen medida de 0,30 x 0,30 mts. En el caso de los profesionales de la construcción, la exhibición en obra de un cartel de 0,50 x 1 m. En el caso de inmobiliarias, hasta un cartel de un metro cuadrado colocados sobre cada propiedad objeto de la operación, y los avisos colocados en las vidrieras de sus locales comerciales.-
- b) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.-
- c) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo, en caso de tratarse de un único aviso y el mismo no supere los 2 metros cuadrados de superficie.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 181.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin la previa autorización Municipal, o bien cuando ésta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en las Ordenanzas N° 11.031/00, N° 14934/06 y N° 17790/09, o las que en el futuro las reemplacen.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos 30 días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización

de publicidad y/o propaganda o la falta de habilitación municipal del establecimiento donde se está realizando la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes al los Derechos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encontraren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Artículo 182.- Los stands carteles y/o carteleras y/o elementos colocados en la vía pública o que colocados en edificios o inmuebles no pertenezcan directamente al propietario del comercio, industria o inmuebles, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho, la referencia del número de permiso municipal que se le otorgue, debiendo estar colocado en forma bien legible y accesible. El incumplimiento de esta obligación lo hará pasible del retiro de los mismos por esta Municipalidad, sin necesidad de notificación previa alguna, además de las multas y recargos que fija la presente Ordenanza, sin derecho a reclamo alguno por el responsable de los mismos.-

Artículo 183.- Para la determinación de los derechos a ingresar por los medios aforados por metro se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o caras que contenga. La superficie de cada faz se medirá por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos más extremos. El marco u otro dispositivo formarán parte del polígono.
- 2) Cuando el medio tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.-
- 3) Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que ésta resulte máxima.

Artículo 184.- Los rematadores y/o martilleros públicos están obligados a comunicar al Departamento Ejecutivo la realización de cualquier remate con quince (15) días de anticipación; y a solicitar en la misma oportunidad el correspondiente permiso de remate. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondieren, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates en los que los contribuyentes y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos establecidos.-

Artículo 185.- Los afiches, murales, volantes, folletos, o cualquier otro medio de publicidad asimilable entregados y/o retirados en la vía pública, en locales comerciales, galerías, centros comerciales, hipermercados, shoppings, distribuidas puerta a puerta sin sellado o estampillado de correo, deberán ser presentados al Municipio para su identificación a través de los mecanismos que el Departamento Ejecutivo establezca a tal efecto (perforado, sellado, etc.).

CESE

Artículo 186.- Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por este capítulo, dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese, siendo

responsables por el retiro de los elementos publicitarios.

DECLARACION JURADA

Artículo 187.- Todos los contribuyentes y/o responsables que efectúen publicidad y/o propaganda de carácter permanente, deberán presentar anualmente una declaración jurada de carácter obligatorio donde se manifieste la totalidad de los hechos imponibles gravados por los derechos de éste Capítulo. En el caso de las inmobiliarias y/o agencias de publicidad y/o foráneos (o asimilables) la presentación deberá ser trimestral.

CAPITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

HECHOS IMPONIBLES

Artículo 188.- Toda actuación, tramite, gestión y/o servicio administrativo, estará sometido al pago de un derecho de oficina, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Artículo 189.- Son contribuyentes y/o responsables las personas que realicen cualquiera de los actos gravados en el presente capítulo, así como serán solidariamente responsables las empresas fúnebres y sus titulares por la prestación de servicios que constituyeran directa o indirectamente hechos imponibles alcanzados por los derechos previstos en el presente Capítulo.-

DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 190.- Por los servicios administrativos que se enuncian en el presente artículo se abonarán los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria:

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función de intereses particulares.-
- b) La expedición, visado, certificado, testimonios y/u otros documentos, como así también los boletines y publicaciones.-
- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicaciones o renovaciones.-
- d) Las solicitudes de permisos.-
- e) La venta de pliegos de licitaciones, públicas o privadas, y concursos de precio de obra.-
- f) La transferencia de concesiones o permisos Municipales.-
- g) La expedición de certificados de deuda.-
- h) La emisión y/o distribución de boletas y/o recibos para el pago.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 191.- Los derechos contemplados por este capítulo serán abonados al tiempo de solicitar el servicio.-

EXENCIONES

Artículo 192.- No estarán sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

- 1) Las relacionadas con concursos de precios y contrataciones directas.-
- 2) Las actuaciones que se inicien por error de la administración o denuncia fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios, y de toda la documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.-
- 5) Las notas consulta.-
- 6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-
- 7) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Fiscales, los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
- 8) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.-
- 9) Las solicitudes de audiencia.-
- 10) Las denuncias de vecinos o entidades vecinales con reconocimiento Municipal.-
- 11) Las presentaciones o solicitudes efectuadas por particulares que revistan una finalidad social o de salud.
- 12) Las solicitudes de devoluciones, compensaciones y todo otro reconocimiento de crédito a favor del contribuyente.
- 13) Se exceptuará de estos gastos de emisión y/o distribución de boletas establecidos en el apartado h) del artículo 190º a los contribuyentes que opten por el pago de la Tasa por Servicios Generales mediante el sistema de factura electrónica a partir de la implementación del mismo.

DESISTIMIENTO - RESOLUCION CONTRARIA

Artículo 193.- El desistimiento del interesado y/o la resolución contraria a lo solicitado, no dará lugar a devolución alguna ni eximirá del pago de los derechos o tasas devengadas a que hubiere lugar.-

ACTUACION DE OFICIO

Artículo 194.- Cuando el Municipio actúe de oficio, el pago de los derechos a que hubiera lugar, estará a cargo de las personas humanas o jurídicas contra las cuales haya iniciado el procedimiento siempre que la circunstancia originaria resultara aprobada.-

CAPITULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

Artículo 195.- Los derechos de que trata este capítulo corresponde a la presentación de los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras como así también los demás servicios administrativos, técnicos, especiales, que conciernen a la construcción y a las demoliciones como así también estructuras para publicidad.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 196.- Los derechos de que trata este capítulo, serán abonados por los propietarios de los inmuebles.-

El responsable técnico de la obra será responsable solidario salvo que informe fehacientemente a la Municipalidad, Dirección de Rentas, del inicio de la obra, en los formularios que establezca el Departamento Ejecutivo, que tendrán el carácter de Declaración Jurada.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 197.- Los derechos deberán oblar en forma proporcional al valor de la construcción para cualquier tipo y destino de la misma, ya sean edificios nuevos, refacción, ampliación de los ya existentes y/o cambios de superficies. Se entiende como valor de construcción el que resulte de aplicar a las superficies los valores unitarios que fije la Ordenanza Tarifaria para las distintas categorías y destinos. Cuando dicho valor no pueda ser obtenido en función a lo mencionado precedentemente por tratarse de modificaciones, refacciones que no alteren superficies, el valor se determinara según presupuesto o declaración de valor de obra. En los casos de presentación de planos por modificación de proyecto aprobado en los cuales no se produzcan aumentos de superficie, la base imponible estará constituida por el monto del valor total de obra vigente a la fecha de pago de los derechos con la alícuota que determina el Artículo 198º.

TASA

Artículo 198.- La alícuota a aplicar es del 1% del valor de la construcción excepto para los siguientes casos:

- a) Para construcciones destinadas a vivienda hasta dos unidades funcionales la alícuota a aplicar es del 0,5%.-
- b) Por derechos de demolición el 0,30%.-
- c) La construcción en s tributara el 10%.-
- d) Por mejoras edilicias, se abonara el 1%, con un mínimo del 20% del valor unitario de superficie que le corresponde según su destino.-
- e) Por estudio de planos debido a modificación del proyecto aprobado, sin alteración de superficie, se abonara el 1‰ (uno por mil) del valor de obra.
- f) Superficies semicubiertas con 50% de tasa.

Artículo 199.- Las liquidaciones practicadas al momento de tramitarse el servicio, tendrán siempre el carácter de definitivas, salvo las que estén sujetas a inspección y/o verificación según corresponda.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 200.- Los derechos establecidos por el presente capítulo deberán ser abonados al momento de solicitar los servicios y/o previamente a la iniciación de los trabajos, procediéndose a reajustar al final de la obra.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 201.- Con anterioridad a la iniciación de cualquier actividad alcanzada por este Capítulo, deberá solicitarse la autorización y permiso municipal, cuya vigencia estará condicionada al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias, que alcancen a los contribuyentes.-

Artículo 202.- No autorizarán en ningún caso los trámites necesarios para la conexión de energía eléctrica, sin el previo cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, legales y reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo.-

Artículo 203.- No se dará curso a ningún trámite administrativo relacionado con lo dispuesto en este capítulo, sin la previa intervención de la oficina competente.-

Artículo 204.- Los profesionales habilitados para el ejercicio de la construcción que inicien sus actividades en tareas catastrales, deberán inscribirse en los Registros de la Municipalidad. Deberán presentar mensualmente y en la fecha que establezca el calendario impositivo en detalle de las obras iniciadas en el partido y del pago de los derechos o información de no pago. Esta obligación deberá cumplimentarse hayan o no realizado actividades.-

Artículo 205.- Cuando se detecten incumplimientos de las disposiciones del presente Capítulo o del trámite reglamentario previsto, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) Las construcciones clandestinas que, pese al incumplimiento, encuadraren en las normativas vigentes en materia de planeamiento y construcción, deberán abonar los derechos de construcción con más los recargos establecidos en la Ordenanza Tarifaria anual.

b) Las construcciones clandestinas que excedieran los límites establecidos en la normativa vigente en materia de Código de Planeamiento y Edificación, deberán abonar los derechos de construcción con mas los recargos establecidos en la Ordenanza Tarifaria anual; mas una multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación entre un mínimo de \$ 3000 y un máximo de \$ 9750 por m2 de construcción excedente, teniendo en cuenta a los fines de la graduación los antecedentes del infractor en dicha obra , la magnitud del excedente y el destino de la obra.

El pago de la multa prevista en el inciso b) precedente habilitará por única vez a que los planos correspondientes al inmueble en cuestión sean sellados con la leyenda: — REGISTRADO AL SOLO EFECTO DE SU INCORPORACION AL PADRON DE CONTRIBUYENTES

La multa prevista en el inciso b) precedente no será de aplicación en los siguientes casos:

1. Cuando la construcción no excediera las tres (3) viviendas por parcela, y la superficie total no supere los trescientos cincuenta metros cuadrados (350 m²), esté o no afectado a la ley 13512.-
2. Cuando la construcción no excediera de las cinco (5) viviendas por parcela y los interesados acrediten que es vivienda única y permanente del núcleo familiar. En caso de encontrarse afectada a la ley 13512, también deberán presentar actuación notarial por la cual el escribano público interviniente dé fe que el Reglamento de Copropiedad no prohíbe dicha ampliación, que todos los copropietarios han dado su autorización y que han tomado conocimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 17792, artículo 6º, y sus modificatorias.
3. Cuando se trate de viviendas unifamiliares

Artículo 206.- En aquellos casos que a juicio del Departamento Ejecutivo se trate de viviendas precarias, el Municipio arbitrará los medios a través de sus oficinas técnicas para la confección de los respectivos planos previo estudio socio económico.-

Artículo 207.- Para la fijación de la línea municipal, se abonará los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria, solamente en los casos en que la construcción forme parte de la obra para la cual se presente documentación pertinente. Cuando exista denuncia de un tercero, de cuyo tratamiento surja que se debe fijar la línea Municipal respectiva, y para el caso en que el Municipio ejecute la tarea de oficio, se deberá intimar por la vía que corresponda al propietario de la parcela en cuestión para que abone los derechos correspondientes.-

Artículo 208.- Las subdivisiones de tierra con o sin trazado de calles, mensuras englobamientos, así como la revisión de planos y control de amojonamiento, abonarán por cada m²., o fracción, lo que fije la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 209.- La aprobación de planos de mensura de lotes existentes o/a crear, o englobamiento se abonará por lote lo que fije la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 210.- La aprobación de planos de propiedad sujeta al régimen de la Ley N° 13.512 (Propiedad Horizontal) y Decreto Reglamentario de la Provincia de Buenos Aires N° 16.440/50, abonará por cada unidad funcional lo que fije la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 211.- Por la certificación de distancia entre farmacias, de conformidad al Decreto Provincial N° 926/81, se abonará lo que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 212.- En los casos de obras públicas por cuenta de terceros, realizadas por empresas privadas, deberá abonarse el 2‰ (dos por mil) del costo total contractual en concepto de gastos por la inspección y/o verificación de la vía pública.

En los casos de obras por cuenta de la municipalidad, la contribución será del 1% (uno por ciento), deducido de cada certificado de pago, por obra ejecutada. Dichas empresas deberán presentar una declaración jurada mensual del avance de las obras realizadas y del pago de las tasas correspondientes.-

Artículo 213.- Quedarán exceptuados de lo establecido en el artículo 196º las viviendas precarias que deberán presentar ante la oficina municipal pertinente, un croquis sin firma de profesional y abonará las tasas respectivas.-

DERECHOS DE CONSTRUCCION POR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 214.- Por el estudio, otorgamiento de permisos, inspecciones, recepciones provisionales y definitivas, y ensayos de calidad por las obras que se realicen en la vía pública,

se abonarán los derechos de este Capítulo. Se encuentran comprendidas las aceras, calzadas, ramblas, plazas y espacios verdes y demás lugares del dominio público Municipal.

Artículo 215.: La base imponible estará dada por el valor de obra a ejecutarse en la vía pública. La misma se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de Declaración Jurada, siendo de aplicación para practicar la determinación del gravamen lo establecido en el presente Título y en la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 216.: Son contribuyentes las personas humanas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública por su cuenta o por terceros.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

HECHOS IMPONIBLES

Artículo 217.- Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria:

- 1) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por empresas de servicios públicos y/o subcontratistas, con instalaciones temporarias y/o permanentes de cualquier naturaleza.-
- 2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por las personas humanas y/o jurídicas de carácter público, privado o mixto, no comprendidos en el inciso anterior, con instalaciones, bienes, cosas y/o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria y/o permanente en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.-
- 3) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.-
- 4) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.

BASE IMPONIBLE

Artículo 218.- Las bases imponibles serán establecidas por la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados, y estos se harán efectivos en el tiempo y forma que allí se establezca.

Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos por empresas de servicios públicos, se abonara:

- a) Ocupación y/o uso del subsuelo, por metro lineal o fracción, lo que determine la ordenanza Tarifaria.-
- b) Ocupación y/o uso de la superficie con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo o sostén, por unidad; apoyo de cartel columna de publicidad y propaganda, por metro cuadrado.-
- c) Ocupación y/o uso de superficie con volquetes, por unidad y por día.-
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, con cables, alambres tensores o similares, con o sin apoyo en postes o sostenes, por metro lineal o fracción al momento de la instalación.-
- e) Reserva de espacio Publico solicitadas por entidades privadas.-
- f) Pantallas de identificación de reserva de espacios Públicos.-
- g) Cabinas y otras estructuras de similar naturaleza.

Cuando en cada poste se apoyan las instalaciones de dos o más empresas de servicio públicos, se pagaran los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente. A los efectos de la liquidación de los Derechos comprendidos en este Capitulo, cuando la ocupación de la vía publica se realice en las avenidas y calles indicadas en el Artículo 176º de la presente, se abonara el 50% (cincuenta por ciento) de recargo.-

INCISO a): Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos, por empresas privadas o personas, se abonaran los derechos prescritos en el inciso anterior, con un aumento del 10%, previa presentación de la documentación técnica que se requiere y otorgamiento de la autorización pertinente.-

INCISO b): Por la ocupación, con autorización previa, de la vía publica con materiales de construcción y/o maquinas, dentro de la valla reglamentaria, por parcela, por día o fracción, con un mínimo que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria.-

INCISO c): Todo surtidor de combustible líquido y/o gas natural comprimido deberá abonar de acuerdo a los totalizadores y/o contadores mecánicos que posea cada surtidor.-

INCISO d): por la ocupación de la vía publica, previa habilitación y permiso con puestos o pantallas para la venta de flores, o kiosco de cualquier rubro, se abonara por metro cuadrado -anualmente- lo que fije la Ordenanza Tarifaria.-

INCISO e): Los puestos ubicados en las ferias autorizadas por la Municipalidad, y los de sandias y melones o frutas de estación, en la vía publica, autorizados por Ordenanza, pagaran por puestos anualmente o por temporada - según corresponda- lo que al efecto determine la Ordenanza Tarifaria.-

INCISO f): Por el permiso de instalación de mesas, sillas, sillones, hamacas o similares, etc. al frente de los comercios o lugares públicos, se abonara anualmente lo que fije la Ordenanza Tarifaria en función de:

- a) Por mesa con parasol, por unidad.-
- b) Por mesa o parasol, por unidad.-
- c) Por sillas, por unidad.-
- d) Por sillones, hamacas o similares, por cuerpo.-
- e) Por metegol, máquina de entretenimiento y/o elementos similares de carácter recreativo y/o destreza, operados a través de cospeles, fichas, tarjetas magnéticas recargables y/o cualquier método alternativo.

INCISO g): Por la instalación de toldos, marquesinas y cerramientos, abonara por m2, lo que al efecto fije la Ordenanza Tarifaria. Por la ocupación y/o uso de la superficie en la Vía Pública de Farola y/o maceteros previa autorización y aprobación. Se abonará por metro cuadrado o unidad según lo determine la Ordenanza Tarifaria. A los efectos de este artículo deberá recabarse previamente a su instalación, la correspondiente autorización Municipal.-

INCISO h): Los automotores de alquiler (excepto taxis, remises, taxiflet) que tengan paradas fijas autorizadas por la Municipalidad, pagaran por año y por cada una, lo que fije la Ordenanza Tarifaria.-

INCISO i): Por el desagüe industrial y/o comercial que se conecte a conductos existentes, se abonara anualmente por metro lineal y caudal, lo que determine la Ordenanza Tarifaria.-

INCISO j): Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares, mejoras edilicias o construcciones no previstas específicamente en la presente Ordenanza, abonaran el tres por

ciento (3%) del valor real consignado expresamente por los interesados mediante declaración jurada.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 219.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones emergentes de este Capítulo, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios por la ocupación o uso del espacio público los derechos otorgados estarán condicionados al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además irrevocables por el Municipio en caso de incumplimiento.-

El contribuyente que ocupe espacios públicos deberá inscribirse informándolo en el REMPAE y pagar hasta el momento que solicite la baja. Anualmente deberá presentar una declaración jurada informando de la ocupación.-

EXENCIONES: No están alcanzados por los derechos de este Capítulo, las conexiones domiciliarias a los servicios públicos de inmuebles destinados a viviendas.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE EXPLOTACION PARA LA

EXTRACCION DE TIERRA PARA LA

FABRICACION DE LADRILLOS Y/O SIMILARES

Artículo 220.- Hecho Imponible: Las explotaciones de hornos de ladrillos comunes y/o tradicionales, que se encuentren autorizados en jurisdicción Municipal, abonaran los derechos que al efecto se establezcan.

Artículo 221.- Base Imponible: La base imponible esta constituida por la tonelada o m3.-

Artículo 222.- Del Pago: Por estudio, verificación altimetría y aprobación planialtimétrica del terreno en explotación, se abonara por m3, por año, por inspección y visación de planos, lo que fije la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 223.- Contribuyentes, Obligaciones: Son responsables del pago de estos derechos los titulares de las extracciones o explotaciones y solidariamente los propietarios de los respectivos terrenos, pudiendo realizar extracciones de humus hasta 30 cm. como máximo. Los contribuyentes presentarán del 1º al 28 de febrero la documentación necesaria para la verificación planialtimétrica, y su correspondiente habilitación.-

CAPITULO X

PATENTES DE RODADOS

Artículo 224.- Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto Provincial a los automotores, se abonarán las patentes que fije la Ordenanza Tarifaria.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 225.- Responden por el pago de los tributos establecidos los propietarios de los vehículos.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 226.- La base imponible estará constituida por la unidad vehículo.-

DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 227.- La tasa se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 228.- Todo vehículo radicado en el Partido de La Matanza, deberá tener inscrita su patente en el Municipio. La misma se podrá efectivizar a través de la presentación espontánea del contribuyente o de oficio, según lo disponga el Departamento Ejecutivo. El pago de la tasa podrá dividirse en períodos iguales y consecutivos, que determinará el Departamento Ejecutivo, quedando los contribuyentes responsables sujetos al pago de los mismos durante la permanencia del dominio en el Municipio, respetándose para los dominios provenientes de otros Municipios los períodos abonados previamente.

Artículo 229.- Como comprobante de pago se extenderá el recibo respectivo, que el contribuyente deberá exhibir con el resto de la documentación del vehículo.-

ALTAS Y BAJAS

Artículo 230.- Aquellos que resultan contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo definido en este capítulo o aquellos a cuyo nombre está inscripto el vehículo, están sujetos al pago de la patente anual y las sanciones y penalidades que pudieran recaer, excepto que comuniquen por declaración jurada el retiro del vehículo del ámbito del Partido, su inutilización definitiva o la venta y/o cesión por cualquier título.-

Artículo 231.- En aquellos casos que los contribuyentes y/o responsables de vehículos cambien la radicación del mismo, deberán solicitar la baja de la patente y el correspondiente certificado de deuda.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 232.- El pago de la patente anual, con la excepción enunciada en el Art. 228º, se aceptará en tiempo y forma determinado por el calendario impositivo, exhibiendo el recibo patente por el año inmediato anterior. En todos los casos las unidades (nuevas o usadas) que se radiquen en el Partido, deberán presentar la documentación exigida por el Departamento Ejecutivo para inscribirse como contribuyente responsable de la patente del vehículo.-

CAPITULO XI

DERECHOS DE CEMENTERIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 233.- Los derechos que trata el presente capítulo incluyen:

1. Los derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito, cambio de metálica y traslado interno.-
2. La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros o el uso del depósito.-
3. La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.-
4. El arriendo de sepulturas, nichos y sus renovaciones.-
5. La conservación y remodelación de usos comunes.-
6. Todo otro servicio o permiso otorgado en función del poder de Policía Municipal, en materia mortuoria.-

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Artículo 234.- Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas humanas o jurídicas que realizan servicios gravados por éste Capítulo o solidariamente los sucesores de las personas difuntas. A tal efecto, las empresas fúnebres serán consideradas usuarias de los servicios, quedando alcanzados los servicios que presten por los derechos previstos en este Capítulo. Queda prohibido a las empresas fúnebres habilitadas en el Partido facilitar su nombre a empresas radicadas en otras jurisdicciones para que realicen cualquier tipo de servicios fúnebres en este Partido eludiendo el pago de las tasas que se establecen en el presente Capítulo, bajo apercibimiento de la aplicación de multas previstas en el artículo 37º de la presente Ordenanza.-

BASE IMPONIBLE DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 235.- Las bases imponibles y la determinación de los derechos serán fijados por la Ordenanza Tarifaria, atendiendo a la naturaleza de los servicios o las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 236.- Las tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Tarifaria deberán ser ingresados en todos los casos previamente a la prestación de los servicios o al otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.-

PERIODOS DE CONCESION O ARRENDAMIENTOS

Los períodos de concesión y arriendo son los siguientes:

- a) Lote de terreno para la construcción de bóvedas, panteones o sepulcros: quince (15) años renovables.-
- b) Lotes para sepulturas: Cuatro (4) años, excepto que se trate de niños de hasta siete (7) años de edad, en que el período será de tres (3) años.-

- c) Nichos ataúdes, por uno (1) o cinco (5) años por cada renovación, con un máximo de quince (15) años a partir de la fecha del arrendamiento.
- d) Nichos urnas: Uno (1) o cinco (5) años.

PERIODOS DE RENOVACIONES

Los períodos de las renovaciones son los que se exponen a continuación:

- a) Bóvedas, por quince (15) años.-
- b) Sepulcros y Nicheras por quince (15) años.-
- c) Sepulturas por un (1) año cuando el cadáver no se haya reducido.-
- d) Nichos ataúdes, por un (1) año con un máximo de cinco (5) por cada renovación.-
- e) Nichos urnas, por un (1) año con un máximo de cinco (5) por cada renovación.-

Las renovaciones se abonarán de conformidad a lo fijado en la Ordenanza Tarifaria.

TRANSFERENCIA

Artículo 237.- Por la transferencia de títulos de tierra, previamente autorizado por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria. Por transferencia o inclusión de una parte indivisa se abonarán los derechos de transferencia en forma proporcional a la parte transferida o incluida.

Derechos de transferencia: Por lo determinado precedentemente, en el caso de transferencias de título de tierra en los que se hayan construido bóvedas, sepulcros, panteones o nicheras, cualquiera sea la causa de transmisión, se abonará el diez por ciento (10%) sobre el valor de la construcción, fijada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

CAMBIO DE DENOMINACION

Artículo 238.- Por el cambio de denominación de un lote concedido para sepultura cuyas medidas sean aptas para la construcción de un sepulcro, previamente autorizado por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.-

BOVEDAS

Artículo 239.- Los concesionarios o arrendatarios están obligados a dar comienzo a la construcción de bóvedas, sepulcros o nicheras dentro de los ciento ochenta (180) días de obtenido el título correspondiente y a dar por finalizadas las mismas dentro de los trescientos sesenta (360) días a contar desde la misma fecha.

El Departamento Ejecutivo, siempre que mediaran causas de fuerza mayor, podrá conceder un nuevo plazo, los que en su conjunto no podrán exceder de ciento veinte (120) días. Si el arrendatario o concesionario dejara transcurrir este último plazo sin dar término a las obras, quedará rescindido el contrato privado de arrendamiento, concesión, perdiendo el arrendatario o concesionario a favor de la Municipalidad los derechos que hubieren abonado, así como los valores de las obras. En tal caso, previo a la publicación de los edictos en un periódico local y en un diario de la Capital Federal, la Municipalidad procederá a subastar públicamente la construcción. Si a partir de la fecha de pago de la concesión o arrendamiento se planteara alguna cuestión de derecho que impidiera al interesado la iniciación, prosecución, o finalización de los trabajos, el Departamento Ejecutivo está facultado en todos los casos, previa justificación de la cuestión, a conceder nuevos plazos.

Artículo 240.- Déjase expresamente establecido que los fallecidos que sean inhumados en

los lugares que se indican en el Artículo precedente, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galerías de nichos ni sepulturas de enterramiento del cementerio local, debiendo sus titulares en caso de desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reinhumación o cremación, con excepción de los que al momento de su fallecimiento tuvieran domicilio en este Partido, fueran familiares que hayan tenido con el concesionario parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.-

En el caso de que los fallecidos hubiesen tenido su domicilio fuera del Partido de La Matanza, previo a su introducción al cementerio, se deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria en vigencia, quedando exceptuados del pago los casos en que el fallecido fuese el titular de la concesión o arrendamiento.-

Artículo 241.- El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes por el concesionario de bóvedas, sepulcros o nicheras dará lugar a la caducidad de pleno derecho de la concesión de uso, pasando el lote y/o bóveda, sepulcro o nichera al dominio Municipal, sin derecho a indemnización, compensación o pago alguno.-

Artículo 242.- Los cementerios particulares instalados en terrenos de propiedad municipal, en los que la Municipalidad presta servicios de inspección, abonarán el cien por ciento (100%) del valor de las tasas fijadas en el presente Capítulo.

El Cementerio Israelita, se ajustará a las disposiciones de la Ordenanza General Impositiva, en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del importe establecido en su Capítulo inhumaciones.-
- b) El cincuenta por ciento (50%) por exhumación de cadáveres.-

Los cementerios privados de las distintas colectividades que se encuentren en el partido abonarán por los permisos de construcción de edificios y dependencias y/o bóvedas, sepulcros, lápidas, etc., el cinco por ciento (5%) del valor de la misma, tasada por la Oficina Técnica Municipal.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 243.- La estada de urnas o ataúdes en depósitos tendrá carácter temporal, debiendo ser realizado su traslado cuando se verifique la disponibilidad del destino definitivo. Prohíbese cualquier clase de actividad comercial y publicitaria dentro del cementerio.-

Artículo 244.- Los monumentos, placas o cualquier tipo de ornamentación colocada sobre la sepultura pasarán, previa notificación fehaciente, al dominio Municipal sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que dentro de los quince días posteriores a la fecha del vencimiento del plazo acordado para el arrendamiento de la sepultura, los deudos solicitaran expresamente su devolución.-

Artículo 245.- En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en los cementerios Municipales salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuado los titulares de bóvedas, sepulcros, nicheras o sepulturas concedidas y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado de Consanguinidad o afinidad.-

Artículo 246.- Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. La determinación de falsedades u omisiones y su comprobación hará pasible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.

CEMENTERIOS PRIVADOS

Artículo 247.- Los cementerios privados que se instalen en el Partido, deberán poseer la habilitación Municipal correspondiente y abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.-

CAPITULO XII

SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO ARANCELADO

Artículo 248.- Por la medición y control del tiempo de estacionamiento mediante ticketeras electrónicas portátiles, parquímetros personales, y/u otros sistemas de medición llevados a cabo en el Partido con arreglo a las disposiciones aplicables se abonarán los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente.

CAPITULO XIII

TASA POR SERVICIO DE ATENCION MEDICA ORGANIZADA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 249.- Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos Municipales, se ingresarán las tasas retributivas en base a los aranceles que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones Medicas y Practicas Sanatoriales.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 250.- Están alcanzados por la presente Tasa las personas que reciban prestaciones médicas cubiertas por Obra Social o cobertura de gastos médicos por liquidación de seguros.-

Artículo 251.- En los casos en que los pacientes tengan contratados por sí o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de Seguros, La Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la Entidad Aseguradora, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales pertinentes para hacer efectivo los créditos respectivos.-

BASE IMPONIBLE

DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 252.- La base imponible y la determinación de las tasas estarán dadas en función de la naturaleza de la prestación médica y serán fijadas por la Ordenanza Tarifaria.-

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIO DE MEDICINA LABORAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 253.- Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral cuando los servicios sean prestados por el Municipio, pudiendo los contribuyentes optar por prestadores particulares:

- a) Exámenes médicos preocupacionales y periódicos (ley 7229).-
- b) Exámenes médicos preocupacionales para conductores de transporte de pasajeros.-
- c) Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria (Ley 7315).-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 254.- Son contribuyentes y/o responsables por los servicios enumerados en el artículo anterior:

Por el inciso a):

Las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividad con personal en relación de dependencia.-

Por el inciso b):

Los que presten el servicio de conductor de transporte de pasajeros.-

Por el inciso c):

Toda persona que intervenga en el proceso de industrialización, elaboración, distribución o comercialización de productos alimenticios, sus componentes y materias primas, así como también aquellas personas que por su actividad tengan relación directa de trato con el público en general. Serán exceptuadas las industrias que cumplan los requisitos exigidos en la materia, por Ley 7229.-

1. A efectos de la prestación del servicio establecido en el inciso c) del artículo 253º; facúltase al Departamento Ejecutivo a conceder la prestación del mismo a empresas y/o instituciones prestatarias de servicios de salud, que se encuentren radicadas dentro del Partido de La Matanza ante quien el contribuyente o responsable realizará el trámite de obtención de la cédula sanitaria, de acuerdo a las condiciones y reglamentación que oportunamente se dicten.-
2. Los aranceles a cobrar por las empresas y/o instituciones prestatarias serán los fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.-
3. La carencia o la falta de exhibición de la cédula sanitaria por parte del responsable será penada de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 37º. En caso de tratarse de personal en relación de dependencia, la sanción recaerá sobre el empleado.-

BASE IMPONIBLE

DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 255.- Los valores de las tasas referidas a los exámenes médicos preocupacionales y periódicos en general y para conductores de transporte de pasajeros serán equivalentes a los aranceles que fija el Instituto Nacional de Obras Sociales, menos un veinte por ciento (20%), de acuerdo al Decreto 482/76.-

Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria, serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

A- INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 256.- Todo comercio, industria o actividad que haga uso de instrumentos destinados a pesar o medir (incluso los de uso interno), deberá tributar la tasa que se establece en el presente capítulo por el servicio de contraste o inspección de tales instrumentos.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 257.- Los gravámenes a abonar por los servicios prestados, serán los que fije la Ordenanza Tarifaria en función de:

- a) Balanzas y Básculas, por unidad de acuerdo a kilaje
- b) Surtidores de combustibles (nafta, gasoil, kerosene, etc.) y/o gas natural comprimido: por contadores mecánicos en cada surtidor y/o totalizador.

Quando el elemento por su característica no puede ser transportado a la oficina para su verificación y contraste para su habilitación la misma se efectuara a domicilio, en cuyo caso se abonara el 50% (cincuenta por ciento) mas de los derechos correspondientes.

Artículo 258.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes los propietarios o poseedores de los elementos de pesar y/o medir.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 259.- Todo cambio producido en los elementos aludidos precedentemente sea temporal o definitivo, deberá ser notificado dentro de los quince (15) días posteriores de ocurrida dicha circunstancia, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Artículo 37º inc. c) de la presente Ordenanza.-

Artículo 260.- El periodo de contraste para los elementos de uso será desde el 2 de enero hasta la fecha fijada anualmente para el vencimiento del pago de la tasa. En cuanto a los elementos que se utilicen por primera vez los mismos deben ser declarados en el momento de su habilitación debiendo indicarse tipo, marca de fábrica, numero de serie y capacidad.-

EXENCIONES

Artículo 261.- No se encuentran alcanzados por la tasa del presente Capítulo los sastres, modistos, albañiles, carpinteros y otros gremios que hacen uso de medidas lineales, por razones de oficio, siempre que actúen y ejecuten en forma personal las tareas del oficio.-

B - PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 262.- Por la explotación comercial de juegos de esparcimiento y/o recreativos, y/o de destreza, y/o video – juegos, y/o video games, y/o los denominados flippers y/u otros de similares características, mecánicos, electrónicos, y/o combinados, operados a través de cospeles, fichas, control remoto, tarjetas magnéticas recargables, y/o cualquier método alternativo, cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado, se abonarán las patentes determinadas en el presente capítulo.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 263.- Por los juegos permitidos mencionados en el artículo precedente, se abonará un pago anual del tributo, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria. Para el caso de altas y bajas el pago anual se proporcionara por trimestres completos de acuerdo a los trimestres a transcurrir hasta el 31 de diciembre o transcurridos hasta la fecha de baja.

Artículo 264.- CONTRIBUYENTES : Son responsables del pago mediante declaración jurada las personas, entidades o empresas que exploten, realicen u organicen los juegos.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 265.- Las instalaciones de juegos, diversiones, atracciones u otras actividades similares, deberán contar con la previa autorización municipal u otorgamiento del permiso de explotación pertinente debiendo oblarase asimismo la correspondiente patente.-

C- CARGOS POR RETIRO Y DEPOSITO - DERECHOS DE GRUA O TRANSPORTE

Artículo 266.- Por los vehículos, kioscos, dispositivos publicitarios de cualquier clase o puestos retirados de la vía pública por hallarse en infracción, como así también por los trabajos que deban efectuarse por accidentes de tránsito, roturas de instalaciones ocasionadas por la realización de obras en la vía pública a cargo de empresas no municipales, etc., se abonará, sin perjuicio de las multas que correspondan según el caso, lo que fije la Ordenanza Tarifaria, como se detalla a continuación:

- a) Grúa Municipal
- b) Grúa Particular
- c) Hidrogrúa, con dotación.
- d) Hidroelevador, con dotación.
- e) Guarda de elementos en infracción retirados.
- f) Por estadias en las playas o lugares utilizadas por la Municipalidad.
- g) Retiro de elementos en infracción

D- INSPECCION, TECNICA DE VEHICULOS

Artículo 267.- Por cada servicio semestral de inspección técnica, lo que al efecto fije la Ordenanza Tarifaria.-

EL ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, DE USO DOMESTICO INDUSTRIALES, DE LIQUIDOS Y GASEOSAS, ETC.

Artículo 268.- Por los servicios que prestare el Laboratorio Zonal de la Matanza, se abonaran los aranceles fijados por el Laboratorio Central de Salud Publica del Ministerio de Salud Publica de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los decretos N° 3055/77, N° 9853/68 y las modificaciones establecidas por el mismo, excepto para los siguientes casos:

- a) Por derecho de análisis bacteriológico de agua para comercio o industrias, se abonara una tasa de $c \times 1.500$ con renovación cuatrimestral.
- b) Por derecho de análisis bacteriológico de agua por vivienda se abonara una tasa de $c \times 500$.
- c) Por derecho de tramite para inscripción o reinscripción de productos se abonara una tasa de $c \times 600$. Siendo c el coeficiente comunicado periódicamente por el Laboratorio Central.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 269.- Cuando se efectúe un análisis de primera instancia y/o contra verificación y en los casos que se verifiquen infracciones a las Ordenanzas en vigencia, el arancel del análisis realizado será abonado por el infractor.-

E- INSPECCION POR LA HABILITACION ANUAL DE VEHICULOS DE

TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, RADICADOS O

NO EN EL PARTIDO

Artículo 270.- Por los servicios de inspección y habilitación de vehículos utilizados para el transporte de productos alimenticios dentro del Partido deberá abonarse anualmente, en función del peso del vehículo, lo que determine la Ordenanza Tarifaria.

Las habilitaciones tendrán vigencia por un año a partir de su fecha de emisión y deberán ser renovadas hasta cinco días hábiles posteriores a la fecha de su vencimiento, para lo que se deberá abonar la Tasa de renovación de habilitación. Será también obligatorio para realizar la habilitación del vehículo abonar la desinfección correspondiente, de acuerdo a lo fijado en el Capítulo II, Tasa por servicios especiales de limpieza e higiene.

Cuando se trate de vehículos que se utilizan en zonas suburbanas y que por pedido del interesado se les habilite en su domicilio, se cobrara por el servicio de inspección una tasa adicional del 50% (cincuenta por ciento) del arancel que corresponde.-

REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS

ELABORADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 271.- Por los servicios que prestare el Laboratorio Zonal de La Matanza, referente a la inscripción en el Registro Provincial de Establecimientos de acuerdo al Decreto N° 3055/77 (Art.5º, inciso c), se abonara un derecho de inscripción cuyo valor es determinado por el Laboratorio Central de Salud Publica de la Prov. de Buenos Aires, que se reintegrara al mismo. Por dicho tramite se cobrara una tasa de $C \times 600$, siendo C , un coeficiente

variable determinado por el Laboratorio Central.-

F- USO DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y CULTURALES MUNICIPALES

Artículo 272.- Los usuarios de las canchas de fútbol, instalaciones de los centros recreativos municipales serán responsables del pago de este tributo en función de:

- a) Alquiler cancha de fútbol de Lunes a Viernes, en horario diurno.
- b) Alquiler cancha de fútbol de Lunes a Viernes, en horario nocturno.
- c) Alquiler cancha de fútbol Sábados, Domingos, y feriados, en horario diurno.
- d) Alquiler cancha de fútbol Sábados, Domingos, y feriados, en horario nocturno.
- e) Uso de las instalaciones para las clases de educación física y deportiva de escuelas primarias y secundarias, privadas, por alumno y año lectivo. Los alquileres mencionados en los incisos precedentes, equivalen a 90 (noventa) minutos de juegos y utilización de los vestuarios.-

Artículo 273.- Quedan eximidos del pago del tributo que se establece en el Artículo precedente, las Instituciones de Bien Publico, escuelas primarias y secundarias estatales y los menores de dieciséis (16) años.

G- HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

Artículo 274.- Por la habilitación de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad) realizada en el marco de la Ordenanza N° 11.872/01, y/o sus modificatorias, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento en el marco de la Ordenanza N° 11.872/01, y/o sus modificatorias, las antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad) se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

BASE IMPONIBLE

Artículo 275.- Ambos tributos se abonarán por unidad y metros de altura de las citadas instalaciones, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 276.- El pago del tributo por Habilitación de Antenas deberá efectuarse con anterioridad a su instalación.

El pago del tributo por Inspección de Antenas se hará efectivo sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes deberán presentar, con los recaudos que fije el Departamento Ejecutivo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 277.- Son responsables de estos tributos, y estarán obligados al pago, los

propietarios de las instalaciones, los solicitantes de la habilitación, los propietarios y /o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

H- DERECHO DE REALIZACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 278.- Por la autorización para realizar exposiciones, ferias, eventos de exposición y muestra de productos y servicios, y/o actividades similares, en el Partido de La Matanza se abonará el derecho conforme los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria anual.

BASE IMPONIBLE

Artículo 279.- El derecho se abonará en proporción a los ingresos percibidos por todo concepto por los organizadores de los eventos mencionados en el artículo anterior, o los mínimos en función a los m2 de superficie total del predio, lo que resulte mayor, según lo establecido en la Ordenanza Tarifaria anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 280.- El pago del derecho para la realización de ferias y exposiciones deberá realizarse en el momento de solicitar la autorización respectiva, en forma previa a su realización.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 281.- Son contribuyentes, y responsables del pago del presente derecho, los organizadores de los eventos.

I- TASA DE REMEDIACION AMBIENTAL

Artículo 282.- Por la remediación ambiental de los inmuebles afectados a la transferencia, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos domiciliarios; así como de cavas y/o tosqueras, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual. A los efectos de la presente Tasa, se considerará cava o tosquera a toda superficie de terreno que presente excavaciones realizadas para la explotación mineral o a la que se le haya desmontado más de 1 metro de su superficie superior.

Artículo 283. Son contribuyentes y responsables del pago de la presente tasa los titulares de dominio y/o responsables de los predios que no hayan presentado -y obtenido aprobación – el correspondiente plan de remediación, ante la autoridad Municipal competente.

CAPITULO XVI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 284.- Hecho imponible: Comprende la oferta y venta de bienes, cosas o mercaderías y/o prestación de servicios en la vía pública o en lugares de acceso publico. No se hallan comprendidos por estos derechos la actividad que consiste meramente en la entrega de bienes, cosas o mercaderías efectuadas por comerciantes o industriales debidamente establecidos en cualquier jurisdicción, quedando comprendidos en el presente derecho, aquellos sujetos que efectúan entrega y venta simultánea de bienes o servicios, con absoluta prohibición de estacionar en parada fija, salvo el tiempo necesario de realizar la venta.-

Artículo 285.- Contribuyentes: Son contribuyentes y/o responsables las personas autorizadas por el Municipio para el ejercicio de las actividades enumeradas precedentemente.-

Artículo 286.- Base Imponible: Determinación de la Tasa: Estará constituida por los ingresos que surjan de la expedición de la actividad ejercida, cuyos valores serán fijados por la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 287.- Oportunidad del Pago: Los derechos que se establecen en este capítulo, deberán ser abonados al tiempo de presentada la solicitud de permiso o su renovación. Dicho pago será de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 288.- La renovación de los permisos otorgados deberá efectuarse dentro de los primeros quince (15) días posteriores al año fiscal en que se caduca.-

Artículo 289.- El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante en la vía pública, sin contar con el respectivo permiso de habilitación hará posibles a los infractores del decomiso de los bienes, cosas o mercaderías ofrecidas y/o comercializadas, y/o incautación de los elementos utilizados por los infractores, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 290.- En el caso de empresas que comercialicen sus productos por el sistema de venta ambulante, los permisos habilitantes se extenderán a su nombre y por cada uno de los vendedores que actúan en la jurisdicción del Partido, debiendo previo al otorgamiento del permiso, exhibir documentación fehaciente de sus inscripciones tributarias y previsionales en el orden nacional y provincial. El Departamento Ejecutivo ejercerá el derecho de inspección de acuerdo con el Artículo 34^º inc. 2).-

CAPITULO XVII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 291.- Hecho Imponible: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semillas y cueros, permisos para marcar o señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletas de marcas y/o señales, nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 292.- Base Imponible: La base imponible será la siguiente:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero, de conformidad a lo determinado en la Ordenanza Tarifaria.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones por documento, de acuerdo a lo fijado en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 293.- Tasa: En los casos señalados en los incisos a) y b) del Artículo anterior se cobrarán importes fijados por cabeza o cuero de acuerdo a las operaciones o movimientos que se realicen. Para el caso del inciso c) se cobrará un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.-

Artículo 294.- Contribuyentes: Son contribuyentes:

- a) Del certificado: el vendedor;
- b) De la guía: el remitente;
- c) Del permiso de marca o señal: el propietario;
- d) Permiso de remisión a feria: el propietario
- e) De la guía de faena: el solicitante;
- f) De la inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares.

Artículo 295.- Oportunidad de pago: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitarse la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.-

Artículo 296.- Contralor: El permiso de marcación o señalada será exigible dentro de los términos fijados en el decreto Ley N° 3060 y en su reglamentación.-

Artículo 297.- Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de la Guía de traslado del ganado sacrificado y cuando en estas no se establezca el destino "a faena" deberán obtener además la guía de faena con la que se autorizara la matanza.

Artículo 298.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero, queda sujeta al archivo y extracción de las respectivas guías.

La vigencia de las guías será de treinta (30) días. El movimiento de cueros que efectúen establecimientos con inspección sanitaria nacional, se acreditara con certificado sanitario expedido por el ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.-

Artículo 299.- En toda la documentación se colocara el número inmutable de la marca o señal contenido en el respectivo "Boleto" cumplimentándose toda disposición emergente del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y sus sucesivas modificaciones.-

CAPITULO XVIII

TASA ESPECIAL POR APTITUD AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 300.- Por el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la Ley N° 11.459 de Radicación Industrial, se abonará una Tasa especial cuyo monto, en el caso de establecimientos de 1º y 2º categoría, será fijado por la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 301.- Son contribuyentes y responsables, por los conceptos enumerados en el artículo anterior, los titulares de industrias radicadas o a radicarse en el Partido.

BASE IMPONIBLE

Artículo 302.-, Deberán abonarse los valores que surjan de multiplicar un factor 80 por el N.C.A. (Nivel de Complejidad Ambiental), sujetos a los mínimos y máximos que para cada categoría se detallan en la Ordenanza Tarifaria anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 303.- La Tasa se abonará en forma bianual, dividida en ocho pagos trimestrales, según cronograma de vencimientos que oportunamente se establezca.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 304.- Por los servicios de expedición de los certificados de aptitud ambiental

(C.A.A.) se abonarán los montos establecidos en el artículo 9º, inc. D) de la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO XIX

DERECHO ESPECIAL POR CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS MEDIOS DE ELEVACION

HECHO IMPONIBLE

Artículo 305.- Por la autorización por parte del Municipio para el servicio de inspección y mantenimiento de montacargas ascensores realizados por las empresas autorizadas por la Municipalidad de La Matanza.

BASE IMPONIBLE

Artículo 306.- Tributarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 307.- Será fijado por el cronograma de vencimientos establecidos en el calendario fiscal.

Artículo 308.- Sin perjuicio del pago y/o presentación de la declaración jurada bimestral, el contribuyente estará obligado a presentar una declaración jurada anual de carácter informativo, cuyo vencimiento fijará el calendario impositivo donde procederá a ajustar las eventuales diferencias que pudieron haberse generado en cada período fiscal y proceder al ingreso de las diferencias que resultaran con más los accesorios que prescribe esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere.

CAPITULO XX

DERECHO POR HABILITACION E INSPECCION DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

Artículo 309.- La instalación, funcionamiento y habilitación de ascensores y montacargas, estará sujeta a normas implementadas en la presente Ordenanza y demás reglamentación que rija en la materia, y abonarán según lo normado en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCION POR COMPRA MAYORISTA DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 310.: Por la compra de energía eléctrica efectuada por empresas de éste Partido, se abonarán las contribuciones determinadas en el presente Capítulo, conforme se establece en la Ordenanza Tarifaria anual.

Designanse como agentes de información de la contribución establecida en el párrafo anterior a los concesionarios y/o prestatarios de la actividad eléctrica que cuenten con puntos de suministro en el Partido de La Matanza.

CAPITULO XXII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 311.: Queda formalmente derogada cualquier ordenanza que se contraponga a la presente.-

Artículo 312.: En caso de dictarse Ordenanzas que modifiquen artículos de la presente, autorízase al Departamento Ejecutivo a ordenar el texto de la misma con la frecuencia que

considere pertinente.

Artículo 313.: Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer fechas de entrada en vigencia individuales diferentes para cada una de las tasas y derechos establecidos y/o modificados por la presente Ordenanza, cuando razones administrativas u operativas requieran contar con distintos periodos de implementación. En tales supuestos, no se considerarán las modificaciones introducidas hasta tanto se disponga la correspondiente entrada en vigencia, rigiendo hasta entonces las tasas y derechos de la norma anterior.

Artículo 314. Regístrese, comuníquese, publíquese.-

Dado en la asamblea de Mayores Contribuyentes, en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en San Justo - La Matanza; a los 28 días del mes de diciembre de 2016.-

Promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo, del 30 de diciembre de 2016.-